

Lima, domingo 24 de junio de 2007



NORMAS LEGALES

Año XXIV - Nº 9878

www.elperuano.com.pe

347743

Sumario

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA

R. Leg. N° 29044.- Resolución Legislativa que modifica la Resolución Legislativa N° 24840, que concede Pensión de Gracia a doña Bertha Merea de Lozano
347744

R. Leg. N° 29045.- Resolución Legislativa que modifica la Resolución Legislativa N° 24859, que concede Pensión de Gracia a doña Isabel Guzmán de Tejada
347745

R. Leg. N° 29046.- Resolución Legislativa que modifica la Resolución Legislativa N° 24850, que concede Pensión de Gracia a doña Adriana Muro de Sussoni
347745

R. Leg. N° 29047.- Resolución Legislativa que modifica la Resolución Legislativa N° 24847, que concede Pensión de Gracia a doña Julia Ochoa de Vergara
347746

R. Leg. N° 29048.- Resolución Legislativa que modifica la Resolución Legislativa N° 24937, que concede Pensión de Gracia a doña Petronila Ibáñez de Calderón
347746

R. Leg. N° 29049.- Resolución Legislativa que modifica la Resolución Legislativa N° 24867, que concede Pensión de Gracia a doña Victoria Gonzales de Simonetti
347747

Ley N° 29050.- Ley que modifica el literal k) del artículo 5° de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental
347747

Ley N° 29051.- Ley que regula la participación y la elección de los representantes de las MYPE en las diversas entidades públicas
347747

Ley N° 29052.- Ley que modifica la Segunda Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 28456, Ley del Trabajo del Profesional de la Salud Tecnólogo Médico
347748

PODER EJECUTIVO

ECONOMIA Y FINANZAS

D.S. N° 078-2007-EF.- Incorporan numeral al artículo 7° del D.S. N° 008-2007-EF, "Lineamientos para la Distribución y Ejecución de los Fondos Públicos de los Gobiernos Locales provenientes de la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios"
347749

R.S. N° 053-2007-EF.- Ratifican Acuerdo de PROINVERSION que incorpora al proceso de promoción de la inversión privada la concesión del proyecto "Planta de Generación Térmica de Ciclo Combinado de 500 a 600 Mw"
347750

JUSTICIA

R.S. N° 120-2007-JUS.- Disponen la publicación de párrafos del capítulo relativo al allanamiento parcial, los "hechos probados", diversos párrafos considerativos y la parte resolutoria de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso La Cantuta, N° 11.045 (CDH)
347750

PRODUCE

R.M. N° 175-2007-PRODUCE.- Prohíben extracción del recurso trucha en los cuerpos de agua públicos del interior del país
347764

R.M. N° 177-2007-PRODUCE.- Aprueban metas concretas e indicadores de desempeño para evaluar semestralmente el cumplimiento de las Políticas Nacionales y Sectoriales de competencia del Sector Producción
347765

Anexo R.M. N° 168-2007-PRODUCE.- Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura
347768

RELACIONES EXTERIORES

R.S. N° 190-2007-RE.- Dejan sin efecto R.S. N° 238-2005-RE referente al nombramiento de Embajador Concurrente en la República Islámica de Irán
347769

R.M. N° 0654/RE.- Autorizan viaje de funcionarios diplomáticos a Nicaragua para participar en la "Consulta Regional de Alto Nivel sobre la Coherencia del Sistema de Naciones Unidas en el Contexto del Desarrollo"
347770

R.M. N° 0657/RE.- Designan Agregado Civil al Consulado General del Perú en Miami, EE.UU.
347770

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

R.D. N° 9555-2007-MTC/15.- Autorizan a Iza Motors S.R.L. operar taller de conversión a gas natural vehicular en el distrito de La Victoria, provincia de Lima
347771

R.D. N° 9564-2007-MTC/15.- Autorizan a World Wide Mágico Motor S.A.C. operar taller de conversión a gas natural en el distrito de San Martín de Porres, provincia de Lima
347772

ORGANISMOS AUTONOMOS

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Res. N° 797-2007.- Autorizan al Banco Continental la apertura de agencia en el distrito de Los Olivos, provincia de Lima
347773

Res. N° 799-2007.- Autorizan al Banco Falabella Perú S.A. la apertura de oficina especial con carácter permanente en el distrito de San Isidro, provincia de Lima **347774**

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA

Res. N° 300-2007-OS/CD.- Declaran infundado recurso de revisión contra la R.D. N° 184-2004-MEM/DGM que sancionó con multa a SOMINBOR S.A. **347774**

Res. N° 303-2007-OS/CD.- Declaran que carece de objeto pronunciarse sobre impugnación interpuesta por Compañía Minera San Valentín S.A. **347776**

Fe de Erratas Res. N° 355-2007-OS/CD **347776**

Fe de Erratas Res. N° 357-2007-OS/CD **347777**

Fe de Erratas Res. N° 358-2007-OS/CD **347777**

Fe de Erratas Res. N° 360-2007-OS/CD **347777**

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

Ordenanza N° 177-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/CR.- Declaran el mes de abril como "El mes de Derecho al Nombre y a la Identidad" en toda la Región **347777**

Ordenanza N° 178-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/CR.- Aprueban documentos de gestión de la Dirección Regional Agraria del Gobierno Regional Amazonas **347779**

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

Acuerdo N° 038-2007-GRA/CR-AREQUIPA.- Aprueban contratación directa de profesional para la reformulación de expediente técnico del "Proyecto de la Presa San José de Uzuña" **347779**

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

Ordenanza N° 204-MSI.- Aprueban Régimen de Incentivos de Multas Tributarias y los Criterios para su Aplicación **347780**

Ordenanza N° 205-MSI.- Aprueban Reglamento del Proceso del Presupuesto Participativo para el año fiscal 2008 **347781**

D.A. N° 013-2007-ALC/MSI.- Establecen disposición sobre internamiento de vehículos menores dedicados al transporte público especial retenidos conforme a la Ordenanza N° 199-MSI **347782**

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD DE LA PUNTA

Acuerdo N° 013-018/2007.- Declaran en reorganización administrativa y reestructuración orgánica a la Municipalidad Distrital de La Punta **347782**

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N° 29044

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE MODIFICA LA RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N° 24840, QUE CONCEDE PENSIÓN DE GRACIA A DOÑA BERTHA MERE DE LOZANO

Artículo único.- Objeto de la Resolución Legislativa

El Congreso de la República, de conformidad con lo prescrito en el inciso 1) del artículo 102° de la Constitución Política del Perú y el artículo 201° de la Ley N° 27444, ha resuelto acceder a la petición presentada por el señor Presidente Constitucional de la República, que cuenta con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y, en consecuencia, rectificar el error material contenido en el numeral 1 de la Resolución Legislativa N° 24840, en los términos siguientes:

Dice:

"(...)

1.- A doña BERTHA MERE DE LOZANO, en su condición de madre de los que en vida fueron GERMÁN Y CÉSAR LOZANO MERE, integrantes de la delegación del Club "Alianza Lima" que

fallecieron en el lamentable accidente aéreo ocurrido el día 8 de diciembre de 1987; (...)"

Debe decir:

"(...)

1.- A doña BERTA ANTONIA MERE CANELO DE LOZANO, en su condición de madre de los que en vida fueron GERMÁN Y CÉSAR LOZANO MERE, integrantes de la delegación del Club "Alianza Lima" que fallecieron en el lamentable accidente aéreo ocurrido el día 8 de diciembre de 1987; (...)"

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintidós días del mes de junio de dos mil siete.

MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE
Presidenta del Congreso de la República

JOSÉ VEGA ANTONIO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Lima, 22 de junio de 2007.

Cumplase, regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

76886-1

**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA
N° 29045**

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:

**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE MODIFICA
LA RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N° 24859,
QUE CONCEDE PENSIÓN DE GRACIA A
DOÑA ISABEL GUZMÁN DE TEJADA**

**Artículo único.- Objeto de la Resolución
Legislativa**

El Congreso de la República, de conformidad con lo prescrito en el inciso 1) del artículo 102° de la Constitución Política del Perú y el artículo 201° de la Ley N° 27444, ha resuelto acceder a la petición presentada por el señor Presidente Constitucional de la República, que cuenta con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y, en consecuencia, rectificar el error material contenido en el numeral 1 de la Resolución Legislativa N° 24859, en los términos siguientes:

Dice:

“(…)

1.- A doña ISABEL GUZMÁN DE TEJADA, en su condición de madre del que en vida fue don BRAULIO TEJADA GUZMÁN, deportista integrante del Club “Alianza Lima”, quien en su carrera futbolística destacó como digno ejemplo para la juventud peruana, y que falleciera en el lamentable accidente aéreo ocurrido el día 8 de diciembre de 1987; (...)”

Debe decir:

“(…)

1.- A doña MARÍA ISABEL GUZMÁN PRADO DE TEJADA, en su condición de madre del que en vida fue don BRAULIO TEJADA GUZMÁN, deportista integrante del Club “Alianza Lima”, quien en su carrera futbolística destacó como digno ejemplo para la juventud peruana, y que falleciera en el lamentable accidente aéreo ocurrido el día 8 de diciembre de 1987; (...)”

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintidós días del mes de junio de dos mil siete.

MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE
Presidenta del Congreso de la República

JOSÉ VEGA ANTONIO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

Lima, 22 de junio de 2007.

Cumplase, regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

76886-2

**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA
N° 29046**

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:

**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE
MODIFICA LA RESOLUCIÓN
LEGISLATIVA N° 24850, QUE CONCEDE
PENSIÓN DE GRACIA A
DOÑA ADRIANA MURO DE SUSSONI**

**Artículo único.- Objeto de la Resolución
Legislativa**

El Congreso de la República, de conformidad con lo prescrito en el inciso 1) del artículo 102° de la Constitución Política del Perú y el artículo 201° de la Ley N° 27444, ha resuelto acceder a la petición presentada por el señor Presidente Constitucional de la República, que cuenta con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y, en consecuencia, rectificar el error material contenido en el numeral 1 de la Resolución Legislativa N° 24850, en los términos siguientes:

Dice:

“(…)

1.- A doña ADRIANA MURO DE SUSSONI, en su condición de cónyuge supérstite del que en vida fue don CÉSAR SUSSONI MARTÍNEZ, deportista integrante del Club “Alianza Lima” quien en su carrera futbolística destacó como digno de ejemplo para la juventud peruana, que falleciera en el lamentable accidente aéreo ocurrido el día 8 de diciembre de 1987; (...)”

Debe decir:

“(…)

1.- A doña ADRIANA LUCILA MURO LUQUE VDA. DE SUSSONI, en su condición de cónyuge supérstite de quien en vida fue don CÉSAR SUSSONI MARTÍNEZ, deportista integrante del Club “Alianza Lima” quien en su carrera futbolística destacó como digno de ejemplo para la juventud peruana, que falleciera en el lamentable accidente aéreo ocurrido el día 8 de diciembre de 1987; (...)”

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintidós días del mes de junio de dos mil siete.

MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE
Presidenta del Congreso de la República

JOSÉ VEGA ANTONIO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

Lima, 22 de junio de 2007

Cumplase, regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

76886-3

**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA
Nº 29047**

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:

**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE MODIFICA
LA RESOLUCIÓN LEGISLATIVA Nº 24847, QUE
CONCEDE PENSIÓN DE GRACIA A DOÑA JULIA
OCHOA DE VERGARA**
**Artículo único.- Objeto de la Resolución
Legislativa**

El Congreso de la República, de conformidad con lo prescrito en el inciso 1) del artículo 102º de la Constitución Política del Perú y el artículo 201º de la Ley Nº 27444, ha resuelto acceder a la petición presentada por el señor Presidente Constitucional de la República, que cuenta con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y, en consecuencia, rectificar el error material contenido en el numeral 1 de la Resolución Legislativa Nº 24847, en los términos siguientes:

Dice:
“(...)

1.- A doña JULIA OCHOA DE VERGARA, en su condición de madre de don JOSÉ VERGARA OCHOA, personal técnico del Club “Alianza Lima”, que falleciera en el lamentable accidente aéreo ocurrido el día 8 de diciembre de 1987; (...)”

Debe decir:
“(...)

1.- A doña JULIA ISAURA OCHOA DE VERGARA, en su condición de madre de don JOSÉ VERGARA OCHOA, personal técnico del Club “Alianza Lima” que falleciera en el lamentable accidente aéreo ocurrido el día 8 de diciembre de 1987; (...)”

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintidós días del mes de junio de dos mil siete.

MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE
Presidenta del Congreso de la República

JOSÉ VEGA ANTONIO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

Lima, 22 de junio de 2007

Cumplase, regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

76886-4

**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA
Nº 29048**

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:

**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE
MODIFICA LA RESOLUCIÓN
LEGISLATIVA Nº 24937, QUE
CONCEDE PENSIÓN DE GRACIA A
DOÑA PETRONILA IBÁÑEZ DE CALDERÓN**
**Artículo único.- Objeto de la Resolución
Legislativa**

El Congreso de la República, de conformidad con lo prescrito en el inciso 1) del artículo 102º de la Constitución Política del Perú y el artículo 201º de la Ley Nº 27444, ha resuelto acceder a la petición presentada por el señor Presidente Constitucional de la República, que cuenta con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y, en consecuencia, rectificar el error material contenido en el numeral 1 de la Resolución Legislativa Nº 24937, en los términos siguientes:

Dice:

“(...)
1.- Conceder a doña Petronila Ibáñez de Calderón, cónyuge supérstite de quien en vida fue don Marcos Calderón Medrano, destacado Director Técnico de selecciones nacionales y del Club “Alianza Lima” en cuya carrera profesional dio muestras de magisterio a la juventud deportiva del país, y que falleciera en el lamentable accidente aéreo ocurrido el día 8 de diciembre de 1987; (...)”

Debe decir:

“(...)
1.- Conceder a doña Petronila Ester Ibáñez Donoso Vda. de Calderón, cónyuge supérstite de quien en vida fue don Marcos Calderón Medrano, destacado Director Técnico de selecciones nacionales y del Club “Alianza Lima” en cuya carrera profesional dio muestras de magisterio a la juventud deportiva del país, y que falleciera en el lamentable accidente aéreo ocurrido el día 8 de diciembre de 1987; (...)”

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintidós días del mes de junio de dos mil siete.

MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE
Presidenta del Congreso de la República

JOSÉ VEGA ANTONIO
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

Lima, 22 de junio de 2007

Cumplase, regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

76886-5



**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA
N° 29049**

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:

**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE MODIFICA
LA RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N° 24867, QUE
CONCEDE PENSIÓN DE GRACIA A DOÑA VICTORIA
GONZALES DE SIMONETTI**

**Artículo único.- Objeto de la Resolución
Legislativa**

El Congreso de la República, de conformidad con lo prescrito en el inciso 1) del artículo 102° de la Constitución Política del Perú y el artículo 201° de la Ley N° 27444, ha resuelto acceder a la petición presentada por el señor Presidente Constitucional de la República, que cuenta con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y, en consecuencia, rectificar el error material contenido en el numeral 1 de la Resolución Legislativa N° 24867, en los términos siguientes:

Dice:

"(...)

1.- A doña VICTORIA GONZALES DE SIMONETTI, en su condición de madre del que en vida fue don EUGENIO SIMONETTI GONZALES, integrante de la delegación del Club "Alianza Lima" que falleciera en el lamentable accidente aéreo ocurrido el día 8 de diciembre de 1987; (...)"

Debe decir:

"(...)

1.- A doña LIVIA VICTORIA GONZALES MARINO VDA. DE SIMONETTI, en su condición de madre del que en vida fue don EUGENIO SIMONETTI GONZALES, integrante de la delegación del Club "Alianza Lima" que falleciera en el lamentable accidente aéreo ocurrido el día 8 de diciembre de 1987; (...)"

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintidós días del mes de junio de dos mil siete.

MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE
Presidenta del Congreso de la República

JOSÉ VEGA ANTONIO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

Lima, 22 de junio de 2007

Cúmplase, regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

76886-6

LEY N° 29050

LA PRESIDENTA DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA EL LITERAL K)
DEL ARTÍCULO 5° DE LA LEY N° 28245,
LEY MARCO DEL SISTEMA NACIONAL
DE GESTIÓN AMBIENTAL**

Artículo 1°.- De la modificación de la Ley N° 28245
Modifícase el literal k) del artículo 5° de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, el mismo que quedará redactado de la siguiente manera:

**"Artículo 5°.- De los Principios de la Gestión
Ambiental**

La gestión ambiental en el país se rige por los siguientes principios:

(...)

k. Precautorio, de modo que cuando haya indicios razonables de peligro de daño grave o irreversible al ambiente o, a través de este, a la salud, la ausencia de certeza científica no debe utilizarse como razón para no adoptar o postergar la ejecución de medidas eficaces y eficientes destinadas a evitar o reducir dicho peligro. Estas medidas y sus costos son razonables considerando los posibles escenarios que plantee el análisis científico disponible. Las medidas deben adecuarse a los cambios en el conocimiento científico que se vayan produciendo con posterioridad a su adopción. La autoridad que invoca el principio precautorio es responsable de las consecuencias de su aplicación;"

Artículo 2°.- De la adecuación

Adecúase el texto del artículo VII de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, y el de todo texto legal que se refiera al "criterio de precaución", "criterio precautorio" o "principio de precaución" a la definición del Principio Precautorio que se establece en el artículo 5° de la Ley N° 28245, modificado por el artículo 1° de esta Ley.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día veinte de diciembre de dos mil seis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108° de la Constitución Política del Estado, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los veintidós días del mes de junio de dos mil siete.

MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE
Presidenta del Congreso de la República

JOSÉ VEGA ANTONIO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

76886-7

LEY N° 29051

LA PRESIDENTA DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE REGULA LA PARTICIPACIÓN Y LA
ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LAS
MYPE EN LAS DIVERSAS ENTIDADES PÚBLICAS**

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente Ley regula la participación y la elección de los representantes de las Micro y Pequeñas Empresas

(MYPE) en los espacios de representación de entidades del Estado que, por su naturaleza, finalidad, ámbito y competencia, se encuentran vinculadas directamente con las temáticas de las MYPE. Establece además, los órganos competentes para ello.

Artículo 2º.- Ámbito de aplicación de la Ley

Se encuentran sujetas a la presente Ley, las asociaciones de las MYPE y aquellas entidades públicas que actualmente cuentan con espacios de representación para las MYPE.

Asimismo, se encuentran dentro del alcance de esta Ley, aquellas entidades que, por su naturaleza, finalidad, ámbito y competencia, se encuentran vinculadas directamente con las temáticas de las MYPE y que, a la entrada en vigencia de esta Ley, no cuentan con el espacio de representación respectivo.

Artículo 3º.- Adecuación de la representación y convocatoria a elecciones

Las entidades públicas señaladas en el primer párrafo del artículo 2º deben convocar a elecciones.

Asimismo, las entidades referidas en el segundo párrafo del artículo 2º, deben adecuar su estructura y convocar a elecciones.

En ambos casos, se debe comunicar al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo para efectos de la convocatoria, bajo responsabilidad del titular del pliego o superior jerárquico y dentro del plazo que estipule el reglamento.

Artículo 4º.- De la participación de las MYPE

Las MYPE eligen a sus representantes a través de asociaciones, según sus ámbitos de representación territorial que pueden ser distrital, provincial, regional o nacional.

Artículo 5º.- Órgano competente para el proceso de elección

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo es el encargado de realizar la convocatoria, organización, dirección, acreditación y regulación del proceso de elección con la asistencia técnica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

En el caso de los gobiernos regionales y locales, estos deben comunicar al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo la necesidad de la convocatoria, dentro del plazo que establezca el reglamento.

Artículo 6º.- Nulidad de actos

De no cumplirse con el procedimiento de elección, los actos en los que participen los representantes de las MYPE son nulos, sin perjuicio de la responsabilidad del titular de la entidad del Estado a la cual se encuentran adscritas.

Artículo 7º.- Carácter institucional y vigencia de la representación

La representación de las MYPE es de carácter institucional. Sus representantes son elegidos y acreditados por un plazo no mayor de dos (2) años. Procede el reemplazo del representante acreditado según causal prevista en el reglamento. No cabe la reelección inmediata.

Artículo 8º.- Requisitos de la representación

La participación de las asociaciones de las MYPE en los procesos eleccionarios, está sujeta a los siguientes requisitos:

a) Registro vigente en el Registro Nacional de Asociaciones de la Micro y Pequeña Empresa (RENAMYPE).

b) Nivel de representación nacional, regional, provincial o distrital, según sea el caso, reconocido por el RENAMYPE.

c) No tener más de un representante en las instancias de representación del Estado.

Artículo 9º.- Oportunidad del proceso electoral

Los procesos electorales regulados por la presente Ley se realizan en un solo acto en el primer bimestre de cada año, conforme a los procedimientos que establezca el reglamento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- Corresponde a las entidades del Estado, informar al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

sobre las instancias de representación que se encuentran bajo su ámbito y en las que haya participación de las MYPE, en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la fecha de su creación.

SEGUNDA.- Los actuales representantes de las MYPE, en funciones a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, se rigen por las siguientes reglas:

a) Si el plazo de representación es menor a dos (2) años, este culmina al final de dicho período, luego del cual la elección se realizará conforme a lo previsto en la presente Ley y su reglamento.

b) Si el plazo de representación es indefinido o mayor a dos (2) años, este se reduce a dos (2) años.

c) Si la representación hubiere excedido el plazo de dos (2) años, la entidad debe solicitar al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo la convocatoria a elecciones, luego de entrado en vigencia el reglamento.

TERCERA.- El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo reglamenta la presente Ley en un plazo no mayor a noventa (90) días, contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

DISPOSICIÓN INTERPRETATIVA

ÚNICA.- Entiéndese toda referencia a la pequeña y micro empresa o la sigla PYME, cuando se refieran a dicho sector empresarial, por Micro y Pequeña Empresa o a la sigla MYPE, quedando facultadas las entidades públicas a utilizar dicha denominación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Adecúase el Registro Nacional de Asociaciones de la MYPE – RENAMYPE, a los alcances de la presente Ley.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día veintidós de marzo de dos mil siete, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108º de la Constitución Política del Estado, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los veintidós días del mes de junio de dos mil siete.

MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE
 Presidenta del Congreso de la República

JOSÉ VEGA ANTONIO
 Primer Vicepresidente del Congreso de la República

76886-8

LEY N° 29052

LA PRESIDENTA DEL CONGRESO
 DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
 Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA LA SEGUNDA DISPOSICIÓN
 TRANSITORIA, COMPLEMENTARIA Y FINAL
 DE LA LEY N° 28456, LEY DEL TRABAJO DEL
 PROFESIONAL DE LA SALUD TECNÓLOGO
 MÉDICO**

Artículo 1º.- Objeto de la Ley

Modifícase la Segunda Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 28456, Ley del



Trabajo del Profesional de la Salud Tecnólogo Médico, en los siguientes términos:

“SEGUNDA.- De los Tecnólogos egresados de Institutos Superiores y Escuelas Profesionales

Los Tecnólogos Médicos, egresados de Institutos Superiores y Escuelas Profesionales, que a la fecha ostentan grado académico y título profesional reconocido por una universidad peruana, quedan comprendidos en la presente Ley y pueden incorporarse al Colegio Tecnólogo Médico del Perú.”

Artículo 2º.- De la derogatoria

Deróganse o déjense sin efecto, según corresponda, las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día diecisiete de enero de dos mil siete, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108º de la Constitución Política del Estado, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los veintidós días del mes de junio de dos mil siete.

MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE
Presidenta del Congreso de la República

JOSÉ VEGA ANTONIO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

76886-9

PODER EJECUTIVO

ECONOMIA Y FINANZAS

Incorporan numeral al artículo 7º del D.S. Nº 008-2007-EF, “Lineamientos para la Distribución y Ejecución de los Fondos Públicos de los Gobiernos Locales provenientes de la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios”

**DECRETO SUPREMO
Nº 078-2007-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Undécima Disposición Transitoria de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley Nº 28411, establece que los fondos públicos correspondientes a la Fuente de Financiamiento “Recursos Ordinarios”, son distribuidos por el Ministerio de Economía y Finanzas a los Gobiernos Locales a través de la Dirección Nacional del Tesoro Público, de acuerdo a las directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público a propuesta del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social – MIMDES;

Que, por Decreto Supremo Nº 008-2007-EF, se aprobaron los “Lineamientos para la Distribución y Ejecución de los Fondos Públicos de los Gobiernos Locales provenientes de la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios”, orientados entre otros conceptos, a los programas y proyectos sociales de Lucha contra la Pobreza en el ámbito de los Gobiernos Locales, a cargo del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 021-2006-PCM se aprobó el “Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del año 2006”, el cual establece la transferencia de los Programas

de Complementación Alimentaria a cargo del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, a la Municipalidad Metropolitana de Lima durante el año 2007;

Que, asimismo, a través de la Resolución Gerencial Nº 075-2006-CND/GTA, se declaró que la Municipalidad Metropolitana de Lima ha cumplido con todos los Mecanismos de Verificación y se ha ejecutado el Convenio Especial de Cooperación con el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, para el desarrollo de capacidades que contribuyan a un manejo eficiente de los Programas de Complementación Alimentaria en el ámbito de la Municipalidad Metropolitana de Lima; por tanto, está apta para acceder a la transferencia de los Programas de Complementación Alimentaria del Programa Nacional de Asistencia Alimentaria - PRONAA, del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social;

Que, mediante Oficio Nº 258-2007-MML/GDS dirigido a la Dirección General de Descentralización del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, la Gerente de Desarrollo Social de la Municipalidad Metropolitana de Lima, manifiesta que no se han dado las condiciones óptimas para la transferencia de los programas sociales, por lo que solicita se re programe la transferencia de los Programas de Complementación Alimentaria, debiendo por tanto el Sector seguir atendiendo a los beneficiarios durante el presente año;

Que, asimismo con Oficio Nº 069-2007-MML/ALC, el Alcalde de la Municipalidad Metropolitana de Lima formula observaciones al proyecto de convenio de gestión a ser suscrito con el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social por razones normativas entre otras, motivo por el cual reitera la solicitud de reprogramación de la transferencia dispuesta por la Resolución Presidencial Nº 059-CND-P2006 que aprobó la “Modalidad de transferencia y modelo de gestión descentralizado para la transferencia de Programas de Complementación Alimentaria del PRONAA en el caso de Lima Metropolitana”;

Que, en consecuencia resulta necesario incluir una disposición a los lineamientos aprobados por Decreto Supremo Nº 008-2007-EF a efectos de permitir que el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social continúe ejecutando los programas de complementación alimentaria que debían ser transferidos a la Municipalidad Metropolitana de Lima;

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 8) del Artículo 118º de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1º.- Incorpora numeral al artículo 7º del Decreto Supremo Nº 008-2007-EF

Incorpórese en el artículo 7º del Decreto Supremo Nº 008-2007-EF “Lineamientos para la Distribución y Ejecución de los Fondos Públicos de los Gobiernos Locales provenientes de la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios”, el siguiente numeral:

“7.8 Para el caso de la Municipalidad Verificada de la provincia de Lima, que no ha suscrito el convenio de gestión para la ejecución de los Programas de Complementación Alimentaria, el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social continuará ejecutando los citados Programas, a través del Programa Nacional de Asistencia Alimentaria - PRONAA, para lo cual se transferirá a dicho Ministerio los recursos programados.

Dichas transferencias implicarán el abono en el Banco de la Nación a favor de la cuenta bancaria del respectivo Gobierno Local y su ejecución presupuestaria y financiera se hará efectiva mediante la transferencia financiera de dichos fondos que efectúa el Ministerio de Economía y Finanzas a la cuenta bancaria del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social. La Dirección Nacional del Tesoro Público deberá implementar los mecanismos financieros necesarios a fin de garantizar la transferencia de dichos recursos”.

En el caso de los distritos en cuya ejecución presupuestal proyectada al cierre del ejercicio muestren saldos de libre disponibilidad luego de asegurar su atención, se podrá utilizar los referidos

saldos del programa de complementación alimentaria en los distritos que lo requieran. La evaluación y ejecución de estos recursos será responsabilidad del órgano ejecutor de dicho programa.

Artículo 2º.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por la Ministra de la Mujer y Desarrollo Social.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
 Presidente Constitucional de la República

LUIS CARRANZA UGARTE
 Ministro de Economía y Finanzas

VIRGINIA BORRA TOLEDO
 Ministra de la Mujer y Desarrollo Social

76886-10

Ratifican Acuerdo de PROINVERSIÓN que incorpora al proceso de promoción de la inversión privada la concesión del proyecto "Planta de Generación Térmica de Ciclo Combinado de 500 a 600 Mw"

**RESOLUCIÓN SUPREMA
 Nº 053-2007-EF**

Lima, 23 de junio de 2007

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el Numeral 2 del Artículo 6º del Texto Único Ordenado de las normas con rango de Ley que regulan la entrega en Concesión al Sector Privado de las Obras Públicas de Infraestructura y de Servicios Públicos, aprobado por el Decreto Supremo Nº 059-96-PCM, corresponde a la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN, establecer las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos que deban ser entregadas en concesión al sector privado, estableciendo el Artículo 2º del Reglamento de dicho Texto Único Ordenado, aprobado por el Decreto Supremo Nº 060-96-PCM, que el Acuerdo de Consejo Directivo respectivo será ratificado mediante Resolución Suprema;

Que, el Consejo Directivo de PROINVERSIÓN en su sesión de fecha 23 de mayo de 2007, acordó incorporar al proceso de promoción de inversión privada la entrega en concesión del proyecto "Planta de Generación Térmica de Ciclo Combinado de 500 a 600 Mw", bajo los mecanismos y procedimientos establecidos en el Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo Nº 059-96-PCM y su reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 060-96-PCM;

Que, el Consejo Directivo de PROINVERSIÓN acordó asimismo, encargar la conducción de proceso de promoción privada antes referido, al Comité de PROINVERSIÓN en Proyectos de Infraestructura y de Servicios Públicos constituido mediante Resolución Suprema Nº 444-2001-EF, modificada por la Resolución Suprema Nº 228-2002-EF, por la Resolución Suprema Nº 009-2003-EF y por la Resolución Suprema Nº 065-2006-EF;

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Ratificar el acuerdo adoptado por el Consejo Directivo de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN, en virtud del cual se acordó incorporar al proceso de promoción de inversión privada la entrega en concesión del proyecto "Planta de Generación Térmica de Ciclo Combinado de 500 a 600 Mw", bajo los mecanismos y procedimientos establecidos

en el Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo Nº 059-96-PCM y su reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 060-96-PCM.

Artículo 2º.- Encargar la conducción del proceso de promoción de inversión privada referido en el artículo precedente al Comité de PROINVERSIÓN en proyectos de Infraestructura y de Servicios Públicos, constituido mediante Resolución Suprema Nº 444-2001-EF, modificada por la Resolución Suprema Nº 228-2002-EF, por la Resolución Suprema Nº 009-2003-EF y por la Resolución Suprema Nº 065-2006-EF.

Artículo 3º.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Energía y Minas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
 Presidente Constitucional de la República

LUIS CARRANZA UGARTE
 Ministro de Economía y Finanzas

JUAN VALDIVIA ROMERO
 Ministro de Energía y Minas

76886-11

JUSTICIA

Disponen la publicación de párrafos del capítulo relativo al allanamiento parcial, los "hechos probados", diversos párrafos considerativos y la parte resolutive de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso La Cantuta Nº 11.045 (CDH)

**RESOLUCIÓN SUPREMA
 Nº 120-2007-JUS**

Lima, 23 de junio de 2007

VISTA;

La sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 29 de noviembre de 2006 en el Caso La Cantuta contra Perú (Nº 11.045 CDH); y

CONSIDERANDO:

Que, mediante la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2006, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por unanimidad, declaró que el Estado peruano había violado en perjuicio de Hugo Muñoz Sánchez, Bertila Lozano Torres, Dora Oyague Fierro, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Córdor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Felipe Flores Chipana, Marcelino Rosales Cárdenas y Juan Gabriel Mariños Figueroa, diversos artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y por lo cual resolvió que el Estado debía reparar los daños causados por las violaciones;

Que, de conformidad con el punto resolutive número 13 de la sentencia precitada, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha ordenado publicar, en el plazo de seis meses, en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 37 a 44 y 51 a 58 del capítulo relativo al allanamiento parcial, los hechos probados de esta Sentencia sin las notas al pie de páginas correspondientes, los párrafos considerativos 81 a 98, 109 a 116, 122 a 129, 135 a 161 y 165 a 189, y la parte resolutive de la misma, en los términos del párrafo 237 de la misma;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 560 y el artículo 63° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por Decreto Ley N° 22231;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Disponer la publicación en el Diario Oficial "El Peruano" y en otro de circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 37 a 44 y 51 a 58 del capítulo relativo al allanamiento parcial, los "hechos probados", los párrafos considerativos 81 a 98, 109 a 116, 122 a 129, 135 a 161 y 165 a 189, y la parte resolutive de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso La Cantuta, N° 11.045 (CDH).

Artículo 2º.- La presente Resolución Suprema será refrendada por la Ministra de Justicia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

MARÍA ZAVALA VALLADARES
Ministra de Justicia

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Caso La Cantuta vs. Perú

Sentencia de 29 de noviembre de 2006

En el caso de La Cantuta,

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal"), integrada por los siguientes jueces:

Sergio García Ramírez, Presidente;
Alirio Abreu Burelli, Vicepresidente;
Antônio Augusto Cançado Trindade, Juez;
Cecilia Medina Quiroga, Jueza;
Manuel E. Ventura Robles, Juez; y
Fernando Vidal Ramírez, Juez ad hoc.

presentes, además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario; y
Emilia Segares Rodríguez, Secretaria adjunta;

de conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana") y con los artículos 29, 31, 53.2, 55, 56 y 58 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento"), dicta la presente Sentencia.

(...)

37. En el presente caso, el Estado efectuó un reconocimiento de responsabilidad internacional tanto ante la Comisión como ante este Tribunal, por lo que procede a precisar los términos y alcances del mismo.

38. En el literal b) del comunicado de prensa emitido por la Comisión el 22 de febrero de 2001 en el marco de su 110° Período Ordinario de Sesiones, en conjunto con el Perú (*supra* párr. 9), éste se comprometió a que "reconocer[ía] responsabilidad y adoptar[ía] medidas para restituir los derechos afectados y/o reparar el daño causado en varios casos, entre ellos, en el caso 11.045 (La Cantuta)".

39. Durante el trámite del presente caso ante la Corte Interamericana, el Estado se allanó a "los hechos alegados pero formula contradicción respecto de las consecuencias jurídicas que se desea atribuir a algunos de dichos hechos", además "declar[ó] a la Corte que se allana parcialmente

respecto a algunas de las pretensiones de la Comisión y de las representantes de las presuntas víctimas".

40. En el capítulo V de su contestación a la demanda, titulado "reconocimiento de los hechos por el Estado", y que reitera en el capítulo III de sus alegatos finales escritos, el Perú manifestó:

Los hechos reconocidos por el Estado comprenden:

a) la identificación y preexistencia de las presuntas víctimas, que son las personas de Hugo Muñoz Sánchez; Juan Mariños Figueroa; Bertila Lozano Torres; Roberto Teodoro Espinoza, Marcelino Rosales Cárdenas; Felipe Flores Chipana; Luis Enrique Ortiz Perea; Armando Amaro Córdor; Heráclides Pablo Meza y Dora Oyague Fierro (párrafo 50 del escrito de la demanda)

b) la presencia y control militar en la zona del recinto universitario de La Cantuta el día de los hechos (párrafos 51 a 53 del escrito de la demanda)

c) el acto del secuestro que comprendió la detención ilegal, la afectación de la integridad personal de las 10 personas: Hugo Muñoz Sánchez; Juan Mariños Figueroa; Bertila Lozano Torres; Roberto Teodoro Espinoza, Marcelino Rosales Cárdenas; Felipe Flores Chipana; Luis Enrique Ortiz Perea; Armando Amaro Córdor; Heráclides Pablo Meza y Dora Oyague Fierro; su desaparición forzada, la afectación del reconocimiento de la personalidad jurídica (párrafos 53 a 57 del escrito de la demanda)

d) la ejecución extrajudicial de Armando Richard Amaro Córdor, Roberto Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Juan Gabriel Mariños Figueroa, Luis Enrique Ortiz Perea y Bertila Lozano Torres, cuyos cadáveres fueron posteriormente encontrados (párrafos 58 a 68 del escrito de la demanda)

e) la subsistencia de la desaparición forzada de Dora Oyague Fierro, Felipe Flores Chipana, Marcelino Rosales Cárdenas, Hugo Muñoz Sánchez (párrafo 69 del escrito de la demanda)

f) la vulneración de las garantías judiciales y de la protección judicial. Estos hechos se manifestaron en los actos de investigación iniciales (párrafos 90 a 105 del escrito de la demanda), los actos posteriores de intervención de tribunales militares (párrafos 106, 111 y 112 del escrito de la demanda), del Congreso de la República (párrafo 109 del escrito de la demanda), decisión de la Corte Suprema de justicia (párrafos 108, 109 y 110 del escrito de la demanda), aprobación de la ley de amnistía N° 26.479 por el congreso (párrafo 113 del escrito de la demanda) y de la Ley N° 26.492 (párrafo 116 del escrito de la demanda) y promulgación de esas leyes de amnistía por parte del Poder Ejecutivo, si bien no se dice en forma expresa en el texto de la demanda.

g) La existencia del denominado "Grupo Colina" (párrafos 83 a 89 del escrito de la demanda).

h) La promulgación de las leyes de amnistía y los efectos de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso Barrios Altos vs. Perú (párrafos 113, 116, 117 y 118 del escrito de la demanda).

i) Las nuevas investigaciones (párrafos 119, 120, 121 a 126 del escrito de la demanda)

41. Con base en ese reconocimiento de hechos el Estado declaró que,

[e]s evidente, a la luz de las investigaciones iniciadas ya en 1993, luego suspendidas y posteriormente retomadas por el Ministerio Público del Estado peruano, órgano facultado por la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Ministerio Público para dicha actividad, y en los dos procesos penales en curso en el Poder Judicial, que se ha violado la Convención Americana en los artículos 4, 5, 3, 7, 8 y 25, respectivamente, en conexión con el artículo 1.1 del citado tratado, por diversos actos y omisiones del Estado peruano a lo largo de 14 años.

42. Asimismo, inmediatamente el Estado formuló una serie de manifestaciones acerca del alcance de dicho reconocimiento, que tituló "contradicción del Estado y allanamiento parcial sobre las consecuencias jurídicas de los hechos reconocidos y algunas calificaciones o ponderaciones jurídicas de los mismos", en los siguientes términos:

El Estado peruano inmediatamente después de la conclusión del régimen del ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori, adoptó medidas concretas para restablecer fluidas relaciones con el sistema interamericano de protección, fortalecer el Estado de Derecho y evitar impunidad de los delitos cometidos en desmedro de los derechos humanos y en perjuicio del patrimonio público. [...]

[M]ediante Comunicado conjunto suscrito ante la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Estado peruano de 22 de febrero de 2001, el Estado anunció que reconocería la responsabilidad internacional en algunos casos, entre ellos, el de La Cantuta y adoptaría otras medidas en casos concluidos con Informes emitidos bajo el artículo 51 de la Convención Americana. [...]

El Estado no niega la ocurrencia de los hechos, ni que se produjeron por actos u omisiones de representantes del Estado, ya sean autoridades o funcionarios públicos, lo que vincula al Estado. Sin embargo, explica el contexto

en que se produce la respuesta del Estado ante la situación de impunidad reinante hasta fines del año 2000, cuando se produce un cambio de conducta del Estado a partir de la transición democrática y la reinstitucionalización del Estado de Derecho en el país. [...]

[E]l Estado admite que no hay un resultado de condena de los actuales acusados o investigados, pero también reconoce que la obligación de investigar y sancionar es una obligación de medio y no de resultado, tal como se establece en la jurisprudencia de la Honorable Corte Interamericana en los casos Velásquez Rodríguez, Godínez Cruz, Caballero Delgado y Santana y Baldeón García. [La] conducta del Estado de impulsar dos procesos penales y emprender una investigación preliminar no debería considerarse como simples formalidades condenadas de antemano al fracaso sino como un serio y decidido proceso de revertir la impunidad que se intentó institucionalizar en el Perú en la década pasada. [...]

El Estado admite que el avance en los procesos penales abiertos, en la Sala Penal Especial y en la Vocalía de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia de la República, es parcial. Asimismo, reconoce que la investigación preliminar en el Ministerio Público sobre la autoría intelectual aún no deriva en una denuncia formal ante el Poder Judicial que pueda iniciar un nuevo proceso penal. [...]

El Estado peruano no controvierte la calificación de la [Comisión] sobre el periodo en que se produjo el hecho, que lo inscriben dentro de una práctica sistemática y generalizada de la ejecución extrajudicial y desaparición forzada, Punto VII.E de la demanda. Es decir, [...] los hechos se contextualizan en lo que la [Comisión] denomina una práctica sistemática y generalizada (características asociadas o copulativas) de violaciones de derechos humanos. [...]

[E]s claro que la Corte Interamericana ha concluido en casos anteriores que en el Perú ha existido en la misma época de los hechos del caso La Cantuta una práctica sistemática, tanto de las ejecuciones extrajudiciales como de la desaparición forzada de personas [...]

[...] la sentencia de la Sala Penal Nacional que ha fallado recientemente en el caso de la desaparición forzada de Ernesto Castillo Páez, sentencia de 20 de marzo de 2006, [...] el tribunal nacional hace suya [jurisprudencia de la Corte Interamericana, según la cual] entre los años 1989 y 1993, en el Perú se practicaba la desaparición forzada de personas como parte de la estrategia antisubversiva emprendida por el Estado peruano. Dicha conducta ha sido calificada como una práctica sistemática y generalizada de violación de los derechos humanos por la Honorable Corte. Coincide dicho periodo con la ocurrencia de los hechos del presente caso.

Esta aseveración, si bien proviene de un órgano jurisdiccional interno, no cuenta aún con el carácter de ser una sentencia definitiva expedida por la Corte Suprema de Justicia de la República, pero revela la voluntad del Estado de reconocer que ha existido una práctica estatal, más allá de la verificación de si ésta fue generalizada o sistemática o como afirma la demanda, que fue generalizada y sistemática.

Al respecto, el análisis y aporte del informe final de la CVR fue esclarecedor. Es de precisar que el concepto de una práctica generalizada de violaciones de derechos humanos supone un elevado número de actos y de víctimas.

Es cierto que para la Corte bastará la concurrencia de indicios y prueba circunstancial, sin la exigencia del nivel de prueba de un tribunal penal interno, pero si a la misma conclusión ha llegado un tribunal penal local, especializado en derechos humanos, cuyo nivel de prueba es distinto o más riguroso, al decidir sobre la libertad de personas y para proteger bienes jurídicos tan fundamentales como la libertad física, la integridad personal y hasta la vida, es razonable entender que si el tribunal penal nacional concluye que hubo una práctica estatal de desaparición forzada, el propio Estado admite que es responsable internacionalmente por haber producido esa situación o por no haber adoptado las medidas que previnieran la comisión de ese ilícito internacional.

El propio Tribunal Constitucional del Perú, en el caso Santiago Enrique Martín Rivas, concluye también que en la época de los hechos 'esas circunstancias se relacionan con la existencia de un plan sistemático para promover la impunidad en materia de violación de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad, particularmente de los actos cometidos por los del Grupo Colina [...] Con lo cual, no solo el órgano judicial especializado de la judicatura peruana sino también el órgano máximo de justicia constitucional, coinciden en admitir que en la época de los hechos se cometían crímenes contra la humanidad y que se promovía encubrir las violaciones de los derechos humanos con un plan sistemático.

Es de recordar además, que el Estado no solo es parte de la Convención Americana sino también de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en cuyo artículo IV se compromete a reprimir la desaparición forzada.

43. Asimismo, durante la audiencia pública celebrada por la Corte en el presente caso (supra párr. 32), el Agente del Estado expresó "su pesar a los familiares de las presuntas víctimas" y leyó una "declaración oficial encargada por el Presidente de la República" en los siguientes términos:

El Presidente de la República del Perú hace llegar su saludo a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, reunida en esta oportunidad, para revisar el caso La Cantuta. El Estado peruano lamenta profundamente la suerte que corrieron este grupo de peruanos, nueve estudiantes y un profesor, y, al

reiterar su pesar por el dolor causado a sus familias, también desea ratificar su compromiso de cumplir con sus obligaciones internacionales.

44. Asimismo, en sus alegatos finales orales y escritos el Estado

[R]eiter[ó] [...] que tales hechos y omisiones constituyen hechos ilícitos internacionales que generan responsabilidad internacional del Estado. Constituyen delitos según el derecho interno y son crímenes internacionales que el Estado debe perseguir.

[R]eiter[ó] que reconoce los hechos y, en el tema pendiente de la justicia, comparte la preocupación de los familiares. El Estado se encuentra empeñado en conseguir la justicia. Sin embargo, pese a que reconoce los hechos, discrepa con la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) de algunas de sus pretensiones mediante las cuales, en síntesis, desea que se declare responsable internacionalmente al Estado peruano por violar las garantías judiciales y la protección judicial por su conducta también desde el periodo de finales del año 2000 a la actualidad, así como que se declare que el Estado peruano no ha adoptado suficientes medidas para dejar sin efectos jurídicos a las leyes de auto-amnistía.

Igualmente, la existencia de la CVR y de su Informe Final parten del dato incontrovertible de que el Perú padeció un conflicto armado interno, y que en dicho contexto específico se produjeron graves violaciones de los derechos humanos atribuidas, entre otros actores del conflicto, al Estado peruano. Y como parte de esas violaciones se produjeron desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales y torturas (Conclusión General 55). Y que, entre los casos en que lamentablemente se ocasionaron tales daños a las personas está el de La Cantuta, ahora en sede supranacional.

[S]olicita a la Honorable Corte que se sirva declarar que habiendo cesado la controversia sobre los hechos alegados, se circunscriba el debate sobre los aspectos o consecuencias que se derivan de tales hechos, formulados en diversas pretensiones de la [Comisión] y de los representantes de las presuntas víctimas [...]

(...)

51. La Corte observa que el Estado reconoció los hechos presentados por la Comisión en su demanda (*supra* párr. 40). En esos términos tan amplios, y entendiendo que la demanda constituye el marco fáctico del proceso, el Tribunal considera que ha cesado la controversia sobre todos esos hechos.

i) Allanamiento del Estado en cuanto a las pretensiones de derecho.

52. La Corte observa que ha cesado la controversia respecto de la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal) y 7 (Derecho a la Libertad Personal) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los señores Hugo Muñoz Sánchez; Juan Mariños Figueroa; Bertila Lozano Torres; Roberto Teodoro Espinoza, Marcelino Rosales Cárdenas; Felipe Flores Chipana; Luis Enrique Ortiz Perea; Armando Amaro Córdor; Heráclides Pablo Meza y Dora Oyague Fierro (*supra* párr. 41). Si bien el Estado también se allanó respecto de la alegada violación del artículo 3 de la Convención, la Corte lo analizará en el apartado pertinente (*infra* párrs. 117 a 121).

53. Asimismo, ha cesado parte de la controversia respecto de la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los derechos consagrados en los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma. Sin embargo, el Estado alegó que no le eran imputables otros aspectos relativos a "la alegada falta de diligencia del Estado [...] al no haber realizado una investigación seria, imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable" para el esclarecimiento de los hechos ocurridos y la sanción de los autores de los mismos (*supra* párrs. 41, 42 y 44). Estos alegatos deben ser resueltos oportunamente por el Tribunal.

54. Por otro lado, el Estado no ha reconocido responsabilidad por el alegado incumplimiento del artículo 2 de la Convención.

ii) Allanamiento del Estado en cuanto a las pretensiones sobre reparaciones

55. En el presente caso el Estado no se allanó a las pretensiones sobre reparaciones presentadas por la Comisión o las representantes.

56. La Corte considera que el allanamiento del Estado constituye una contribución positiva al desarrollo de este proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana.

57. Teniendo en cuenta las atribuciones que le incumben de velar por la mejor protección de los derechos humanos y el contexto en que ocurrieron los hechos del presente caso, el Tribunal estima que dictar una sentencia en la cual se determinen los hechos y todos los elementos del fondo del asunto, así como las correspondientes consecuencias, constituye una forma de contribuir a la preservación de la memoria histórica, de reparación para los familiares de las víctimas y, a la vez, de contribuir a evitar que se repitan hechos similares. De tal manera, sin perjuicio de los alcances del allanamiento efectuado por el Estado, la Corte considera pertinente abrir el capítulo relativo a los hechos del presente caso, que abarque tanto los reconocidos por el Estado como los demás que resulten probados. Además, la Corte estima necesario hacer algunas precisiones respecto de la manera en que las violaciones ocurridas se han manifestado en el contexto y circunstancias del caso, así como de ciertos alcances relacionados con las obligaciones establecidas en la Convención Americana, para lo cual abrirá los capítulos respectivos.

58. En ese sentido, en dichos capítulos la Corte también analizará los puntos del fondo y las eventuales reparaciones respecto de los cuales ha quedado abierta la controversia sobre la responsabilidad internacional del Estado, a saber:

a) los hechos y la alegada violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de los familiares de las presuntas víctimas, consagrada en el artículo 5 de la Convención;

b) la supuesta violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en perjuicio de las presuntas víctimas y sus familiares, en cuanto a los alegatos no reconocidos por el Estado (*supra* párr. 53);

c) el alegado incumplimiento del artículo 2 de la Convención (*supra* párr. 54), y

d) los hechos relativos a los daños materiales e inmateriales que habrían sido ocasionados a las presuntas víctimas y sus familiares, así como lo referente a la determinación de las reparaciones y costas.

(...)

81. Los hechos del presente caso revisten una particular gravedad por el contexto histórico en que ocurrieron: un contexto de práctica sistemática de detenciones ilegales y arbitrarias, torturas, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas, perpetrada por las fuerzas de seguridad e inteligencia estatales, cuyas características y dinámica han sido esbozadas en los hechos probados (*supra* párr. 80.1 a 80.8). Es decir, los graves hechos se enmarcan en el carácter sistemático de la represión a que fueron sometidos determinados sectores de la población designados como subversivos o de alguna manera contrarios u opositores al gobierno, con pleno conocimiento e incluso órdenes de los más altos mandos de las fuerzas armadas, de los servicios de inteligencia y del poder ejecutivo de ese entonces, mediante las estructuras de seguridad estatales, las operaciones del denominado "Grupo Colina" y el contexto de impunidad que favorecía esas violaciones.

82. La particular gravedad de los hechos se revela en la existencia de toda una estructura de poder organizado y de procedimientos codificados mediante los cuales operaba la práctica de ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas. Estos no constituían hechos aislados o esporádicos, sino que llegaron a configurar un patrón de conducta durante la época en que ocurrieron los hechos, como método de eliminación de miembros o sospechosos de pertenecer a organizaciones subversivas, empleada en forma sistemática y generalizada por agentes estatales, la mayoría de las veces por miembros de las Fuerzas Armadas.

83. Por su determinante papel en este caso, es preciso hacer notar la participación del denominado Grupo Colina, que en el seno de las fuerzas armadas hacía parte preponderante de una política gubernamental consistente en la identificación, el control y la eliminación de aquellas

personas de quienes se sospechaba pertenecían a los grupos insurgentes, mediante acciones sistemáticas de ejecuciones extrajudiciales indiscriminadas, asesinatos selectivos, desapariciones forzadas y torturas. El grupo fue organizado directamente dentro de la estructura jerárquica del Ejército peruano y sus actividades y operaciones fueron desarrolladas, según diferentes fuentes, con conocimiento de la Presidencia de la República y del Comando del Ejército (*supra* párrs. 80.17 y 80.18).

84. Esta situación ha sido igualmente determinada o considerada en otros casos decididos por este Tribunal, cuyos hechos sucedieron en la misma época que los del presente caso. Así, la Corte se ha pronunciado respecto de esa práctica sistemática ejecutada por órdenes de jefes militares y policiales, de la existencia y métodos del Grupo Colina y la atribución a éste de dichos actos. Dicho contexto fue verificado igualmente por la Comisión Interamericana en relación con las características de los hechos de La Cantuta y con respecto al período señalado, así como por el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre Ejecuciones Extrajudiciales o Sumarias, luego de su visita al Perú en 1993.

85. En el Perú, asimismo, el contexto y situaciones descritos han sido reconocidos en una convergencia de decisiones adoptadas por los tres poderes del Estado, tanto el Poder Ejecutivo, al reconocer la responsabilidad internacional del Estado en este proceso internacional (*supra* párrs. 40 a 44) y anteriormente con la creación de la CVR y de la "Procuraduría ad hoc del Estado para los Casos Montesinos y Fujimori y de los que resultarían responsables", como por sus Poderes Legislativo y Judicial.

86. Es de gran importancia en este sentido el establecimiento en el Perú de la CVR. Tal como señala el informe final de la CVR, luego del "colapso del régimen de Fujimori [...] uno de los primeros actos del gobierno transitorio, en diciembre de 2001, fue la formación del Grupo de Trabajo Interinstitucional para proponer la creación de una Comisión de la Verdad con participación de los Ministerios de Justicia, Interior, Defensa, Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano, la Defensoría del Pueblo, la Conferencia Episcopal Peruana, el Concilio Nacional Evangélico del Perú y la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos. [...] El Grupo de Trabajo Interinstitucional propuso que la CVR examinase delitos atribuibles a todas las partes del conflicto, esto es, «tanto los hechos imputables a agentes del Estado, a las personas que actuaron bajo su consentimiento, aquiescencia o complicidad, así como los imputables a los grupos subversivos.» [...] La amplitud temporal de la competencia de la CVR propuesta por [ese] Grupo [...] no fue modificada, y así se expresó en la versión final del mandato. En efecto, el Decreto Supremo aprobado por el Consejo de Ministros [en el año 2001] recogió la propuesta de abarcar en la investigación los actos ocurridos entre el año 1980 y el año 2000[...]. La amplitud material de la competencia de la CVR tampoco experimentó grandes cambios en ambos estadios de elaboración. En efecto, todos los delitos planteados por el Grupo de Trabajo [...] fueron recogidos en el Decreto Supremo".

87. En relación con el contexto señalado, de acuerdo con la CVR, a partir del golpe de Estado del 5 de abril de 1992

se estableció un régimen de facto que suspendió la institucionalidad democrática del país a través de la abierta intervención en el Poder Judicial, en el Tribunal Constitucional, en el Ministerio Público y en otros órganos constitucionales. Se gobernó por decreto a través del denominado «Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional», que concentró durante un breve lapso las funciones ejecutivas y legislativas del Estado, neutralizando en la práctica el control político y judicial sobre sus actos. A la luz de las más recientes investigaciones judiciales, se puede concluir, además, que durante ese tiempo se hizo uso de los recursos del Estado con la finalidad de organizar, adiestrar y emplear grupos operativos encubiertos que tuvieron como finalidad el asesinato, la desaparición y la tortura de personas, todo ello alrededor de la estructura del Servicio de Inteligencia Nacional. Ello es explicado en el caso correspondiente al autodenominado «Grupo Colina».

88. En efecto, fue en el informe final de la CVR que se basó extensamente la Comisión Interamericana al plantear los hechos de la demanda, a su vez reconocidos por el Estado en este proceso (*supra* párrs. 40 a 46 y 80.1

a 80.8). La CVR también identificó la existencia de una dinámica propia, el *modus operandi* y procedimientos codificados de la estructura de poder organizada en función de la planeación y ejecución de esas prácticas. Asimismo, destacan el uso de los recursos y medios del Estado en la compleja organización y logística asociadas a la práctica de la desaparición forzada; la sistemática negación de las detenciones y conocimiento de los hechos por parte de las fuerzas de seguridad; así como la obstrucción de eventuales investigaciones mediante el ocultamiento o destrucción de evidencias, incluyendo la mutilación e incineración de los restos de las víctimas (*supra* párrs. 80.1 a 80.8).

89. Por su parte, el Poder Legislativo del Estado también ha participado en ese reconocimiento institucional. Inicialmente, en abril de 1993, a pesar de momentos de gran tensión en el Perú especialmente por la presión de autoridades del Ejército, el llamado Congreso Constituyente Democrático conformó una Comisión Investigadora, que recibió información relacionada con las investigaciones adelantadas hasta ese momento, así como testimonios de los familiares de las presuntas víctimas, de alumnos y autoridades de la Universidad de La Cantuta y del General Hermoza Ríos, entonces Comandante General del Ejército. Si bien el dictamen emitido por la mayoría de esa Comisión fue rechazado el 26 de junio de 1993 por dicho Congreso Constituyente, ese dictamen establecía la existencia de presunción de responsabilidad penal de altos oficiales del Ejército en los hechos de La Cantuta. El Congreso aprobó el dictamen elaborado por la minoría, que concluía que ni el Ejército peruano, ni el Servicio de Inteligencia Nacional, ni el entonces asesor de dicho servicio de inteligencia habían tenido responsabilidad en los hechos materia de la investigación (*supra* párrs. 80.25, 80.26 y 80.29).

90. Posteriormente, el 20 de julio de 2005 el Congreso peruano promulgó la Ley No. 28592 "Ley que Crea el Plan Integral de Reparaciones – PIR", cuyo objeto es establecer el Marco Normativo [de dicho Plan] para las víctimas de la violencia ocurrida durante el periodo comprendido entre mayo de 1980 y noviembre de 2000, conforme a las conclusiones y recomendaciones del Informe de la CVR. Sin perjuicio de lo dicho más adelante (*infra* párrs. 211 y 212), este tipo de leyes reflejan una voluntad de reparar determinadas consecuencias perjudiciales de lo que el Estado reconoce como graves violaciones de derechos humanos perpetradas en forma sistemática y generalizada.

91. A su vez, en el marco del Poder Judicial, existen sentencias y resoluciones dictadas en las investigaciones y procesos abiertos en relación con los hechos del presente caso, así como en otros casos, que los enmarcan claramente en el contexto señalado y dan una amplia idea de los alcances de la participación y responsabilidad del Grupo Colina y de altos mandos del Gobierno de entonces en los hechos perpetrados.

92. Los hechos de La Cantuta y esa práctica sistemática se vieron además favorecidas por la situación generalizada de impunidad de las graves violaciones a los derechos humanos que existía entonces, propiciada y tolerada por la ausencia de garantías judiciales e ineficacia de las instituciones judiciales para afrontar las sistemáticas violaciones de derechos humanos. Fue verificada por la CVR una "suspensión de] la institucionalidad democrática del país a través de la abierta intervención en el Poder Judicial, en el Tribunal Constitucional, en el Ministerio Público y en otros órganos constitucionales", en el cual las acciones del denominado Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional "neutralizaban] en la práctica el control político y judicial sobre sus actos". La adopción de diversos dispositivos legales y situaciones de hecho se conjugaban para obstaculizar las investigaciones y propiciar o reproducir esa impunidad, tales como la derivación de investigaciones por hechos de este tipo al fuero militar (*infra* párr. 137 a 145); las destituciones de varios jueces y fiscales de todos los niveles llevadas a cabo por el poder ejecutivo; y la promulgación y aplicación de las leyes de amnistía (*infra* párrs. 165 a 189). Esto tiene estrecha relación con la obligación de investigar los casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y otras graves violaciones a los derechos humanos (*infra* párrs. 110 a 112).

93. Al respecto, en su informe final, la CVR estableció que el Poder Judicial no cumplió adecuadamente con su misión para acabar con la impunidad de los agentes del Estado que cometían graves violaciones de los derechos humanos, lo cual coadyuvaba a esa situación; además, los jueces se abstuvieron de juzgar a miembros de las fuerzas armadas acusados de esos hechos, fallando sistemáticamente cada contienda de competencia a favor del fuero militar, donde las situaciones quedaban en la impunidad. Esta situación "se agravó luego del golpe de Estado de 1992", debido a una "clara intromisión en el Poder Judicial a partir de ceses masivos de magistrados, nombramientos provisionales y la creación de órganos de gestión ajenos a la estructura del sistema judicial, además de la inoperancia del Tribunal Constitucional". Otra práctica generalizada que la CVR comprobó consistía en que "los operadores de justicia no cautelaban los derechos de los ciudadanos, al declarar improcedentes los recursos de *habeas corpus*", y que el Ministerio Público no cumplía con su deber de investigar adecuadamente los crímenes, por su falta de independencia frente al Poder Ejecutivo.

94. Es oportuno indicar, sin perjuicio de las consideraciones posteriores (*infra* párrs. 155 a 157), que el Estado manifestó que "entiende que el deber de impartir justicia comprende la investigación y sanción de toda persona que participó delictivamente en los hechos de La Cantuta. En tal medida, el Estado recibirá y acatará lo que la Corte determine respecto a la investigación, identificación de responsables y sanción de responsables de emitir órdenes para cometer delitos internacionales como los que son materia del presente caso". Además, el Estado señaló que los hechos reconocidos "constituyen hechos ilícitos internacionales [y, a su vez,] delitos según el derecho interno y son crímenes internacionales que el Estado debe perseguir".

95. Los hechos de este caso han sido calificados por la CVR, órganos judiciales internos y por la representación del Estado ante este Tribunal, como "crímenes internacionales" y "crímenes de lesa humanidad" (*supra* párrs. 42, 44, 94 y 80.68). La ejecución extrajudicial y desaparición forzada de las presuntas víctimas fueron perpetradas en un contexto de ataque generalizado y sistemático contra sectores de la población civil.

96. Basta señalar en este capítulo que la Corte considera reconocido y probado que la planeación y ejecución de la detención y posteriores actos crueles, inhumanos y degradantes y ejecución extrajudicial o desaparición forzada de las presuntas víctimas, realizadas en forma coordinada y encubierta por miembros de las fuerzas militares y del Grupo Colina, no habrían podido perpetrarse sin el conocimiento y órdenes superiores de las más altas esferas del poder ejecutivo y de las fuerzas militares y de inteligencia de ese entonces, específicamente de las jefaturas de inteligencia y del mismo Presidente de la República. De tal manera resulta plenamente aplicable lo recientemente considerado por este Tribunal en el caso *Goiburú y otros vs. Paraguay*:

Los agentes estatales no sólo faltaron gravemente a sus deberes de prevención y protección de los derechos de las presuntas víctimas, consagrados en el artículo 1.1 de la Convención Americana, sino que utilizaron la investidura oficial y recursos otorgados por el Estado para cometer las violaciones. En tanto Estado, sus instituciones, mecanismos y poderes debieron funcionar como garantía de protección contra el accionar criminal de sus agentes. No obstante, se verificó una instrumentalización del poder estatal como medio y recurso para cometer la violación de los derechos que debieron respetar y garantizar [...]

97. Las víctimas del presente caso, así como muchas otras personas en esa época, sufrieron la aplicación de prácticas y métodos intrínsecamente irrespetuosos de sus derechos humanos, minuciosamente planificados, sistematizados y ejecutados desde el Estado, en muchos aspectos similares a los utilizados por los grupos terroristas o subversivos que, bajo la justificación del contra-terrorismo o la "contra-subversión", pretendían combatir.

98. La Corte ha estimado adecuado abrir el presente capítulo por considerar que el contexto en que ocurrieron los hechos impregna y condiciona la responsabilidad internacional del Estado en relación con su obligación de respetar y garantizar los derechos consagrados en las normas de la Convención que se alegan violadas,



tanto en los aspectos reconocidos por aquél como en los que quedan por determinarse en los próximos capítulos relativos al fondo y a las eventuales reparaciones.

(...)

109. En primer lugar, en relación con el artículo 7 de la Convención, la Comisión y las representantes alegaron la violación de esa norma con base en un análisis inciso por inciso de la misma. La Corte observa que la privación de libertad de aquellas personas, por parte de agentes militares y del Grupo Colina, fue un paso previo para la consecución de lo que en definitiva les había sido ordenado: su ejecución o desaparición. Las circunstancias de la privación de libertad señalan claramente que no era una situación de flagrancia, pues fue reconocido que las presuntas víctimas se encontraban en sus residencias cuando los efectivos militares irrumpieron en forma violenta en horas de la madrugada y se los llevaron con base en una lista. La utilización de listas en las que aparecían los nombres de personas por ser detenidas fue identificada por la CVR como parte del *modus operandi* de agentes estatales para seleccionar a las víctimas de ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas. Contrario al análisis planteado por la Comisión y las representantes, resulta innecesario determinar si las presuntas víctimas fueron informadas de los motivos de su detención; si ésta se dio al margen de los motivos y condiciones establecidos en la legislación peruana vigente en la época de los hechos y mucho menos definir si el acto de detención fue irrazonable, imprevisible o carente de proporcionalidad. Evidentemente la detención de dichas personas constituyó un acto de abuso de poder, no fue ordenada por autoridad competente y el fin de la misma no era ponerlos a disposición de un juez u otro funcionario autorizado por la ley para que decidiera acerca de la legalidad de la misma, sino ejecutarlos o forzar su desaparición. Es decir, su detención fue de carácter manifiestamente ilegal y arbitrario, contrario a los términos del artículo 7.1 y 7.2 de la Convención.

110. Además, este caso ocurrió en una situación generalizada de impunidad de las graves violaciones a los derechos humanos (*supra* párrs. 81, 88, 92 y 93), que condicionaba la protección de los derechos en cuestión. En ese sentido, la Corte ha entendido que de la obligación general de garantizar los derechos humanos consagrados en la Convención, contenida en el artículo 1.1 de la misma, deriva la obligación de investigar los casos de violaciones del derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado. Así, en casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Tribunal ha considerado que la realización de una investigación *ex officio*, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos que se ven afectados o anulados por esas situaciones, como los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida. Esa obligación de investigar adquiere una particular y determinante intensidad e importancia en casos de crímenes contra la humanidad (*infra* párr. 157).

111. En situaciones de privación de la libertad, como las del presente caso, el *habeas corpus* representaba, dentro de las garantías judiciales indispensables, el medio idóneo tanto para garantizar la libertad, controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, e impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, como para proteger al individuo contra la tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Sin embargo, en el contexto generalizado señalado, los juzgados rechazaron las acciones, en dos de las cuales se limitaron a aceptar las justificaciones o silencio de las autoridades militares, que alegaban estado de emergencia o razones de "seguridad nacional" para no brindar información (*supra* párr. 80.20). Al respecto, la Corte ha considerado que

en caso de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendientes.

Asimismo, cuando se trata de la investigación de un hecho punible, la decisión de calificar como secreta la información y de negar su entrega jamás puede depender exclusivamente de un órgano estatal a cuyos miembros se les atribuye la comisión del hecho ilícito. "No se trata pues de negar que el Gobierno deba seguir siendo depositario de los secretos de Estado, sino de afirmar que en materia tan trascendente, su actuación debe estar sometida a los controles de los otros poderes del Estado o de un órgano que garantice el respeto al principio de división de los poderes...". De esta manera, lo que resulta incompatible con un Estado de Derecho y una tutela judicial efectiva "no es que haya secretos, sino estos secretos escapen de la ley, esto es, que el poder tenga ámbitos en los que no es responsable porque no están regulados jurídicamente y que por tanto están al margen de todo sistema de control...".

112. En este caso, a pesar de haber sido tramitadas y decididas, las acciones de *habeas corpus* no constituyeron una investigación seria e independiente, por lo que la protección debida a través de las mismas resultó ilusoria. En este sentido, las representantes alegaron que el Estado habría violado el artículo 7.6 de la Convención en perjuicio tanto de las víctimas como de sus familiares. La Corte considera que, según el texto de ese artículo, el titular del "derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente [para que éste] decida sin demora sobre la legalidad de su arresto o detención" corresponde a la "persona privada de libertad" y no a sus familiares, si bien "los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona". Por ende, de acuerdo a su jurisprudencia, el Estado es responsable en cuanto a este aspecto por la violación del artículo 7.6 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las 10 víctimas ejecutadas o desaparecidas.

113. En lo que concierne a la violación del artículo 5 de la Convención, reconocida por el Estado, es evidente que por las circunstancias en que fueron detenidas y trasladadas a un lugar indefinido antes de ser ejecutadas o desaparecidas, las presuntas víctimas fueron colocadas en una situación de vulnerabilidad y desprotección que afectaba su integridad física, psíquica y moral. Ciertamente no existe prueba de los actos específicos a que fueron sometidas cada una de esas personas antes de ser ejecutadas o desaparecidas. No obstante, el propio *modus operandi* de los hechos del caso en el contexto de ese tipo de prácticas sistemáticas (*supra* párrs. 80.1 a 80.8), sumado a las faltas a los deberes de investigación (*supra* párrs. 110 a 112 e *infra* párrs. 135 a 157), permiten inferir que esas personas experimentaron profundos sentimientos de miedo, angustia e indefensión. En la menos grave de las situaciones, fueron sometidos a actos crueles, inhumanos o degradantes al presenciar los actos perpetrados contra otras personas, su ocultamiento o sus ejecuciones, lo cual les hizo prever su fatal destino. De tal manera, es coherente calificar los actos contrarios a la integridad personal de las 10 víctimas ejecutadas o desaparecidas en los términos de los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención.

114. En cuanto a la violación del derecho a la vida, también reconocida por el Estado, los hechos del caso fueron producto de una operación ejecutada en forma coordinada y encubierta por el Grupo Colina, con el conocimiento y órdenes superiores de los servicios de inteligencia y del mismo Presidente de la República de ese entonces (*supra* párrs. 96 y 97). Esto es consistente con la práctica sistemática de detenciones ilegales y arbitrarias, torturas, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas verificada en la época de los hechos (*supra* párrs. 80.12 y 80.18). Es necesario precisar que la plena identificación de los restos de Bertila Lozano Torres y Luis Enrique Ortiz Perea permite calificar los actos cometidos en su perjuicio como ejecuciones extrajudiciales. Por otro lado, el hallazgo de otros restos humanos y el reconocimiento de objetos pertenecientes a algunas de las personas detenidas encontrados en las fosas clandestinas, permitirían inferir que Armando Amaro Córdor, Juan Gabriel Mariños Figueroa, Robert Teodoro Espinoza y Heráclides Pablo Meza fueron también privados de su vida. Sin perjuicio de ello, la Corte estima que, mientras no sea determinado el paradero de esas personas, o debidamente localizados e identificados sus restos, el tratamiento jurídico adecuado para la situación de esas cuatro personas es la de desaparición forzada de personas, al igual que en los casos de Dora Oyague Fierro, Marcelino Rosales Cárdenas, Felipe Flores Chipana y Hugo Muñoz Sánchez.

115. La Corte recuerda que la práctica sistemática de la desaparición forzada supone el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado para garantizar los derechos reconocidos en la Convención, lo cual reproduce las condiciones de impunidad para que este tipo de hechos vuelvan a repetirse; de ahí la importancia de que aquél adopte todas las medidas necesarias para evitar dichos hechos, investigue y sancione a los responsables y, además, informe a los familiares sobre el paradero del desaparecido y los indemnice en su caso. Asimismo, el Tribunal ha considerado que la responsabilidad internacional del Estado se ve agravada cuando la desaparición forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado, por ser un delito contra la humanidad que implica un craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el sistema interamericano.

116. En razón de las consideraciones anteriores, y en los términos del allanamiento efectuado por el Estado, corresponde declarar que éste es responsable por la detención ilegal y arbitraria, la ejecución extrajudicial de Bertila Lozano Torres y Luis Enrique Ortiz Perea y la desaparición forzada de Armando Richard Amaro Córdor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Juan Gabriel Mariños Figueroa, Dora Oyague Fierro, Felipe Flores Chipana, Marcelino Rosales Cárdenas y Hugo Muñoz Sánchez, así como los actos crueles, inhumanos o degradantes cometidos en su contra, lo que constituye una violación de los artículos 4.1, 5.1 y 5.2 y 7 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los mismos. La responsabilidad internacional del Estado se configura de manera agravada en razón del contexto en que los hechos fueron perpetrados, analizado en el capítulo anterior, así como de las faltas a las obligaciones de protección e investigación señaladas en este capítulo.

(...)

122. El Estado ha reconocido su responsabilidad internacional por la violación del artículo 5 de la Convención Americana en perjuicio de Hugo Muñoz Sánchez, Dora Oyague Fierro, Marcelino Rosales Cárdenas, Bertila Lozano Torres, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Córdor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Juan Gabriel Mariños Figueroa y Felipe Flores Chipana (*supra* párrs. 51 y 52). Sin embargo, no lo reconoció en el mismo sentido respecto de los familiares de éstos, lo cual fue alegado por la Comisión y por las representantes. Por tanto, habiendo quedado abierta la controversia al respecto (*supra* párr. 58), en este apartado la Corte determinará si el Estado es responsable por la alegada violación del derecho a la integridad personal de dichos familiares.

123. En el presente caso, la Corte recuerda su jurisprudencia en cuanto a que en casos que involucran la desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa, precisamente, de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido.

124. Atendiendo a su jurisprudencia, la Corte determina ahora si el sufrimiento padecido como consecuencia de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra las víctimas, las situaciones vividas por algunos de ellos en ese contexto y las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales, violan el derecho a la integridad personal de los familiares de las víctimas frente a los hechos en el presente caso.

125. Durante la detención y desaparición de las víctimas, los familiares emprendieron su búsqueda en distintas instituciones, en las cuales las autoridades negaron que las víctimas hubieran estado detenidas. A su vez, la Corte ha constatado las situaciones vividas por los familiares posteriormente:

a. Al ser descubiertas las fosas clandestinas, algunos de los familiares estuvieron presentes durante las

exhumaciones y ayudaron a la realización de las mismas. Los restos de algunas de las víctimas les fueron entregados "en cajas de cartón de leche" por las autoridades;

b. Luego de la desaparición de las víctimas, algunos de sus familiares dejaron de realizar las actividades que hacían hasta entonces. Incluso, luego de la desaparición de Juan Gabriel Mariños Figueroa, su hermano Rosario Carpio Cardoso Figueroa vivió en exilio por más de un año y medio y su hermana Viviana Mariños vivió también en el exilio por 12 años;

c. Varios familiares de las víctimas han sufrido amenazas en la búsqueda de sus seres queridos y por las diligencias que han realizado en búsqueda de justicia;

d. A partir de la desaparición de las víctimas, sus familiares han sufrido estigmatización, al ser catalogados como "terroristas";

e. Durante un período la jurisdicción militar asumió el conocimiento del caso, lo que impidió participar a los familiares en las investigaciones. Asimismo, los *habeas corpus* presentados por los familiares no fueron efectivos (*supra* párrs. 111 y 112). En otros casos, la ausencia de recursos efectivos ha sido considerada por la Corte como fuente de sufrimiento y angustia adicionales para las víctimas y sus familiares. La demora de las investigaciones, por demás incompletas e inefectivas para la sanción de todos los responsables de los hechos ha exacerbado los sentimientos de impotencia en los familiares, y

f. Por otro lado, puesto que los restos de ocho de las 10 víctimas mencionadas aún se encuentran desaparecidas, sus familiares no han contado con la posibilidad de honrar apropiadamente a sus seres queridos, pese a que hayan tenido un entierro simbólico. Al respecto, la Corte recuerda que la privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel, inhumano y degradante para los familiares cercanos.

126. Los hechos del presente caso permiten concluir que la violación de la integridad personal de los familiares de las víctimas, consecuencia de la desaparición forzada y ejecución extrajudicial de las mismas, se ha configurado por las situaciones y circunstancias vividas por algunos de ellos, durante y con posterioridad a dicha desaparición, así como por el contexto general en que ocurrieron los hechos. Muchas de estas situaciones y sus efectos, comprendidas integralmente en la complejidad de la desaparición forzada, subsisten mientras persistan algunos de los factores verificados. Los familiares presentan secuelas físicas y psicológicas ocasionadas por los referidos hechos, que continúan manifestándose, y los hechos han impactado sus relaciones sociales y laborales y alterado la dinámica de sus familias.

127. La Corte considera necesario precisar que la víctima Heráclides Pérez Meza vivió por más de siete años con su tía, la señora Dina Flormelania Pablo Mateo, desde que se mudó a Lima para realizar sus estudios universitarios. Asimismo, la víctima Dora Oyague Fierro vivió desde niña con su padre y sus tíos paternos, a saber, la señora Carmen Oyague Velazco y el señor Jaime Oyague Velazco. Además, la víctima Robert Edgar Teodoro Espinoza fue criado por su padre y por la señora Bertila Bravo Trujillo. En los tres casos, una vez ocurrida la desaparición de las víctimas, dichos familiares emprendieron su búsqueda e interpusieron, en algunos casos, acciones judiciales ante las autoridades; es decir, se enfrentaron al aparato de justicia obstaculizador, sufriendo los efectos directos del mismo (*supra* párr. 80.19 a 80.21 y 80.24).

128. La Corte observa, además, que tanto la Comisión Interamericana como las representantes señalaron a diversos hermanos y hermanas de las personas ejecutadas o desaparecidas como presuntas víctimas de la violación del artículo 5 de la Convención. Sin embargo, en varios de esos casos no fue aportada prueba suficiente que permita al Tribunal establecer un perjuicio cierto respecto de dichos familiares. Por ende, la Corte considera como víctimas a los hermanos y hermanas respecto de quienes se cuente con prueba suficiente al respecto.

129. Por lo anteriormente expuesto, la Corte considera que el Estado violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Antonia Pérez Velásquez, Margarita Liliana Muñoz Pérez,



Hugo Alcibíades Muñoz Pérez, Mayte Yu yin Muñoz Atanasio, Hugo Fedor Muñoz Atanasio, Carol Muñoz Atanasio, Zorka Muñoz Rodríguez, Vladimir Ilich Muñoz Sarria, Rosario Muñoz Sánchez, Fedor Muñoz Sánchez, José Esteban Oyague Velazco, Pilar Sara Fierro Huamán, Carmen Oyague Velazco, Jaime Oyague Velazco, Demesia Cárdenas Gutiérrez, Augusto Lozano Lozano, Juana Torres de Lozano, Víctor Andrés Ortiz Torres, Magna Rosa Perea de Ortiz, Andrea Gisela Ortiz Perea, Edith Luzmila Ortiz Perea, Gaby Lorena Ortiz Perea, Natalia Milagros Ortiz Perea, Haydee Ortiz Chunga, Alejandrina Raida Córdor Saez, Hilario Jaime Amaro Ancco, María Amaro Córdor, Susana Amaro Córdor, Carlos Alberto Amaro Córdor, Carmen Rosa Amaro Córdor, Juan Luis Amaro Córdor, Martín Hilario Amaro Córdor, Francisco Manuel Amaro Córdor, José Ariol Teodoro León, Edelmir Espinoza Mory, Bertila Bravo Trujillo, José Faustino Pablo Mateo, Serafina Meza Aranda, Dina Flormelania Pablo Mateo, Isabel Figueroa Aguilar, Román Mariños Eusebio, Rosario Carpio Cardoso Figueroa, Viviana Mariños Figueroa, Marcia Claudina Mariños Figueroa, Margarita Mariños Figueroa de Padilla, Carmen Chipana de Flores y Celso Flores Quispe.

(...)

135. Ante las denuncias de los familiares de las víctimas, de APRODEH y del Rector de la Universidad de La Cantuta, en agosto de 1992 fue dispuesta una investigación en el fuero común, específicamente en la Octava Fiscalía Provincial en lo Penal (*supra* párr. 80.21 a 80.23). Por otro lado, como consecuencia del descubrimiento de fosas clandestinas en Cieneguilla y en Huachipa, la Décimo Sexta Fiscalía Provincial Penal de Lima realizó paralelamente diligencias de investigación a partir de julio de 1993 (*supra* párr. 80.30 y 80.31). Durante las diligencias de exhumación e identificación realizadas por esa Fiscalía, se presentaron diversas falencias en cuanto a la identificación de otros restos humanos encontrados. Además, no se realizaron otras gestiones para la búsqueda de los restos de las otras víctimas.

136. En la primera de las investigaciones iniciadas en la jurisdicción penal común, la fiscal que reemplazó al fiscal titular se inhibió de seguir conociendo en la investigación, en razón de que la Sala de Guerra del CSJM “se estaba avocando jurisdiccionalmente al conocimiento de los mismos hechos de la presente denuncia”. Ese tipo de reemplazos, realizados en el marco de la reestructuración del Poder Judicial que dio inicio en abril de 1992, la cual ha sido calificada por la CVR como “un claro mecanismo de injerencia y control del poder político”, formaba parte de una articulación concatenada a sustraer a presuntos autores materiales e intelectuales de la administración de justicia competente, en el contexto de impunidad señalado (*supra* párr. 81).

137. Por su parte, el fuero militar había iniciado sus propias investigaciones en abril de 1993, paralelamente a las desarrolladas en el fuero común (*supra* párr. 80.42 y 80.43). En consecuencia, el CSJM entabló una “contienda de competencia” ante el fuero común y, al resolverla inicialmente la Sala Penal de la Corte Suprema de la República se declaró en discordia respecto del fuero al que debía ser derivado el proceso contra los militares sindicados como responsables (*supra* párr. 80.48). En razón de lo anterior, el llamado “Congreso Constituyente Democrático” aprobó una ley que modificó la votación entonces requerida para resolver las contiendas de competencia. Con base en esa manipulación legal, manifiestamente articulada por los tres poderes del Estado para favorecer la remisión de las investigaciones al fuero militar, unos días después la Sala Penal de la Corte Suprema en efecto dispuso que el conocimiento de la causa fuera derivada al CSJM (*supra* párrs. 80.50 y 80.51).

138. Es decir, a partir de febrero de 1994 y hasta el año 2001, la jurisdicción penal común fue excluida del conocimiento de los hechos. En mayo de 1994, fueron condenados en el fuero militar ocho oficiales del Ejército y, en agosto del mismo año, sobreesidas tres personas señaladas como autores intelectuales de los hechos (*supra* párrs. 80.55 y 80.57).

139. Corresponde entonces determinar si la derivación de las investigaciones al fuero militar y el proceso penal llevado a cabo por el mismo, fueron compatibles con los términos de la Convención Americana, tanto por la naturaleza del juez militar como por la de los delitos configurados por los hechos del presente caso.

140. La Convención Americana en su artículo 8.1 establece que toda persona tiene el derecho de ser oída por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial. Así, esta Corte ha señalado que “toda persona sujeta a un juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano sea imparcial y actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete”.

141. En Perú, al momento de los hechos, el fuero militar estaba subordinado jerárquicamente al Poder Ejecutivo y los magistrados militares que ejercían función jurisdiccional en actividad, lo cual impedía o al menos dificultaba a los magistrados del fuero militar juzgar objetiva e imparcialmente. En este sentido, la Corte ha tomado en consideración que “los militares que integraban dichos tribunales eran, a su vez, miembros de las fuerzas armadas en servicio activo, requisito para formar parte de los tribunales militares[; por lo que] estaban incapacitados para rendir un dictamen independiente e imparcial”.

142. El Tribunal ha establecido que en un Estado democrático de derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional: sólo se debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar. Al respecto, la Corte ha dicho que “[c]uando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso”, el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia. Por estas razones y por la naturaleza del crimen y el bien jurídico lesionado, la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de estos hechos.

143. La Sala Penal de la Corte Suprema peruana resolvió la contienda de competencia a favor del fuero militar, que no cumplía con los estándares de competencia, independencia e imparcialidad expuestos y que condenó a algunos militares por los hechos del caso, dispuso el sobreseimiento a favor de otros y dio aplicación a las leyes de amnistía (*supra* párr. 80.55 e *infra* párrs. 188 y 189). En el contexto de impunidad señalado (*supra* párrs. 81, 92, 93, 110 y 136), sumado a la incompetencia para investigar este tipo de crímenes en esa jurisdicción, es claro para este Tribunal que la manipulación de mecanismos legales y constitucionales articulada en los tres poderes del Estado resultó en la derivación irregular de las investigaciones al fuero militar, la cual obstruyó durante varios años las investigaciones en la justicia ordinaria, que era el fuero competente para realizar las investigaciones, y pretendió lograr la impunidad de los responsables.

144. Sin embargo, es necesario valorar que el Estado ha reconocido, tanto en el proceso ante este Tribunal como en disposiciones y decisiones de sus tribunales internos, adoptadas en este y “otros casos” (*supra* párrs. 41, 42, 44 y 91), la parcialidad con la que actuaron los magistrados del fuero militar en el juzgamiento de los hechos de La Cantuta; el inicio del proceso simulado en contra de varias personas, con la única finalidad de sustraerles de la persecución penal del fuero común y procurar su impunidad; y las irregularidades presentadas en ese proceso. De tal manera, por ejemplo, al resolver una acción de amparo promovida en otro caso por el ex militar Santiago Martín Rivas, uno de los condenados en el fuero militar (*supra* párr. 80.54), el Tribunal Constitucional del Perú consideró:

[...] en atención a las circunstancias del caso, existen evidencias que el proceso penal iniciado en el ámbito de la jurisdicción militar tuvo el propósito de evitar que el recurrente respondiese por los actos que se le imputan.

Esas circunstancias se relacionan con la existencia de un plan sistemático para promover la impunidad en materia de violación de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad, particularmente de los actos cometidos por los del Grupo Colina, al cual se vincula al recurrente.

Expresión de ese plan sistemático, en efecto, lo constituyen:

[...] (i) El deliberado juzgamiento de delitos comunes por órganos militares, como antes se ha dicho.

[...] (ii) La expedición, en ese lapso, de las leyes de amnistía 26479 y 26492. Y si bien éstas no se aplicaron al primer proceso penal que se le siguiera al recurrente, tomando en cuenta el contexto en que se dictaron, y el propósito que las animaba, el Tribunal Constitucional considera que ello demuestra palmariamente que sí hubo ausencia de una voluntad estatal destinada a investigar y sancionar con penas adecuadas a la gravedad de los delitos cometidos a los responsables de los hechos conocidos como "Barrios Altos".

145. Las consideraciones anteriores llevan necesariamente a concluir que un proceso penal adelantado en el fuero común constituía el recurso idóneo para investigar y en su caso juzgar y sancionar a los responsables de los hechos del presente caso, por lo que la derivación irregular de las investigaciones al fuero militar, así como los consecuentes procedimientos realizados en el mismo respecto de presuntos autores materiales e intelectuales, constituyen una violación del artículo 8.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de las víctimas.

a) Las nuevas investigaciones y procesos penales abiertos en el fuero común

146. En el presente caso, luego de la caída del régimen del ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori y el consecuente proceso de transición ocurrido desde el año 2000, fueron activadas nuevas acciones oficiales de investigación de carácter penal en el fuero común. No constan, sin embargo, acciones adoptadas en el marco de los procesos penales, o a través de otras instancias, para determinar el paradero de las víctimas o buscar sus restos mortales. En cuanto a esas investigaciones y su estado actual al momento de dictar esta Sentencia, la Corte observa que han sido abiertas al menos cinco nuevas causas, las cuales han tenido diversos resultados parciales, según la información aportada al expediente (*supra* párr. 80.67 a 80.92).

147. Respecto de la efectividad de esas nuevas investigaciones y procesos penales para la determinación de toda la verdad de los hechos y para la persecución, y en su caso la captura, enjuiciamiento y castigo, de todos sus responsables intelectuales y materiales, la Corte reconoce que aquéllos han sido abiertos contra los más altos mandos del gobierno de entonces, desde el ex Presidente hasta altos rangos militares y de inteligencia, además de varios ex miembros del Grupo Colina. Sin embargo, tal como fue señalado (*supra* párr. 146), por diversas razones los resultados del proceso son bastante parciales en lo que se refiere a formulación concreta de cargos y la identificación y eventual condena de los responsables. La ausencia de uno de los principales procesados, el ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori, inicialmente asilado en el Japón y actualmente detenido en Chile, determinan una parte importante de la impunidad de los hechos. Este último aspecto será analizado más adelante (*infra* párrs. 158 a 160).

148. Además, el Tribunal valora positivamente que hayan sido juzgadas y sancionadas personas que, desde el fuero militar, obstruyeron las investigaciones y conformaron parte del mecanismo de impunidad imperante durante las investigaciones llevadas a cabo hasta el año 2000 (*supra* párr. 80.71 a 80.74).

149. En relación con la duración de las investigaciones y procesos, este Tribunal ha señalado que el derecho de acceso a la justicia no se agota con el trámite formal de procesos internos, sino que éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables. Ciertamente la Corte ha establecido, respecto al principio del plazo razonable contemplado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales. No obstante, la pertinencia de

aplicar esos tres criterios para determinar la razonabilidad del plazo de un proceso depende de las circunstancias de cada caso. Además, en este tipo de casos, el deber del Estado de satisfacer plenamente los requerimientos de la justicia prevalece sobre la garantía del plazo razonable. Respecto de las nuevas investigaciones y procesos abiertos a partir de la transición, si bien es clara la complejidad del asunto por la naturaleza de los hechos, el número de víctimas y procesados y las dilaciones causadas por éstos, no es posible desvincularlas del período anterior. Las obstaculizaciones verificadas han llevado a que las investigaciones y procesos hayan durado más de 14 años desde la perpetración de los hechos que conllevaron a la ejecución o desaparición forzada de las víctimas, lo cual, en conjunto, ha sobrepasado excesivamente el plazo que pueda considerarse razonable para estos efectos.

150. En cuanto a los alcances de estas nuevas investigaciones, no fueron reabiertas causas en el fuero común respecto de personas condenadas en el fuero militar como autores materiales de los hechos, salvo respecto de ciertas conductas de una persona inicialmente investigada en ese fuero. No consta que esas condenas, que habrían readquirido vigencia con la decisión del CSJM de 2001, hayan sido ejecutadas. Además, a pesar de la denuncia presentada por la Procuraduría *Ad Hoc* en contra de tres de los presuntos autores intelectuales, a saber, Hermoza Ríos, Montesinos y Pérez Documet, cuyo sobreseimiento fue dictado en el fuero militar (*supra* párr. 80.82), aún no han sido formulados cargos formales en el fuero común en su contra. Una solicitud de nulidad de los procesos realizados en el fuero militar presentada por dos familiares de las víctimas ante el CSJM fue rechazada en julio de 2004 (*supra* párr. 80.65 y 380.66). Es decir, que de alguna manera lo actuado en el fuero militar ha continuado obstaculizando la investigación y eventual enjuiciamiento y sanción de todos los responsables en el fuero común.

151. En este sentido, la Comisión y las representantes han alegado que el Estado se ha valido de la figura de la cosa juzgada para no sancionar a algunos supuestos autores intelectuales de estos hechos, aunque en ningún momento se configuró la cosa juzgada al haber sido procesados por un tribunal que no era competente, independiente e imparcial y no cumplía con los requisitos del juez natural. Por su parte, el Estado expresó que "la comprensión de otras personas que pudieran tener responsabilidad penal está sujeta a las eventuales nuevas conclusiones a las que arribe el Ministerio Público y el Poder Judicial en la investigación y sanción de los hechos", así como que "en la investigación preliminar del Ministerio Público la decisión de sobreseimiento adoptada por un tribunal militar carece de efectos jurídicos. Es decir, no se acepta que haya generado cosa juzgada".

152. Este Tribunal ya había señalado desde el Caso Barrios Altos que

son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

153. Específicamente en relación con la figura de la cosa juzgada, recientemente la Corte precisó que el principio *non bis in idem* no resulta aplicable cuando el procedimiento que culmina con el sobreseimiento de la causa o la absolución del responsable de una violación a los derechos humanos, constitutiva de una infracción al derecho internacional, ha sustraído al acusado de su responsabilidad penal, o cuando el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales. Una sentencia pronunciada en las circunstancias indicadas produce una cosa juzgada "aparente" o "fraudulenta".

154. En tal sentido, al presentar una denuncia contra presuntos autores intelectuales de los hechos (*supra* párr. 80.82), en cuyo favor fue dispuesto un sobreseimiento en el fuero militar, la Procuraduría *Ad Hoc* estimó que es inadmisibles considerar el auto de sobreseimiento emitido por jueces militares, carentes de competencia e imparcialidad, y en el curso de un proceso encaminado

a cubrir con un manto de impunidad, como un obstáculo legal a la promoción de la acción penal ni como sentencia firme, por lo que no tendría calidad de cosa juzgada.

155. En estrecha relación con lo anterior, las representantes han solicitado, basándose en diversas fuentes de derecho internacional, en particular de estatutos y jurisprudencia de tribunales penales internacionales relativos a los presupuestos para atribuir responsabilidad penal a los superiores por conductas de sus subordinados, que la Corte “precise los niveles de participación en las graves violaciones de derechos humanos que están incluidas en la obligación convencional de castigar a los autores materiales e intelectuales de los hechos”. Por su parte, en su escrito de contestación de la demanda, el Estado señaló que “entiende que el deber de impartir justicia comprende la investigación y sanción de toda persona que participó delictivamente en los hechos de La Cantuta. En tal medida, el Estado recibirá y acatará lo que la Corte determine respecto a la investigación, identificación de responsables y sanción de responsables de emitir órdenes para cometer delitos internacionales como los que son materia del presente caso”. En sus alegatos finales, el Estado señaló que los hechos reconocidos “constituyen hechos ilícitos internacionales [y, a su vez,] delitos según el derecho interno y son crímenes internacionales que el Estado debe perseguir”.

156. Al respecto, resulta oportuno recordar que la Corte no es un tribunal penal en el que corresponda determinar la responsabilidad de individuos particulares por actos criminales. La responsabilidad internacional de los Estados se genera en forma inmediata con el ilícito internacional atribuido al Estado y, para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la misma, no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios. Es en ese marco que la Corte efectúa la determinación de responsabilidad internacional del Estado en este caso, la que no corresponde condicionar a estructuras propias y específicas del derecho penal, interno o internacional, definitorias de criterios de imputabilidad o responsabilidades penales individuales; tampoco es necesario definir los ámbitos de competencia y jerarquía o subordinación de cada agente estatal involucrado en los hechos.

157. De tal manera, respecto de las solicitudes de las representantes y del Estado, es necesario recordar que los hechos han sido calificados por la CVR, órganos judiciales internos y por la representación del Estado ante este Tribunal, como crímenes contra la humanidad y ha sido establecido que fueron perpetradas en un contexto de ataque generalizado y sistemático contra sectores de la población civil. Consecuentemente, la obligación de investigar, y en su caso enjuiciar y sancionar, adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados; más aún pues la prohibición de la desaparición forzada de personas y el correlativo deber de investigarla y sancionar a sus responsables han alcanzado carácter de *ius cogens*. La impunidad de esos hechos no será erradicada sin la consecuente determinación de las responsabilidades generales –del Estado– y particulares –penales de sus agentes o particulares–, complementarias entre sí. Por ende, basta reiterar que las investigaciones y procesos abiertos por los hechos de este caso corresponden al Estado, deben ser realizados por todos los medios legales disponibles y culminar o estar orientados a la determinación de toda la verdad y la persecución y, en su caso, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos.

b) Obligaciones derivadas del Derecho Internacional en materia de cooperación interestatal respecto de la investigación y eventual extradición de presuntos responsables en casos de graves violaciones de derechos humanos

158. Se ha abierto un procedimiento de extradición contra uno de los principales procesados en relación con los hechos del presente caso (*supra* párrs. 80.86 a 80.92 y 147).

159. La Corte ha reconocido los esfuerzos del Perú en cuanto al alcance de las investigaciones desarrolladas luego de la transición (*supra* párrs. 146 a 150). En este sentido, la Corte valora positivamente que el Estado esté atendiendo su deber –derivado de su obligación de investigar– de solicitar e impulsar, mediante medidas pertinentes de carácter judicial y diplomático, la extradición de uno de los principales procesados.

160. Según ha sido reiteradamente señalado, los hechos del presente caso han infringido normas inderogables de derecho internacional (*ius cogens*). En los términos del artículo 1.1 de la Convención Americana, los Estados están obligados a investigar las violaciones de derechos humanos y a juzgar y sancionar a los responsables. Ante la naturaleza y gravedad de los hechos, más aún tratándose de un contexto de violación sistemática de derechos humanos, la necesidad de erradicar la impunidad se presenta ante la comunidad internacional como un deber de cooperación interestatal para estos efectos. El acceso a la justicia constituye una norma imperativa de Derecho Internacional y, como tal, genera obligaciones *erga omnes* para los Estados de adoptar las medidas que sean necesarias para no dejar en la impunidad esas violaciones, ya sea ejerciendo su jurisdicción para aplicar su derecho interno y el Derecho Internacional para juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de hechos de esa índole, o colaborando con otros Estados que lo hagan o procuren hacerlo. La Corte recuerda que, bajo el mecanismo de garantía colectiva establecido en la Convención Americana, en conjunto con las obligaciones internacionales regionales y universales en la materia, los Estados Parte en la Convención deben colaborar entre sí en ese sentido.

161. Ha quedado demostrado que, pese a que se reiniciaron dichos procesos penales con el fin de esclarecer los hechos y ha habido resultados parciales, aquéllos no han sido eficaces para enjuiciar y, en su caso, sancionar a todos sus responsables (*supra* párrs. 146 a 150). La Corte considera, por ende, que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicha Convención, en perjuicio de Antonia Pérez Velásquez, Margarita Liliana Muñoz Pérez, Hugo Alcibíades Muñoz Pérez, Mayte Yu yin Muñoz Atanasio, Hugo Fedor Muñoz Atanasio, Carol Muñoz Atanasio, Zorka Muñoz Rodríguez, Vladimir Ilich Muñoz Sarria, Rosario Muñoz Sánchez, Fedor Muñoz Sánchez, José Esteban Oyague Velazco, Pilar Sara Fierro Huamán, Carmen Oyague Velazco, Jaime Oyague Velazco, Demesia Cárdenas Gutiérrez, Augusto Lozano Lozano, Juana Torres de Lozano, Víctor Andrés Ortiz Torres, Magna Rosa Perea de Ortiz, Andrea Gisela Ortiz Perea, Edith Luzmila Ortiz Perea, Gaby Lorena Ortiz Perea, Natalia Milagros Ortiz Perea, Haydee Ortiz Chunga, Alejandrina Raida Cóndor Saez, Hilario Jaime Amaro Ancco, María Amaro Cóndor, Susana Amaro Cóndor, Carlos Alberto Amaro Cóndor, Carmen Rosa Amaro Cóndor, Juan Luis Amaro Cóndor, Martín Hilario Amaro Cóndor, Francisco Manuel Amaro Cóndor, José Ariol Teodoro León, Edelmira Espinoza Mory, Bertila Bravo Trujillo, José Faustino Pablo Mateo, Serafina Meza Aranda, Dina Flormelania Pablo Mateo, Isabel Figueroa Aguilar, Román Mariños Eusebio, Rosario Carpio Cardoso Figueroa, Viviana Mariños Figueroa, Marcia Claudina Mariños Figueroa, Margarita Mariños Figueroa de Padilla, Carmen Chipana de Flores y Celso Flores Quispe.

(...)

Consideraciones de la Corte

165. En razón de las características del presente caso y la controversia específica surgida entre las partes en relación con las obligaciones del Estado en el marco del artículo 2 de la Convención, la Corte estima pertinente analizarlo en forma separada en el presente capítulo.

166. El artículo 2 de la Convención determina que:

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos

constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

167. En primer lugar, es necesario recordar que la Corte ya analizó el contenido y alcances de las leyes de amnistía No. 26.479 y No. 26.492 en el caso *Barrios Altos vs. Perú*, en cuya Sentencia de fondo de 14 de marzo de 2001 declaró que las mismas "son incompatibles con la Convención Americana [...] y, en consecuencia, carecen de efectos jurídicos". La Corte interpretó la Sentencia de fondo dictada en ese caso en el sentido de que "la promulgación de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado parte en la Convención constituye *per se* una violación de ésta y genera responsabilidad internacional del Estado [y] que, dada la naturaleza de la violación constituida por las leyes de amnistía No. 26.479 y No. 26.492, lo resuelto en la sentencia de fondo en el caso *Barrios Altos* tiene efectos generales".

168. En similar sentido, recientemente la Corte reiteró el carácter contrario a la Convención de la adopción y aplicación de leyes que otorgan amnistía específicamente por crímenes de lesa humanidad. En el caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, el Tribunal señaló que

[...] los Estados no pueden sustraerse del deber de investigar, determinar y sancionar a los responsables de los crímenes de lesa humanidad aplicando leyes de amnistía u otro tipo de normativa interna. Consecuentemente, los crímenes de lesa humanidad son delitos por los que no se puede conceder amnistía.

169. La Corte destaca que las partes están expresamente de acuerdo con el carácter incompatible de dichas leyes de amnistía con la Convención Americana, pues el incumplimiento de la Convención por parte del Perú por la emisión misma, y la vigencia como tal, de esas leyes, ya fue declarada con efectos generales por el Tribunal en el caso *Barrios Altos*. Por ende, la Corte observa que la controversia subsistente entre la Comisión Interamericana, por un lado, y el Estado y las representantes, por otro, en relación con las obligaciones del Estado en el marco del artículo 2 de la Convención, gira en torno a la determinación de si esas leyes continúan surtiendo efectos luego de lo declarado por este Tribunal en aquel caso. Luego, en el supuesto de que las leyes continúen surtiendo efectos, si ello constituiría un incumplimiento de esa norma convencional por parte del Estado o, de no ser así, si la existencia misma de esas leyes sigue constituyendo un incumplimiento de la Convención y si el Estado estaría obligado, por ende, a adoptar ulteriores medidas de derecho interno al respecto.

170. En relación con la obligación general contenida en el artículo 2 de la Convención, la Corte ha afirmado en varias oportunidades que

[e]n el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha celebrado un convenio internacional, debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones asumidas. Esta norma aparece como válida universalmente y ha sido calificada por la jurisprudencia como un principio evidente (*"principe allant de soi"*: *Echange des populations grecques et turques, avis consultatif, 1925, C.P.J.I., série B, no. 10, p. 20*).

171. En la Convención, este principio es recogido en su artículo 2, que establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la misma, para garantizar los derechos en ella consagrados, la cual implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio de *effet utile*).

172. Ciertamente el artículo 2 de la Convención no define cuáles son las medidas pertinentes para la adecuación del derecho interno a la misma, obviamente por depender ello del carácter de la norma que la requiera y las circunstancias de la situación concreta. Por ello, la Corte ha interpretado que tal adecuación implica la adopción de medidas en dos vertientes, a saber: i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio, y ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas

garantías. El Tribunal ha entendido que la obligación de la primera vertiente se incumple mientras la norma o práctica violatoria de la Convención se mantenga en el ordenamiento jurídico y, por ende, se satisface con la modificación, la derogación, o de algún modo anulación, o la reforma de las normas o prácticas que tengan esos alcances, según corresponda.

173. Además, en cuanto a los alcances de la responsabilidad internacional del Estado al respecto, la Corte ha precisado recientemente que:

[...] El cumplimiento por parte de agentes o funcionarios del Estado de una ley violatoria de la Convención produce responsabilidad internacional del Estado, y es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados, según el artículo 1.1 de la Convención Americana.

[...] La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

174. En ese marco de interpretación, la controversia subsistente debe ser ubicada en aquella primer vertiente de medidas que deben ser adoptadas para adecuar la normativa interna a la Convención. Para efectos de la discusión planteada, es necesario precisar que la Corte consideró que en Perú dichas leyes de autoamnistía son *ab initio* incompatibles con la Convención; es decir, su promulgación misma "constituye *per se* una violación de la Convención" por ser "una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado parte" en dicho tratado. Ese es el *rationale* de la declaratoria con efectos generales realizado por la Corte en el caso *Barrios Altos*. De ahí que su aplicación por parte de un órgano estatal en un caso concreto, mediante actos normativos posteriores o su aplicación por funcionarios estatales, constituya una violación de la Convención.

175. Hecha esa precisión, deben ser analizados los hechos y las prácticas del Estado en su conjunto para valorar el cumplimiento de la obligación general del artículo 2 por parte del Estado. Por ende, es pertinente verificar si las leyes de amnistía han continuado "representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso y[o] para la identificación y el castigo de los responsables" o si tienen o pueden seguir teniendo "igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en el Perú".

176. La Corte observa que, durante el trámite del presente caso ante el sistema interamericano, la Comisión recomendó inicialmente en el Informe de fondo No. 95/05 al Estado la "derogación" de las leyes. Luego, al presentar la demanda, por considerar que no había garantizado "la nulidad e inaplicabilidad" de aquéllas, solicitó a la Corte que ordenara al Estado la adopción de medidas para garantizar su "privación de efectos". Por último, en sus alegatos orales y escritos la Comisión solicitó la "supresión" o "erradicación del ordenamiento" de dichas leyes mediante "un acto estatal de igual o superior jerarquía". Más allá de que esas calificaciones hayan podido dificultar la eventual definición por parte del Estado del contenido preciso de la medida de derecho interno por adoptar, la Corte advierte que la Comisión no ha determinado hechos o situaciones que demuestren la alegada persistencia de los efectos de las leyes de amnistía, ni ha especificado la manera en que la amenaza de ser aplicadas podría concretarse en un futuro.

177. En ese sentido, el perito Abad Yupanqui señaló que

[s]i bien formalmente las Leyes 26479 y 26492 no han sido derogadas por el Congreso, carecen de efecto jurídico alguno [...]; en consecuencia, ninguna



autoridad judicial puede aplicarlas pues no sólo violan la Constitución sino también la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que ha reconocido la existencia del derecho a la verdad. [...] Si el Congreso opta por derogar las leyes de amnistía implicaría un explícito reconocimiento a su vigencia, lo cual sería contradictorio con la afirmación de que dichas leyes carecen de efecto jurídico alguno. Debe tomarse en cuenta que la derogación produce el cese de vigencia de una ley y que ello carece de eficacia retroactiva.

178. Al respecto, han sido puestas en conocimiento de la Corte decisiones de carácter general, así como decisiones particulares, en que se ha reiterado la inaplicabilidad e ineficacia de las leyes de amnistía.

179. Como disposiciones de carácter general, destaca la Resolución de la Fiscalía de la Nación No. 815-2005-MP-FN de 20 de abril de 2005, que dispuso que todos "los Fiscales de todas las instancias, que hayan intervenido ante los órganos jurisdiccionales que conocieron procesos en los que se hayan aplicado las leyes [de amnistía] No. 26479 y 26492 solicit[arán] a la Sala o Juzgado [...] homólogo la ejecución de las sentencias supranacionales", según lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La referencia a esas sentencias es precisamente a la decisión de este Tribunal en el caso *Barrios Altos*.

180. En cuanto a decisiones particulares en la jurisdicción penal peruana, la sentencia del caso *Barrios Altos* ha sido uno de los fundamentos para declarar infundadas "excepciones de amnistía", "excepciones de prescripción de la acción penal", "excepciones de cosa juzgada" o la apertura de nuevas investigaciones penales con fundamento en la inaplicabilidad de las leyes de amnistía.

181. Asimismo, en el recurso de amparo interpuesto por Santiago Martín Rivas con la finalidad de dejar sin efecto las resoluciones de la Sala Revisora del Consejo Supremo de Justicia Militar que en cumplimiento de la sentencia del caso *Barrios Altos* ordenó continuar las investigaciones, el Tribunal Constitucional del Perú consideró que

la obligación del Estado de investigar los hechos y sancionar a los responsables por la violación de los derechos humanos declarados en la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no sólo comprende la nulidad de aquellos procesos donde se hubiese aplicado las leyes de amnistía N.º 26479 y N.º 26492, tras haberse declarado que dichas leyes no tienen efectos jurídicos, sino también toda práctica destinada a impedir la investigación y sanción por la violación de los derechos a la vida e integridad personal, entre las cuales se encuentran las resoluciones de sobreseimiento definitivo como las que se dictaron a favor del recurrente.

182. A su vez, en el capítulo anterior fueron destacadas algunas decisiones del Tribunal Constitucional en que, con fundamento en la decisión de la Corte en el caso *Barrios Altos*, declaró improcedentes recursos de amparo interpuestos por ex militares investigados o condenados por los hechos del presente caso que pretendían ampararse en el principio *non bis in idem* (*supra* párrs. 151 y 154).

183. Además de lo anterior, la Corte destaca que existen normas internas que regulan el efecto de las decisiones internacionales y su incorporación en el ordenamiento jurídico peruano. La Corte observa que en el Perú existen normas que permiten la incorporación de las decisiones internacionales como directamente aplicables y ejecutables a nivel interno y, como tales, por parte de los administradores de justicia. Así, la Ley No 27.775 que "Regula el procedimiento de ejecución de Sentencias emitidas por Tribunales Supranacionales", constituye un importante instrumento en este sentido. Además, el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 115 que:

Las resoluciones de los organismos jurisdiccionales a cuya competencia se haya sometido expresamente el Estado peruano no requieren, para su validez y eficacia, de reconocimiento, revisión, ni examen previo alguno. Dichas resoluciones son comunicadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores al Presidente del Poder Judicial, quien a su vez, las remite al tribunal donde se agotó la jurisdicción interna y dispone su ejecución por el juez competente, de conformidad con lo previsto por la Ley N.º 27775, que regula el procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por tribunales supranacionales.

El artículo V del Título Preliminar, sobre interpretación de los Derechos Constitucionales, de dicho Código Procesal Constitucional peruano señala que

[e]l contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte.

184. Además, el Tribunal Constitucional del Perú ha reconocido el valor de las sentencias dictadas por tribunales internacionales cuya competencia ha reconocido Perú. Así, en el recurso de *habeas corpus* presentado por Gabriel Orlando Vera Navarrete, el Tribunal Constitucional estableció que

[...] en materia de derechos humanos, no sólo encuentran un asidero claramente constitucional, sino su explicación y desarrollo en el Derecho Internacional. El mandato imperativo derivado de la interpretación en derechos humanos implica, entonces, que toda la actividad pública debe considerar la aplicación directa de normas consagradas en tratados internacionales de derechos humanos, así como en la jurisprudencia de las instancias internacionales a las que el Perú se encuentra suscrito.

185. En otros casos, el Tribunal Constitucional ha analizado los efectos vinculantes de las sentencias de la Corte Interamericana de la siguiente manera:

[...] La vinculatoriedad de las sentencias de la [Corte Interamericana] no se agota en su parte resolutive (la cual, ciertamente, alcanza sólo al Estado que es parte en el proceso), sino que se extiende a su fundamentación o ratio decidendi, con el agregado de que, por imperio de la CDFT de la Constitución y el artículo V del Título Preliminar del [Código Procesal Constitucional], en dicho ámbito la sentencia resulta vinculante para todo poder público nacional, incluso en aquellos casos en los que el Estado peruano no haya sido parte en el proceso. En efecto, la capacidad interpretativa y aplicativa de la Convención que tiene la [Corte Interamericana], reconocida en el artículo 62.3 de dicho tratado, aunada al mandato de la CDFT de la Constitución, hace que la interpretación de las disposiciones de la Convención que se realiza en todo proceso, sea vinculante para todos los poderes públicos internos, incluyendo, desde luego, a este Tribunal.

[...] La cualidad constitucional de esta vinculación derivada directamente de la CDFT de la Constitución, tiene una doble vertiente en cada caso concreto: a) reparadora, pues interpretado el derecho fundamental vulnerado a la luz de las decisiones de la Corte, queda optimizada la posibilidad de dispensarse una adecuada y eficaz protección; y, b) preventiva, pues mediante su observancia se evitan las nefastas consecuencias institucionales que acarrearán las sentencias condenatorias de la [Corte Interamericana], de las que, lamentablemente, nuestro Estado conoce en demasía. Es deber de este Tribunal y, en general, de todo poder público, evitar que este negativo fenómeno se reitere.

186. De las normas y jurisprudencia de derecho interno analizadas, se concluye que las decisiones de esta Corte tienen efectos inmediatos y vinculantes y que, por ende, la sentencia dictada en el caso *Barrios Altos* está plenamente incorporada a nivel normativo interno. Si esa Sentencia fue determinante en que lo allí dispuesto tiene efectos generales, esa declaración conforma *ipso iure* parte del derecho interno peruano, lo cual se refleja en las medidas y decisiones de los órganos estatales que han aplicado e interpretado esa Sentencia.

187. La incompatibilidad *ab initio* de las leyes de amnistía con la Convención se ha visto concretada en general en el Perú desde que fue declarada por la Corte en la sentencia del caso *Barrios Altos*; es decir, el Estado ha suprimido los efectos que en algún momento pudieron generar esas leyes. En efecto, al supervisar el cumplimiento de la Sentencia de reparaciones dictada en el caso *Barrios Altos*, en su Resolución de 22 de septiembre de 2005 la Corte

[...] constat[ó] que el Perú ha[b]ia cumplido:

[...] b) la aplicación de lo dispuesto por la Corte en su sentencia de interpretación de la sentencia de fondo de 3 de septiembre de 2001 en este caso "sobre el sentido y alcances de la declaración de ineficacia de las Leyes

Nº 26479 y [Nº] 26492" (punto resolutivo 5.a) de la Sentencia sobre Reparaciones de 30 de noviembre de 2001).

188. En el presente caso, la Corte observa que la Ejecutoria Suprema de 16 de junio de 1995 del CSJM constituyó un acto de aplicación de las leyes de amnistía y surtió efectos hasta que ese mismo órgano declaró la nulidad de ese acto mediante Ejecutoria Suprema de 16 de octubre de 2001, en acatamiento de disposiciones internas y de lo dispuesto por la Corte Interamericana en el caso *Barrios Altos* (supra párr. 80.60 y 80.63). Ese acto de aplicación de las leyes de amnistía fue dictado por el CSJM con el propósito de dejar en la impunidad a quienes había inicialmente investigado y condenado en uno de los procesos penales militares y significó una obstaculización durante un período para la investigación, enjuiciamiento y sanción de presuntos responsables de los hechos, así como un incumplimiento por parte del Estado de sus obligaciones de garantía, en perjuicio de los familiares de las víctimas. Por otro lado, las partes no han aportado información que indique que desde la Sentencia de la Corte en el caso *Barrios Altos* y desde dicha decisión del CSJM, las leyes de amnistía hayan sido aplicadas en las investigaciones y procesos penales abiertos desde el año 2001, o que hayan impedido la apertura de otras investigaciones o procesos, en relación con los hechos del presente caso o de otros casos en el Perú.

189. En razón de lo anterior, la Corte concluye que, durante el período en que las leyes de amnistía fueron aplicadas en el presente caso (supra párrs. 80.58 a 80.62 y 188), el Estado incumplió su obligación de adecuar su derecho interno a la Convención contenida en el artículo 2 de la misma, en relación con los artículos 4, 5, 7, 8.1, 25 y 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de los familiares. A su vez, no ha sido demostrado que, posteriormente y en la actualidad, el Estado haya incumplido con dichas obligaciones contenidas en el artículo 2 de la Convención, por haber adoptado medidas pertinentes para suprimir los efectos que en algún momento pudieron generar las leyes de amnistía, declaradas incompatibles *ab initio* con la Convención en el caso *Barrios Altos*. Tal como fue señalado (supra párrs. 167 y 169), dicha decisión se revistió de efectos generales. En consecuencia, dichas "leyes" no han podido generar efectos, no los tienen en el presente ni podrán generarlos en el futuro.

(...)

XIII Puntos Resolutivos

254. Por tanto,

La Corte,

Decide:

Por unanimidad,

1. Admitir el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado por la violación de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal, consagrados en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respetar los derechos establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de Hugo Muñoz Sánchez, Dora Oyague Fierro, Marcelino Rosales Cárdenas, Bertila Lozano Torres, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Córdor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Juan Gabriel Mariños Figueroa y Felipe Flores Chipana, en los términos de los párrafos 40, 41, 43, 44 y 52 de la presente Sentencia.

2. Admitir el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con la obligación de

respetar los derechos establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado, en los términos de los párrafos 40 a 44 y 53 de la presente Sentencia.

Declara:

Por unanimidad, que:

3. El Estado violó el derecho a la vida, integridad personal y libertad personal, consagrados en los artículos 4.1, 5.1 y 5.2 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respetar los derechos establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de Hugo Muñoz Sánchez, Dora Oyague Fierro, Marcelino Rosales Cárdenas, Bertila Lozano Torres, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Córdor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Juan Gabriel Mariños Figueroa y Felipe Flores Chipana, en los términos de los párrafos 81 a 98 y 109 a 116 de la presente Sentencia.

4. No hay hechos que permitan concluir que el Estado haya violado el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, consagrado en el artículo 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por las razones expuestas en los párrafos 117 a 121 de la presente Sentencia.

5. El Estado violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respetar los derechos establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de Antonia Pérez Velásquez, Margarita Liliana Muñoz Pérez, Hugo Alcibiades Muñoz Pérez, Mayte Yu yin Muñoz Atanasio, Hugo Fedor Muñoz Atanasio, Carol Muñoz Atanasio, Zorka Muñoz Rodríguez, Vladimir Ilich Muñoz Sarria, Rosario Muñoz Sánchez, Fedor Muñoz Sánchez, José Esteban Oyague Velazco, Pilar Sara Fierro Huamán, Carmen Oyague Velazco, Jaime Oyague Velazco, Demesia Cárdenas Gutiérrez, Augusto Lozano Lozano, Juana Torres de Lozano, Víctor Andrés Ortiz Torres, Magna Rosa Perea de Ortiz, Andrea Gisela Ortiz Perea, Edith Luzmila Ortiz Perea, Gaby Lorena Ortiz Perea, Natalia Milagros Ortiz Perea, Haydee Ortiz Chunga, Alejandrina Raida Córdor Saez, Hilario Jaime Amaro Ancco, María Amaro Córdor, Susana Amaro Córdor, Carlos Alberto Amaro Córdor, Carmen Rosa Amaro Córdor, Juan Luis Amaro Córdor, Martín Hilario Amaro Córdor, Francisco Manuel Amaro Córdor, José Ariol Teodoro León, Edelmira Espinoza Mory, Bertila Bravo Trujillo, José Faustino Pablo Mateo, Serafina Meza Aranda, Dina Flormelania Pablo Mateo, Isabel Figueroa Aguilar, Román Mariños Eusebio, Rosario Carpio Cardoso Figueroa, Viviana Mariños Figueroa, Marcia Claudina Mariños Figueroa, Margarita Mariños Figueroa de Padilla, Carmen Chipana de Flores y Celso Flores Quispe, en los términos de los párrafos 81 a 98 y 122 a 129 de la presente Sentencia.

6. El Estado violó el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respetar los derechos establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de Antonia Pérez Velásquez, Margarita Liliana Muñoz Pérez, Hugo Alcibiades Muñoz Pérez, Mayte Yu yin Muñoz Atanasio, Hugo Fedor Muñoz Atanasio, Carol Muñoz Atanasio, Zorka Muñoz Rodríguez, Vladimir Ilich Muñoz Sarria, Rosario Muñoz Sánchez, Fedor Muñoz Sánchez, José Esteban Oyague Velazco, Pilar Sara Fierro Huamán, Carmen Oyague Velazco, Jaime Oyague Velazco, Demesia Cárdenas Gutiérrez, Augusto Lozano Lozano, Juana Torres de Lozano, Víctor Andrés Ortiz Torres, Magna Rosa Perea de Ortiz, Andrea Gisela Ortiz Perea, Edith Luzmila Ortiz Perea, Gaby Lorena Ortiz Perea, Natalia Milagros Ortiz Perea, Haydee Ortiz Chunga, Alejandrina Raida Córdor Saez, Hilario Jaime Amaro Ancco, María Amaro Córdor, Susana Amaro Córdor, Carlos Alberto Amaro Córdor, Carmen Rosa Amaro Córdor, Juan Luis Amaro Córdor, Martín Hilario Amaro Córdor, Francisco Manuel Amaro Córdor, José Ariol Teodoro León, Edelmira Espinoza Mory, Bertila Bravo Trujillo, José Faustino Pablo Mateo, Serafina Meza

Aranda, Dina Flormelania Pablo Mateo, Isabel Figueroa Aguilar, Román Mariños Eusebio, Rosario Carpio Cardoso Figueroa, Viviana Mariños Figueroa, Marcia Claudina Mariños Figueroa, Margarita Mariños Figueroa de Padilla, Carmen Chipana de Flores y Celso Flores Quispe, en los términos de los párrafos 81 a 98 y 135 a 161 de la presente Sentencia.

7.El Estado incumplió su obligación de adoptar disposiciones de derecho interno a fin de adecuar la normativa interna a las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecida en el artículo 2 de la misma, en relación con los artículos 4, 5, 7, 8.1, 25 y 1.1 del mismo tratado, durante el período en que las "leyes" de amnistía No. 26.479 de 14 de junio de 1995 y No. 26.492 de 28 de junio de 1995 fueron aplicadas en el presente caso. Con posterioridad a ese período y en la actualidad, no ha sido demostrado que el Estado haya incumplido con dicha obligación contenida en el artículo 2 de la Convención, por haber adoptado medidas pertinentes para suprimir los efectos que en algún momento pudieron generar las "leyes" de amnistía, las cuales no han podido generar efectos, no los tienen en el presente ni podrán generarlos en el futuro, en los términos de los párrafos 81 a 98 y 165 a 189 de la presente Sentencia.

8.Esta Sentencia constituye *per se* una forma de reparación.

Y Dispone:

Por unanimidad, que:

9.El Estado debe realizar inmediatamente las debidas diligencias para completar eficazmente y llevar a término, en un plazo razonable, las investigaciones abiertas y los procesos penales incoados en la jurisdicción penal común, así como activar, en su caso, los que sean necesarios, para determinar las correspondientes responsabilidades penales de todos los autores de los hechos cometidos en perjuicio de Hugo Muñoz Sánchez, Dora Oyague Fierro, Marcelino Rosales Cárdenas, Bertila Lozano Torres, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Córdor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Juan Gabriel Mariños Figueroa y Felipe Flores Chipana, en los términos del párrafo 224 de la Sentencia. Con el propósito de juzgar y, en su caso, sancionar a todos los responsables de las violaciones cometidas, el Estado debe continuar adoptando todas las medidas necesarias, de carácter judicial y diplomático, y proseguir impulsando las solicitudes de extradición que correspondan, bajo las normas internas o de derecho internacional pertinentes, en los términos de los párrafos 224 a 228 de la Sentencia.

10.El Estado debe proceder de inmediato a la búsqueda y localización de los restos mortales de Hugo Muñoz Sánchez, Dora Oyague Fierro, Marcelino Rosales Cárdenas, Armando Richard Amaro Córdor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Juan Gabriel Mariños Figueroa y Felipe Flores Chipana y, si se encuentran sus restos, deberá entregarlos a la brevedad posible a sus familiares y cubrir los eventuales gastos de entierro, en los términos del párrafo 232 de la Sentencia.

11.El Estado debe llevar a cabo, en el plazo de seis meses, un acto público de reconocimiento de responsabilidad, en los términos del párrafo 235 de la Sentencia.

12.El Estado debe asegurar, dentro del plazo de un año, que las 10 personas declaradas como víctimas ejecutadas o de desaparición forzada en la presente Sentencia se encuentren representadas en el monumento denominado "El Ojo que Lloró", en caso de que no lo estén ya y de que los familiares de las referidas víctimas así lo deseen, para lo cual debe coordinar con dichos familiares la realización de un acto, en el cual puedan incorporar una inscripción con el nombre de la víctima como corresponda conforme a las características de dicho monumento, en los términos del párrafo 236 de la presente Sentencia.

13.El Estado debe publicar, en el plazo de seis meses, en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 37 a 44 y 51 a 58 del capítulo relativo al allanamiento parcial, los hechos probados de esta Sentencia sin las notas al pie de página

correspondientes, los párrafos considerativos 81 a 98, 109 a 116, 122 a 129, 135 a 161 y 165 a 189, y la parte resolutive de la misma, en los términos del párrafo 237 de la misma.

14.El Estado debe proveer a todos los familiares de Hugo Muñoz Sánchez, Dora Oyague Fierro, Marcelino Rosales Cárdenas, Bertila Lozano Torres, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Córdor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Juan Gabriel Mariños Figueroa y Felipe Flores Chipana, previa manifestación de su consentimiento para estos efectos, a partir de la notificación de la presente Sentencia y por el tiempo que sea necesario, sin cargo alguno y por medio de los servicios nacionales de salud, un tratamiento adecuado, incluida la provisión de medicamentos, en los términos del párrafo 238 de la Sentencia.

15.El Estado debe implementar, en un plazo razonable, programas permanentes de educación en derechos humanos para los miembros de los servicios de inteligencia, las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, así como para fiscales y jueces, en los términos de los párrafos 240 a 242 de la Sentencia.

16.El Estado debe pagar a Andrea Gisela Ortiz Perea, Antonia Pérez Velásquez, Alejandrina Raida Córdor Saez, Dina Flormelania Pablo Mateo, Rosario Muñoz Sánchez, Fedor Muñoz Sánchez, Hilario Jaime Amaro Ancco, Magna Rosa Perea de Ortiz, Víctor Andrés Ortiz Torres, José Ariol Teodoro León, Bertila Bravo Trujillo y José Esteban Oyague Velazco, en el plazo de un año, las cantidades fijadas en los párrafos 214 y 215 de la presente Sentencia, por concepto de compensación por daños materiales, en los términos de los párrafos 246 a 248 y 250 a 252 de la misma.

17.El Estado debe pagar a Antonia Pérez Velásquez, Margarita Lilianna Muñoz Pérez, Hugo Alcibiades Muñoz Pérez, Mayte Yu yin Muñoz Atanasio, Hugo Fedor Muñoz Atanasio, Carol Muñoz Atanasio, Zorka Muñoz Rodríguez, Vladimir Ilich Muñoz Sarria, Rosario Muñoz Sánchez, Fedor Muñoz Sánchez, José Esteban Oyague Velazco, Pilar Sara Fierro Huamán, Carmen Oyague Velazco, Jaime Oyague Velazco, Demesia Cárdenas Gutiérrez, Augusto Lozano Lozano, Juana Torres de Lozano, Víctor Andrés Ortiz Torres, Magna Rosa Perea de Ortiz, Andrea Gisela Ortiz Perea, Edith Luzmila Ortiz Perea, Gaby Lorena Ortiz Perea, Natalia Milagros Ortiz Perea, Haydee Ortiz Chunga, Alejandrina Raida Córdor Saez, Hilario Jaime Amaro Ancco, María Amaro Córdor, Susana Amaro Córdor, Carlos Alberto Amaro Córdor, Carmen Rosa Amaro Córdor, Juan Luis Amaro Córdor, Martín Hilario Amaro Córdor, Francisco Manuel Amaro Córdor, José Ariol Teodoro León, Edelmira Espinoza Mory, Bertila Bravo Trujillo, José Faustino Pablo Mateo, Serafina Meza Aranda, Dina Flormelania Pablo Mateo, Isabel Figueroa Aguilar, Román Mariños Eusebio, Rosario Carpio Cardoso Figueroa, Viviana Mariños Figueroa, Marcia Claudina Mariños Figueroa, Margarita Mariños Figueroa de Padilla, Carmen Chipana de Flores y Celso Flores Quispe, en el plazo de un año, las cantidades fijadas en el párrafo 220 de la Sentencia, por concepto de indemnización por daño inmaterial, en los términos de los párrafos 219, 246 a 248 y 250 a 252 de la misma.

18.El Estado debe pagar, en el plazo de un año, las cantidades fijadas en el párrafo 245 de la presente Sentencia, por concepto de costas y gastos, las cuales deberán ser entregadas a Andrea Gisela Ortiz Perea y Alejandrina Raida Córdor Saez, en los términos de los párrafos 246 y 249 a 252 de la misma.

19.La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya ejecutado lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento, en los términos del párrafo 253 de la misma.

Los Jueces Sergio García Ramírez y Antônio Augusto Cançado Trindade hicieron conocer a la Corte sus Votos Razonados y el Juez *ad hoc* Fernando Vidal Ramírez hizo conocer a la Corte su Voto Concurrente, los cuales acompañan la presente Sentencia.

Redactada en español e inglés, haciendo fe el texto en español, en San José, Costa Rica, el 29 de noviembre de 2006.

Sergio García Ramírez
Presidente

Alirio Abreu Burelli

Antônio A. Cançado Trindade

Cecilia Medina

Manuel E. Ventura Robles

Fernando Vidal Ramírez
Juez *ad hoc*

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Sergio García Ramírez
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

76886-12

PRODUCE

Prohíben extracción del recurso trucha en los cuerpos de agua públicos del interior del país

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 175-2007-PRODUCE

Lima, 21 de junio del 2007

Vistos los Oficios Nº 213-2007-REGION ANCASH/ DISREPRO-HZ del 18 de abril de 2007, Nº 252-2007. GOB.REGIONAL/DIREPRO-APURIMAC del 16 de mayo de 2007, Nº 308-2007-DIREPRO/GR-PUNO del 28 de mayo de 2007, Nº 2044-2007-GRP-420020-100-700 del 30 de mayo de 2007 y Nº 430-2007-GR-CUSCO/ DIREPRO del 21 de mayo de 2007 y el Informe Nº 276-2007-PRODUCE/DGEPP-Dch del 11 de junio de 2007;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley General de Pesca - Decreto Ley Nº 25977, los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, por lo que corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que, por Resolución Ministerial Nº 149-2006-PRODUCE del 8 de junio de 2006, se prohibió la extracción del recurso trucha en los cuerpos de agua públicos del interior del país, desde el 10 de junio hasta el 30 de setiembre de 2006, a excepción de los recursos hídricos del departamento de Cajamarca, en cuyo caso la prohibición culminó el 31 de julio de 2006;

Que, la Dirección Subregional de Pesquería de Huaraz y las Direcciones Regionales de la Producción de Apurímac, Puno, Piura y Cusco, mediante los documentos del visto informan sobre el estado biológico y madurez sexual del recurso trucha en sus respectivas jurisdicciones y recomiendan se disponga la veda anual reproductiva hasta el 30 de setiembre del año en curso en la mayoría de los casos;

Que, mediante el informe del visto, la Dirección de Consumo Humano de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción,

ha informado que es necesario prohibir la extracción del recurso trucha en los cuerpos de agua públicos del país en la época de mayor incidencia de su reproducción natural, a fin de asegurar el proceso reproductivo y proteger los stocks poblacionales, siendo viable excluir de la veda de trucha a los centros piscícolas y a los cuerpos de agua cerrados donde la reproducción del recurso no se realiza de modo natural por no existir condiciones adecuadas para el desove, estando la actividad extractiva sustentada exclusivamente por stocks que provienen de acciones de poblamiento y repoblamiento;

De conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley Nº 25977, Ley General de Pesca, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2006-PRODUCE;

Con el visado del Viceministro de Pesquería, de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Prohibir la extracción del recurso trucha en los cuerpos de agua públicos del interior del país, a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la presente resolución hasta el 30 de setiembre de 2007. En el caso de los departamentos de Cajamarca y Piura, ésta prohibición culminará el 31 de agosto de 2007.

Artículo 2º.- Las personas naturales y jurídicas que extraigan, desembarquen, transporten, retengan, transformen, comercialicen o utilicen el recurso trucha en cualquier estado de conservación, durante el período de veda, serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Ley Nº 25977, Ley General de Pesca, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, el Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las Infracciones en las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2002-PE y demás disposiciones legales vigentes.

Artículo 3º.- Las personas naturales y jurídicas que a la fecha de publicación de la presente resolución cuenten con un stock de trucha, tendrán un plazo de siete (7) días para su comercialización, siempre que presenten una declaración jurada sobre dicho stock a la Dirección Regional de la Producción correspondiente.

Artículo 4º.- Los titulares de concesiones o autorizaciones para el cultivo de trucha que acrediten contar con stock en volumen y talla comercial ante la respectiva Dirección Regional de la Producción o la Dirección General de Acuicultura del Ministerio de la Producción, podrán excepcionalmente cosechar y comercializar dicho stock, debiendo indicar expresamente en el comprobante de pago y guía de remisión el centro acuícola de procedencia y la resolución administrativa de la correspondiente autorización o concesión.

Artículo 5º.- Se exceptúa de la prohibición dispuesta en el Artículo 1º de la presente resolución a las comunidades y agrupaciones de pescadores artesanales que realicen la extracción de trucha en cuerpos de agua cerrados que cumplan con las siguientes condiciones:

- Que los cuerpos de agua no tengan comunicación con ríos;
- Contar con autorización para efectuar poblamiento o repoblamiento del recurso trucha en el cuerpo de agua;
- Acreditar ante la respectiva Dirección Regional de la Producción o la Dirección General de Acuicultura del Ministerio de la Producción que dichos ambientes hídricos han sido materia de poblamiento o repoblamiento mediante actas, facturas, convenios u otros documentos.

Artículo 6º.- El Instituto del Mar del Perú - IMARPE y las Direcciones Regionales de la Producción están exceptuadas de la prohibición establecida en el Artículo 1º de la presente Resolución, cuando sus actividades sean desarrolladas con fines de investigación o evaluación.

Artículo 7º.- Las Direcciones Generales de Seguimiento, Control y Vigilancia, de Extracción y Procesamiento Pesquero y de Acuicultura del Ministerio de la Producción, las Direcciones Regionales de la



Producción competentes, el Ministerio del Interior y las Municipalidades, en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicciones, velarán por el estricto cumplimiento de lo establecido por la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL REY REY
Ministro de la Producción

76645-1

Aprueban metas concretas e indicadores de desempeño para evaluar semestralmente el cumplimiento de las Políticas Nacionales y Sectoriales de competencia del Sector Producción

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 177-2007-PRODUCE

Lima, 21 de junio de 2007

Vistos: El Informe Nº 027-2007-PRODUCE/OGPP de la Oficina General de Planificación y Presupuesto y el Informe Nº 021-2007-PRODUCE/OGAJ-YJC de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo Nº 027-2007-PCM, se establecen las políticas nacionales que serán de cumplimiento obligatorio y con metas semestrales verificables para todas las entidades del Gobierno Nacional, a fin de que el conjunto de las instituciones y funcionarios públicos impulsen transversalmente su promoción y ejecución en adición al cumplimiento de las políticas sectoriales;

Que, en el artículo 3º y la Disposición Transitoria Única del indicado Decreto Supremo se dispone que mediante

Resolución Ministerial del sector respectivo, que deberá ser aprobada dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año, los Ministerios publicarán las metas concretas y los indicadores de desempeño para evaluar semestralmente el cumplimiento de las Políticas Nacionales y Sectoriales de su competencia, y que dichas metas deben corresponder a los programas multianuales y a sus estrategias de inversión y gasto social asociadas, conforme a lo establecido por el Ministerio de Economía y Finanzas en coordinación con los demás Ministerios, precisándose que para el año 2007 la indicada Resolución Ministerial deberá ser publicada dentro de los 45 días naturales contados a partir de su entrada en vigencia;

Que, el Ministerio de la Producción, organismo rector del Sector, ha procedido a establecer las metas concretas y los indicadores de desempeño para evaluar semestralmente el cumplimiento de las Políticas Nacionales y Sectoriales de su competencia, sobre la base de la propuesta planteada por la Oficina General de Planificación y Presupuesto y en coordinación con los órganos integrantes de la entidad y de sus Organismos Públicos Descentralizados;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo Nº 560 - Ley del Poder Ejecutivo y modificatorias, la Ley Nº 27789 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo Nº 010-2006-PRODUCE - Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, y el Decreto Supremo Nº 027-2007-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar las metas concretas y los indicadores de desempeño para evaluar semestralmente el cumplimiento de las Políticas Nacionales y Sectoriales de competencia del Sector Producción, conforme lo dispuesto por el Decreto Supremo Nº 027-2007-PCM, los que en Anexo forman parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL REY REY
Ministro de la Producción

El Peruano

DIARIO OFICIAL

REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN DE TEXTOS ÚNICOS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS - TUPA

Se comunica al Congreso de la República, Poder Judicial, Ministerios, Organismos Autónomos, Organismos Descentralizados, Gobiernos Regionales y Municipalidades que, para publicar sus respectivos TUPA en la separata de Normas Legales, deberán tener en cuenta lo siguiente:

- 1.- Los cuadros de los TUPA deben venir trabajados en Excel, una línea por celda, sin justificar.
- 2.- Los TUPA deben ser entregados al Diario Oficial con cinco días de anticipación a la fecha de ser publicados.
- 3.- El TUPA además, debe ser remitido en disquete o al correo electrónico: **normaslegales@editoraperu.com.pe**.

LA DIRECCIÓN

ANEXO

**INDICADORES DE DESEMPEÑO Y METAS CONCRETAS PROGRAMADAS POR EL SECTOR PRODUCCIÓN
EN CUMPLIMIENTO A LAS POLÍTICAS NACIONALES ESTABLECIDAS EN EL DECRETO SUPREMO N° 027-2007-PCM**

EJE TEMÁTICO	A/P	DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDAD / PROYECTO	INDICADOR DE DESEMPEÑO		META PROGRAMADA		RESPONSABLE
			I SEMESTRE	II SEMESTRE	I SEMESTRE	II SEMESTRE	
1. EN MATERIA DE DESCENTRALIZACIÓN							
1.2. Delimitar con precisión las funciones, competencias y esquemas adecuados de coordinación entre los niveles de gobierno, con el fin de determinar la responsabilidad administrativa y funcional en la provisión de servicios, que redunden en el fortalecimiento administrativo y financiero de los Gobiernos Regionales y Locales.	A	Transferencia de funciones, competencias y activos a los gobiernos regionales y locales, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 036-2007-PCM.	Número de funciones transferidas	0	39	Comisión Sectorial de Transferencia (1)	
			Número de activos transferidos	0	18		
	A	Transferencia de activos a los gobiernos regionales y locales, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 110-2007-PRODUCE.	Número de activos transferidos	0	54	Comisión de Transferencia de Entrega (2)	
1.3. Capacitar sectorialmente a los Gobiernos Regionales y Locales, a fin de generar y consolidar una conveniente capacidad de gestión.	A	Capacitación y asistencia técnica vinculada al perfeccionamiento de los recursos humanos del Sector.	Número de talleres realizados	1	5	Comisión Sectorial de Transferencia (1)	
7. EN MATERIA DE EXTENSIÓN TECNOLÓGICA, MEDIO AMBIENTE Y COMPETITIVIDAD							
7.1. Estimular dentro de cada institución del Gobierno Nacional y promover en la sociedad la difusión de actividades de investigación básica, investigación aplicada y de innovación tecnológica, estableciendo incentivos para la participación de investigadores en actividades de transferencia tecnológica en todas las regiones del país.	A	Investigaciones en oceanografía.	Informes realizados	7	5	IMARPE	
	A	Investigaciones en acuicultura y biotecnología.	Informes realizados	7	5	IMARPE	
7.2. Promover actividades de ciencia, tecnología e innovación tecnológica, en forma descentralizada y descentralizada, a escala nacional, regional y local, concertando con instituciones privadas la realización conjunta de programas y proyectos de innovación tecnológica.	A	Producción de semilla de concha de abanico.	Unidades de semillas producidas	11.000.000	17.000.000	FONDEPES	
	A	Producción de post-larvas y/o alevinos de peces amazónicos.	Unidades de alevinos producidos	1.000.000	1.080.000	FONDEPES	
7.6. Promover e impulsar programas y proyectos de innovación tecnológica.	A	Producción de alevinos de tilapia y lenguado.	Unidades de alevinos producidos	286.000	286.000	FONDEPES	
	P	Instalación de jaulas flotantes para la producción intensiva de truchas en las Lagunas de Mimma Coocha y Tansero Coocha.	Número de jaulas flotantes instaladas	0	21	Dirección General de Acuicultura	
7.7. Apoyar las estrategias nacionales, regionales y locales de lucha contra la contaminación del medio ambiente.	P	Incremento de la productividad y rentabilidad de los productores de uva, pisco y vino en Ica, Pisco y Cascaes - FONDOEMPLEO.	Número de personas capacitadas	222	223	CITEVID	
	P	Estudio de preinversión: Parque tecnológico agroindustrial en Majes - Arequipa.	Estudio realizado	0	1	Dirección General de Industria	
7.9. Promover el uso de tecnologías, métodos, procesos y prácticas de producción, comercialización y disposición final más limpias.	P	Estudio de preinversión: Asistencia técnica para el mejoramiento de la oferta exportable, estándares de la calidad y normas técnicas en el Sector Agroindustrial de Arequipa.	Estudio realizado	0	1	Dirección General de Industria	
	A	Investigación de la calidad de ambientes acuáticos y biodiversidad.	Informes realizados	7	5	IMARPE	
7.9. Promover el uso de tecnologías, métodos, procesos y prácticas de producción, comercialización y disposición final más limpias.	A	Servicios de promoción industrial y artesanal.	Número de empresas articuladas	75	75	Dirección General de Industria	
	P	Construcción y ampliación de la infraestructura del DPA Mancora II etapa.	% Avance de Obra	0%	100%	FONDEPES	
	P	Construcción del DPA el Niño.	% Avance de Obra	70%	30%	FONDEPES	
	P	Construcción del nuevo DPA Talara II etapa.	% Avance de Obra	20%	60%	FONDEPES	
	P	Mejoramiento integral de las condiciones de	% Avance de Obra	80%	20%	FONDEPES	



EJE TEMÁTICO	A/P	DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDAD / PROYECTO	INDICADOR DESEMPEÑO		META PROGRAMADA		RESPONSABLE
			I SEMESTRE	II SEMESTRE	I SEMESTRE	II SEMESTRE	
7.10 Proveer la información necesaria para el funcionamiento adecuado de los mercados e implementar y adoptar las medidas necesarias destinadas a mejorar el flujo de la información, con el propósito que las empresas identifiquen las oportunidades de negocios.	A	servicios del DP/La Planchada.					
	A	Censo Manufacturero.	Número de empresas de la industria manufacturera censadas	0	20.000	Dirección General de Industria	
8. EN RELACIÓN AL AUMENTO DE CAPACIDADES SOCIALES 8.1 Apoyar las estrategias nacionales, regionales y locales de lucha contra la pobreza y seguridad alimentaria así como los planes Nacionales Sectoriales para ser articulados con los planes de desarrollo comunitario, local y regional.	A	Campaña de consumo de pescado.	T/M mensuales de pescado comercializadas	315	350	Despacho Viceministerial de Pesca	
	A	Programa de apoyo alimentario a centros de educación inicial y promoción de consumo.	Número de niñas y niños beneficiarios	0	18.000	Despacho Viceministerial de Pesca -ITP	
	A	Capacitación y entrenamiento de pescadores artesanales y acuicultores, mediante las modalidades de formación y entrenamiento pesquero.	Número de pescadores y acuicultores capacitados	1.230	1.309	CEP PAITA	
	A	Capacitación a organizaciones pesqueras, mediante la modalidad de extensión pesquera.	Número de pescadores capacitados	0	122	CEP PAITA	
	A	Obrar créditos supervisados a pescadores, armadores pesqueros artesanales y acuicultores.	Número de créditos otorgados	207	260	FONDEPES	
	P	Asistencia técnica para el mejoramiento de la oferta exportable, estándares de calidad y normas técnicas en el sector madera en Lima y Pucallpa.	Número de servicios tecnológicos brindados	92	92	CITE MADERA	
10. EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA 10.1 Promover la permanente y adecuada simplificación de trámites, identificando los más frecuentes, a efecto de reducir sus componentes y el tiempo que demanda realizarlos.	A	Simplificación de los procedimientos de mayor demanda del TUPA del Ministerio de la Producción.	Número de procedimientos TUPA simplificados	0	20	Secretaría General	
	A	Fusión por absorción del CEP PAITA con el FONDEPES, como entidad incorporante.	Documento elaborado	0	1	Comisión encargada de proceso de transferencia derivado de la fusión por absorción del CEP PAITA con el FONDEPES (3)	
11. EN MATERIA DE POLÍTICA ANTICORRUPCIÓN 11.2 Garantizar la transparencia y la rendición de cuentas.	A	Vigilancia de los derechos administrativos de acceso a los recursos hidrobiológicos al estado y las condiciones de operación.	Número de inspecciones realizadas	7.914	7.914	Dirección General de Seguridad, Control y Vigilancia	
	A	Normalización, control, supervisión y fiscalización de insumos químicos.	Número de atenciones al sector empresarial	15.931	15.931	Dirección General de Industria	
	A	Lucha Contra los Delitos Aduaneros y la Piratería.	Número de incautaciones realizadas	2.880	2.880	Comisión de Lucha contra los Delitos Aduaneros y la Piratería (4)	
	A	Evaluación del Procedimiento Administrativo Sancionador.	Documento elaborado	0	1	Comisión Permanente de Evaluación del Procedimiento Administrativo Sancionador (5)	

NOTA

- (1) Constituida por Resolución Ministerial Nro. 009-2005-PRODUCE
- (2) Constituida por Resolución Ministerial Nro. 113-2007-PRODUCE
- (3) Constituida por Resolución Ministerial Nro. 096-2007-PRODUCE
- (4) Constituida por Ley N° 27595 y Leyes modificatorias N° 27726; N° 27869; N° 28020; N° 28289 y N° 29013
- (5) Constituida por Resolución Ministerial Nro. 071-2007-PRODUCE

A: Actividad
P: Proyecto

Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura

ANEXO - RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 168-2007-PRODUCE

(La resolución ministerial en referencia fue publicada en nuestra edición del día 20 de junio de 2007)

GUÍA PARA LA PRESENTACIÓN DE REPORTES DE MONITOREO EN ACUICULTURA

OBJETIVO

Guiar a los titulares de derechos acuícolas (que cuenten con Declaración de Impacto Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental aprobado) en la presentación de sus informes y reportes de monitoreo semestrales que deben ser remitidos a las Direcciones Regionales de Producción en el caso de Declaración de Impacto Ambiental o a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería en el caso de Estudios de Impacto Ambiental y Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.

Estandarizar la presentación de la información de los resultados, es decir, simbologías, unidades y cifras significativas a tener en cuenta en los análisis de los parámetros del medio acuático de las estaciones de impacto (en sus distintas matrices agua, sedimentos, etc.), referencia, efluentes, afluentes y estanquería.

DE LAS UNIDADES

La presentación de los resultados de los parámetros físico-químicos de la columna de agua, de los sedimentos deben seguir las reglas del Sistema Internacional (Métrico) (SI). Ver Cuadros N° 1 y 2).

DE LA METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN

Consideraciones

Referido a las anotaciones en una planilla o registro con datos de campo acerca del estado de las principales variables ambientales que se registrarán (en campo) previos a la toma de muestra y referido a:

Fecha y hora de muestreo, cobertura del cielo, viento, presencia o ausencia de precipitaciones, estado del mar, etc.

Observar las particularidades o eventos anómalos, como presencia de objetos flotantes y/o películas oleosas, presencia de mareas rojas, etc., que se anotarán en una planilla o registro de campo y que debe constituir un archivo de datos obtenidos en el seno del campo acuícola.

Antes de la toma de la muestra se procederá a lavar o enjuagar los envases con agua problema. Para el caso de metales pesados los envases a utilizar deberán seguir un tratamiento especial de lavado y conservación a fin de evitar algún tipo de contaminación.

Los protocolos utilizados, empleados para la determinación de los parámetros físico-químicos, bióticos y abióticos deben ser descritos brevemente. Asimismo, indicar la sensibilidad de los equipos empleados, límites de detección del equipo o del método.

Identificación de los Puntos de Muestreo o Estaciones de Monitoreo

Identificación de los puntos o estaciones de muestreos mediante GPS. Éstas deberán ser geo-referenciadas de acuerdo al sistema de coordenadas UTM y geográficas y al Datum WGS 84, e indicar si las estaciones de impacto se encuentran en el área prevista para la rotación o en la zona o área de cultivo.

El número de estaciones ha sido fijado: en el Capítulo VI del respectivo Estudio de Impacto Ambiental; en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental o, de ser el caso, de acuerdo a la Declaración de Impacto Ambiental.

De la Obtención de Muestras

Del muestreo físico-químico

Para la recolección de muestras se hará uso de botellas muestreadoras oceanográficas. Por ejemplo, botellas de Inversión, de Rutner, de Nansen-Petterson, que contiene un termómetro con opción a registrar la temperatura – y/u otros parámetros – a cualquier profundidad, una vez que el instrumento ha sido izado nuevamente a la superficie.

Realizar la lectura de los parámetros de *lectura* directa como:

pH: medición potenciométrica con pH-metro o sonda multiparámetro.

Temperatura: medición con sonda multiparámetro o con termómetro.

Conductividad: medición con sonda multiparámetro.

Preservación de muestras y réplicas, para el análisis de parámetros físico-químicos, en el laboratorio.

Del muestreo biológico

Las muestras de plancton se recolectan por medio de redes de plancton. Hay muchos diseños pero, esencialmente todas consisten en un cono largo de red de malla fina. Por ejemplo, Red de Plancton Simple, Red de Hensen, Red de Nansen.

El propósito de los estudios cuantitativos es calcular el número de organismos planctónicos existentes por unidad de superficie marina o de volumen de agua y el cualitativo es conocer los grupos fitoplanctónicos presentes en una muestra obtenida.

Así, para los análisis cualitativos se usa una Red de Standard de tamaño de malla de 75 μ (micras) para el muestreo de fitoplancton y de 250 μ (micras) para el muestreo de zooplancton. El muestreo cuantitativo a media agua requiere de botellas como la Niskin para el fito y zooplancton. Asimismo, la Red de Nansen de cierre puede ser útil para el análisis de zooplancton si se desea conocer su composición en la columna de agua.

Para el caso de los resultados estos deberán ser expresados en células por mililitro (cel/ml) y organismos por litro (org/L) como es el caso del fitoplancton y zooplancton e ictioplancton, respectivamente.

Las muestras de plancton se conservan en frascos de vidrio o plástico herméticamente cerrados, adicionándole formol neutralizado al 10%. Prever réplicas para los análisis que se efectuarán en laboratorio ya que éstas serán trasladadas hacia un laboratorio para su identificación y análisis y pueden sufrir un deterioro en el momento del traslado.

De los sedimentos

Para el análisis de materia orgánica, hidrógeno sulfurado, las características del sedimento, textura, olor, color, granulometría, bentos y metales pesados, se procederá, a tomar muestras en las estaciones de impacto y de referencia ayudado de una draga del tipo Ekman, Van Veen, Petersen o de un corer.

Existe la posibilidad de realizar lecturas directas –una vez izada la draga con el sedimento (muestra problema) –, de pH y el potencial redox, lectura que se realizaría con pH-metro y con una sonda redox en las capas superiores del sedimento atrapado. Los instrumentos deben ser previamente calibrados para tal fin.

En cuanto a los análisis del bentos, las muestras deberán ser conservadas, fijadas y rotuladas para su identificación, agruparlos los especímenes por taxon hasta nivel de género o especie. Con los datos obtenidos, se calculará la abundancia y biomasa por metro cuadrado.

De los parámetros abióticos

Medición de Corrientes marinas y lacustres

Las corrientes mantienen el agua bien mezclada, influyen en el calor y la salinidad, llevan a la superficie los nutrientes necesarios para el crecimiento de las algas

y abastecen de oxígeno a los niveles más profundos. Para su medición existen diversos equipos y métodos que pueden emplearse, entre ellos, figuran: correntómetros, flotadores de deriva, medidor de corriente de Ekman, etc.; éstas mediciones deben ser representativas en relación al sector de la concesión y éstas pueden ser de larga o corta duración. Para su cálculo se puede ayudar de un GPS a fin de georeferenciar el punto en la concesión en coordenadas UTM y geográficas referidas al Datum WGS 84.

Los registros de velocidad y dirección de corrientes serán efectuados en media agua y fondo para concesiones marinas y media agua para jaulas flotantes.

Medición de Caudal

Referido a calcular el valor cuantitativo del caudal (m^3/s) con que opera el proyecto para el abastecimiento del recurso hídrico a los estanques, a las artesas de alevinaje, a salas de incubación, etc.

Cuadro N° 1. Parámetros a analizar en la matriz sedimento.

Parámetros	Unidades	Límite de Detección	Método de Referencia	Método Analítico
Biológicos				
Bentos	org/m ²			
Organolépticos				
Textura				
Color aparente				
Olor aparente				
Granulometría				
Arena	%			
Grava	%			
Limo	%			
Arcilla	%			
Materia orgánica	%			
Sulfuros	mg/kg			
Metales				
Cadmio (Cd)	mg/kg			
Plomo (Pb)	mg/kg			
Arsénico (As)	mg/kg			
Cromo VI (Cr)	mg/kg			
Mercurio (Hg)	mg/kg			
Microbiológicos				
Coliformes Totales	NMP/g			
Coliformes fecales	NMP/g			

Cuadro N° 2. Parámetros a analizar en la matriz agua.

Parámetros de caracterización	Unidades	Límite de Detección	Método de Referencia	Método Analítico
Físico-químicos				
Temperatura del agua (muestra)	° C			
Temperatura del ambiente	° C			
Salinidad	ups			
Conductividad	mS/cm			
pH				
Transparencia	cm			
SST	mg/L			
Oxígeno Disuelto	mg/L			
Aceites y Grasas ¹	mg/L			

Parámetros de caracterización	Unidades	Límite de Detección	Método de Referencia	Método Analítico
DBO ₅	mg/L			
Nitritos	mg/L			
Nitratos ²	mg/L			
Fosfatos	mg/L			
Dureza	mg/L			
Detergentes	mg/L			
Pesticidas	mg/L			
Amoniaco	mg/L			
Sulfuros	mg/L			
Metales disueltos				
Cadmio (Cd)	µg o mg/L			
Plomo (Pb)	µg o mg/L			
Arsénico (As)	µg o mg/L			
Cromo VI (Cr)	µg o mg/L			
Mercurio (Hg)	µg o mg/L			
Biológicos				
Fitoplancton	cel/mL			
Zooplancton	org/L			
Microbiológicos				
Coliformes Totales	NMP/100 mL			
Coliformes fecales	NMP/100 mL			

1: Se recomienda utilizar Método de Partición Infrarrojo 5520-C. SMEWW 19th Ed. 1999.

2: Se recomienda aplicar métodos referenciales: 5500-NO₃-F, 4500-NO₃-E. SMEWW 19th Ed. 1999.

Consideraciones Finales

A fin de cumplir con la presentación de Reportes de Monitoreo, se sugiere al usuario consultar su Declaración de Impacto Ambiental, Programa de Adecuación y Manejo Ambiental o Estudio de Impacto Ambiental en el cual encontrará mayor información acerca del cumplimiento de sus compromisos ambientales y del Programa de Monitoreo a cumplir semestralmente. En su defecto, también puede consultar la Guía para la Elaboración de Estudios de Impacto Ambiental para Proyectos Acuícolas publicada por Resolución Ministerial N° 352-2004-PRODUCE, la cual se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.produce.gob.pe/descarga/produce/dgaap/ugua.pdf>

Para mayor información acerca del cumplimiento de sus compromisos ambientales puede contactarse con la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería o con la Dirección Regional de la Producción respectiva.

76556-1

RELACIONES EXTERIORES

Dejan sin efecto R.S. N° 238-2005-RE referente al nombramiento de Embajador Concurrente en la República Islámica de Irán

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 190-2007-RE**

Lima, 22 de junio de 2007

Vista la Resolución Suprema N° 238-2005-RE, de 4 de octubre de 2005, que nombró al Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú en la República Árabe de Egipto, Embajador en el Servicio Diplomático de la República, César Rolando Castillo Ramírez, para que se desempeñe simultáneamente como Embajador

Concurrente en la República Islámica de Irán, con sede en la ciudad de El Cairo, República Árabe de Egipto;

CONSIDERANDO:

Que, que por necesidad del Servicio, se ha dispuesto dejar sin efecto la Resolución Suprema N° 238-2005-RE, que nombró al citado funcionario como Embajador Concurrente en la República Islámica de Irán, con sede en la ciudad de El Cairo, República Árabe de Egipto;

Teniendo en cuenta el Memorándum N° SAP05402007, de la Subsecretaría para Asuntos de Asia, Cuenca del Pacífico, África y Medio Oriente, de 4 de junio de 2007;

De conformidad con el artículo 13° de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Dejar sin efecto la Resolución Suprema N° 238-2005-RE, de 4 de octubre de 2005.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JOSÉ ANTONIO GARCÍA BELAÚNDE
Ministro de Relaciones Exteriores

76886-13

Autorizan viaje de funcionarios diplomáticos a Nicaragua para participar en la "Consulta Regional de Alto Nivel sobre la Coherencia del Sistema de Naciones Unidas en el Contexto del Desarrollo"

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0654/RE

Lima, 14 de junio de 2007

CONSIDERANDO:

Que, la República de Nicaragua y el Reino de los Países Bajos se encuentra organizando la "Consulta Regional de Alto Nivel sobre la Coherencia del Sistema de Naciones Unidas en el Contexto del Desarrollo", la cual se llevará a cabo los días 26 y 27 de junio de 2007, en la ciudad de Managua, República de Nicaragua;

Que, en dicho evento los países de la región intercambiarán opiniones respecto del avance del proceso de reforma de las Naciones Unidas, en especial sobre el Informe del Grupo de Alto Nivel sobre la coherencia en todo el Sistema de Naciones Unidas en las esferas del Desarrollo, la Asistencia Humanitaria y la Protección del Medio Ambiente;

Que, es de interés de la política exterior peruana, asegurar la presencia de nuestro país, así como su participación activa en este foro, y en el proceso de reforma de las Naciones Unidas, planteando propuestas encaminadas a asegurar la eficacia de la Organización;

Teniendo en cuenta la Hoja de Trámite (GAC) N° 2970 de 6 de junio de 2007, del Gabinete de Coordinación del Viceministro Secretario General de Relaciones Exteriores;

De conformidad con la Cuarta Disposición Complementaria de la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República; el artículo 190° del Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República, aprobado mediante Decreto Supremo N° 130-2003-RE; en concordancia con el artículo 83° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM; el inciso m) del artículo 5° del Decreto Ley N° 26112, Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores; el Reglamento de la Ley N° 27619, que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, aprobado

mediante Decreto Supremo N° 047-2002-PCM; el Decreto de Urgencia N° 025-2005, y el inciso b) del numeral 3 del artículo 4° de la Ley N° 28927, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2007;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar el viaje del Embajador en el Servicio Diplomático de la República, Antonio Javier Alejandro García Revilla, Subsecretario para Asuntos Multilaterales, y del Consejero en el Servicio Diplomático de la República, Javier Raúl Martín Yépez Verdeguer, funcionario de la Subsecretaría para Asuntos Multilaterales a fin que participen en la Consulta Regional de Alto Nivel sobre la Coherencia del Sistema de Naciones Unidas en el Contexto del Desarrollo, la cual se llevará los días 26 y 27 de junio de 2007, en la ciudad de Managua, República de Nicaragua.

Artículo Segundo.- Los gastos por concepto de viáticos y tarifa de Aeropuerto que irrogue la participación de los citados funcionarios diplomáticos, serán cubiertos por el Pliego Presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores, Meta: 01163 – Participar en Organismos Internacionales, debiendo rendir cuenta documentada en un plazo no mayor de quince (15) días al término de la referida comisión de acuerdo con el siguiente detalle:

Nombres y Apellidos	Viáticos por día US\$	Número de días	Total Viáticos US\$	Tarifa Aeropuerto US\$
Antonio Javier Alejandro García Revilla	200.00	2+1	600.00	30.25
Javier Raúl Martín Yépez Verdeguer	200.00	2+1	600.00	30.25

Artículo Tercero.- Los gastos por concepto de pasajes serán cubiertos por los organizadores del evento.

Artículo Cuarto.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes al término de la referida reunión, los funcionarios diplomáticos deberán presentar un informe ante el señor Ministro de Relaciones Exteriores, de las acciones realizadas durante el viaje.

Artículo Quinto.- La presente Resolución no da derecho a exoneración ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO GARCÍA BELAÚNDE
Ministro de Relaciones Exteriores

75505-1

Designan Agregado Civil al Consulado General del Perú en Miami, EE.UU.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0657/RE

Lima, 14 de junio de 2007

CONSIDERANDO:

Que, para el ejercicio de ciertas funciones especializadas el Ministerio de Relaciones Exteriores, puede designar agregados a sus Misiones Diplomáticas, Oficinas Consulares y Representaciones Permanentes en el Exterior, dentro de los límites que establece el Decreto Ley N° 25957;

Que, los agregados, cualquiera sea su naturaleza dependerán del Jefe de Misión y actuarán como asesores de éste en toda negociación y gestión que competa a su especialización y deben cumplir además las instrucciones que se les imparta;

Que, el Consulado General del Perú en Miami, requiere para el mejor cumplimiento de sus funciones, contar con los servicios de un especialista en el área administrativa;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo, los artículos 3° y 6° de la Ley N° 27594,

Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, el Decreto Ley N° 25957, que establece el porcentaje límite del cual no podrá exceder el personal de confianza; y la Resolución Suprema N° 269-95-RE, que fija el coeficiente de remuneración;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Designar al señor Manuel Alberto Arana Rotta, en el cargo de confianza de Agregado Civil al Consulado General del Perú en Miami, Estados Unidos de América.

Artículo Segundo.- El citado funcionario percibirá por concepto de remuneración Lima y por Servicio Exterior el correspondiente al nivel F-2 en la sede donde desempeñará sus funciones.

Artículo Tercero.- La fecha en la que deberá asumir funciones el citado funcionario será fijada mediante Resolución Viceministerial.

Artículo Cuarto.- Aplicar el egreso que irrogue la presente Resolución a las partidas correspondientes del Pliego Presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO GARCÍA BELAÜNDE
Ministro de Relaciones Exteriores

75505-2

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Autorizan a Iza Motors S.R.L. operar taller de conversión a gas natural vehicular en el distrito de La Victoria, provincia de Lima

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 9555-2007-MTC/15**

Lima, 6 de junio de 2007

VISTOS:

Los expedientes N°s. 2007-022841, 2007-022821, 2007-045054, 2007-045480 y 2007-045481, presentados por IZA MOTORS S.R.L. mediante los cuales solicita autorización para operar como Taller de Conversión a GNV, a fin de realizar la conversión del sistema de combustión de los vehículos a GNV, para cuyo efecto dispone de personal técnico capacitado, instalaciones, equipos y herramientas para la instalación, mantenimiento y reparación de los equipos de conversión, con el propósito de asegurar que éste cumpla con las exigencias técnicas establecidas en el Reglamento Nacional de Vehículos, normas conexas y complementarias, así como en la normativa vigente en materia de límites máximos permisibles.

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC y modificado por los Decretos Supremos N°s. 005-2004-MTC, 014-2004-MTC, 035-2004-MTC, 002-2005-MTC, 017-2005-MTC, 012-2006-MTC, 023-2006-MTC y 037-2006-MTC, establece los requisitos y características técnicas que deben cumplir los vehículos para que ingresen, se registren, transiten, operen y se retiren del Sistema Nacional de Transporte Terrestre;

Que, el artículo 29° del citado Reglamento establece el marco normativo que regula las conversiones de los vehículos originalmente diseñados para combustión de combustibles líquidos con la finalidad de instalar en ellos el equipamiento que permita su combustión a Gas Natural

Vehicular (GNV), a fin de que éstas se realicen con las máximas garantías de seguridad, por talleres debidamente calificados y utilizando materiales de la mejor calidad, previniendo de este modo la ocurrencia de accidentes a causa del riesgo que implica su utilización sin control;

Que, mediante Directiva N° 001-2005-MTC/15, aprobada por Resolución Directoral N° 3990-2005-MTC/15, y modificada por Resolución Directoral N° 7150-2006-MTC/15, la cual regula el régimen de autorización y funcionamiento de los Talleres de Conversión a GNV, se establece las condiciones para operar como tal y los requisitos documentales para solicitar una autorización como Taller de Conversión a GNV ante la Dirección General de Circulación Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, del análisis del expediente presentado por IZA MOTORS S.R.L. se advierte que se ha dado cumplimiento a los requisitos documentales para solicitar autorización como Taller de Conversión a GNV establecidos en el numeral 6.2 de la Directiva N° 001-2005-MTC/15, aprobada por Resolución Directoral N° 3990-2005-MTC/15, y modificada por la Resolución Directoral N° 7150-2006-MTC/15; en efecto, se han presentado los siguientes documentos:

- Solicitud firmada por el representante legal de IZA MOTORS S.R.L.

- Copia del Testimonio de Escritura Pública de Constitución de Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada de fecha 8 de mayo de 1997 y testimonio de modificación total del estatuto por adecuación a la Nueva Ley General de Sociedades de fecha 14 de diciembre del 2001, otorgados por IZA MOTORS Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada ante Notario Público María Mujica Barreda. Así como, copias de los Testimonios de Aumento de Capital y Modificación Parcial de Estatutos de fechas 21 de abril del 2005 y 18 de agosto del 2006, otorgados por IZA MOTORS S.R.L. ante Notario Público Juan Carlos Sotomayor Vitella, mediante los cuales se acredita la personería jurídica de la solicitante.

- Certificado de vigencia de poder expedido por la Oficina Registral de Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos de Lima, correspondiente a la Partida N° 03014986 expedido con fecha 2 de marzo del 2007, que acredita la vigencia del poder respectivo.

- Certificado de Inspección de Taller N° PER-311/06-214-001 de fecha 23 de febrero del 2007, emitido por la Entidad Certificadora de Conversiones Bureau Veritas del Perú S.A.C., señalando que el taller cumple con los requisitos exigidos en los numerales 6.1.2, 6.1.3 y 6.1.4 de la Directiva N° 001-2005-MTC/15.

- Planos de ubicación y de distribución del taller, detallando sus instalaciones y diversas áreas que lo componen, con su respectiva memoria descriptiva.

- Relación de equipos, maquinaria y herramientas requeridas por el numeral 6.1.3 de la presente Directiva, a la que se adjunta la declaración jurada del representante legal de la solicitante en el sentido que su representada es propietaria de los citados bienes, y la resolución de homologación vigente del analizador de gases expedido por la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales del MTC conforme a lo establecido en las normas vigentes.

- Nómina del personal técnico del Taller que incluye sus nombres completos y copias de sus documentos de identidad, copia simple de los títulos que acreditan su calificación en mecánica automotriz y electricidad automotriz, copia simple de los títulos y/o certificaciones que acreditan su calificación en conversiones vehiculares del sistema de combustión a GNV expedido por el Proveedor de Equipos Completos-PEC con el cual el taller mantiene vínculo contractual, copia del documento que acredita relación laboral o vínculo contractual con el taller.

- Copia de la Constancia de Inscripción N° 1412-2006-PRODUCE/DVI/DGI-DNTSI de IZA MOTORS S.R.L. ante el Registro de Productos Industriales Nacionales del Ministerio de la Producción como proveedor de Equipos Completos-PEC.

- Copia del Contrato de Arrendamiento, celebrado por el Sr. Jorge Aliaga Seijas con la solicitante, mediante el cual se acredita la posesión legítima de la infraestructura requerida en el numeral 6.1.2 de la Directiva anteriormente mencionada.

- Copia de la Licencia de Funcionamiento vigente expedida por la Municipalidad Distrital de La Victoria.
- Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual N° 1201-511906 emitido por RIMAC Seguros, destinado a cubrir los daños a los bienes e integridad personal de terceros generados por accidentes que pudieran ocurrir en sus instalaciones, por el monto de 200 UIT conforme a los términos señalados en el numeral 6.2.10 de la Directiva N° 001-2005-MTC/15.

De conformidad con la Ley 27791, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; Decreto Supremo N° 058-2003-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Vehículos y la Directiva N° 001-2005-MTC/15 que aprueba el "Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones y de los Talleres de Conversión a GNV.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar por el plazo de cinco (5) años, a contarse desde la publicación de la presente resolución, a IZA MOTORS S.R.L. para que opere el taller ubicado en la Av. Las Américas N° 1040 Urb. Balconcillo, La Victoria, provincia y departamento de Lima, como Taller de Conversión a Gas Natural Vehicular (GNV), a fin de realizar las conversiones del sistema de combustión de los vehículos a GNV.

Artículo 2º.- La empresa autorizada, bajo responsabilidad, debe presentar a la Dirección General de Circulación Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones el correspondiente "Certificado de Inspección del Taller" vigente emitido por alguna Entidad Certificadora de Conversiones antes del vencimiento de los plazos que a continuación se señalan:

ACTO	Fecha máxima de presentación
Primera Inspección anual del taller	23 de Marzo del 2008
Segunda Inspección anual del taller	23 de Marzo del 2009
Tercera Inspección anual del taller	23 de Marzo del 2010
Cuarta Inspección anual del taller	23 de Marzo del 2011
Quinta Inspección anual del taller	23 de Marzo del 2012

En caso que la empresa autorizada no presente el correspondiente "Certificado de Inspección del Taller" vigente al vencimiento de los plazos antes indicados, se procederá conforme a lo establecido en el numeral 6.6 de la Directiva N° 001-2005-MTC/15 referida la caducidad de la autorización.

Artículo 3º.- La empresa autorizada, bajo responsabilidad, debe presentar a la Dirección General de Circulación Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones la renovación de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual contratada antes del vencimiento de los plazos que a continuación se señalan:

ACTO	Fecha máxima de presentación
Primera renovación o contratación de nueva póliza	25 de Abril del 2008
Segunda renovación o contratación de nueva póliza	25 de Abril del 2009
Tercera renovación o contratación de nueva póliza	25 de Abril del 2010
Cuarta renovación o contratación de nueva póliza	25 de Abril del 2011
Quinta renovación o contratación de nueva póliza	25 de Abril del 2012

En caso que la empresa autorizada, no cumpla con presentar la renovación o contratación de una nueva póliza al vencimiento de los plazos antes indicados, se procederá conforme a lo establecido en el numeral 6.6 de la Directiva N° 001-2005-MTC/15 referida la caducidad de la autorización.

Artículo 4º.- La presente Resolución Directoral entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

LINO DE LA BARRERA L.
Director General
Dirección General de Circulación Terrestre

72233-1

Autorizan a World Wide Mágico Motor S.A.C. operar taller de conversión a gas natural en el distrito de San Martín de Porres, provincia de Lima

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 9564-2007-MTC/15

Lima, 6 de junio de 2007

VISTOS:

El expediente N° 2007-016536, presentado por WORLD WIDE MAGICO MOTOR S.A.C. mediante el cual solicita autorización para operar como Taller de Conversión a GNV, a fin de realizar la conversión del sistema de combustión de los vehículos a GNV, para cuyo efecto dispone de personal técnico capacitado, instalaciones, equipos y herramientas para la instalación, mantenimiento y reparación de los equipos de conversión, con el propósito de asegurar que éste cumpla con las exigencias técnicas establecidas en el Reglamento Nacional de Vehículos, normas conexas y complementarias, así como en la normativa vigente en materia de límites máximos permisibles.

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC y modificado por los Decretos Supremos Nros. 005-2004-MTC, 014-2004-MTC, 035-2004-MTC, 002-2005-MTC, 017-2005-MTC, 012-2006-MTC, 023-2006-MTC y 037-2006-MTC, establece los requisitos y características técnicas que deben cumplir los vehículos para que ingresen, se registren, transiten, operen y se retiren del Sistema Nacional de Transporte Terrestre;

Que, el artículo 29° del citado Reglamento establece el marco normativo que regula las conversiones de los vehículos originalmente diseñados para combustión de combustibles líquidos con la finalidad de instalar en ellos el equipamiento que permita su combustión a Gas Natural Vehicular (GNV), a fin de que éstas se realicen con las máximas garantías de seguridad, por talleres debidamente calificados y utilizando materiales de la mejor calidad, previniendo de este modo la ocurrencia de accidentes a causa del riesgo que implica su utilización sin control;

Que, mediante Directiva N° 001-2005-MTC/15, aprobada por Resolución Directoral N° 3990-2005-MTC/15, y modificada por Resolución Directoral N° 7150-2006-MTC/15, la cual regula el régimen de autorización y funcionamiento de los Talleres de Conversión a GNV, se establece las condiciones para operar como tal y los requisitos documentales para solicitar una autorización como Taller de Conversión a GNV ante la Dirección General de Circulación Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, del análisis del expediente presentado por WORLD WIDE MAGICO MOTOR S.A.C. se advierte que se ha dado cumplimiento a los requisitos documentales para solicitar autorización como Taller de Conversión a GNV establecidos en el numeral 6,2 de la Directiva N° 001-2005-MTC/15, aprobada por Resolución Directoral N° 3990-2005-MTC/15, y modificada por la Resolución Directoral N° 7150-2006-MTC/15; en efecto, se han presentado los siguientes documentos:

- Solicitud firmada por el representante legal de WORLD WIDE MAGICO MOTOR S.A.C.
- Copia del Testimonio de Escritura Pública de Constitución de Empresa Individual de Responsabilidad Limitada de fecha 4 de julio del 2005, otorgado por WORLD WIDE MAGICO MOTOR E.I.R.L. ante Notario Público Fidel D'jalma Torres Zevallos y copia del Testimonio de Escritura Pública de Transformación a Sociedad Anónima Cerrada de fecha 27 de febrero del 2007 ante Notario Público Fidel D'jalma Torres Zevallos.
- Certificado de vigencia de poder expedido por la Oficina Registral de Lima y Callao de la Superintendencia

Nacional de los Registros Públicos de Lima y Callao, correspondiente a la Partida N° 11774591, expedido con fecha 16 de mayo del 2007, que acredita la vigencia del poder respectivo.

- Certificado de Inspección de Taller N° 813481 de fecha 18 de mayo de 2007, emitido por la Entidad Certificadora de Conversiones SGS del Perú S.A.C., señalando que el taller cumple con los requisitos exigidos en los numerales 6.1.2, 6.1.3 y 6.1.4 de la Directiva N° 001-2005-MTC/15.

- Planos de ubicación y de distribución del taller, detallando sus instalaciones y diversas áreas que lo componen, con su respectiva memoria descriptiva.

- Relación de equipos, maquinaria y herramientas requeridas por el numeral 6.1.3 de la presente Directiva, a la que se adjunta la declaración jurada del representante legal de la solicitante en el sentido que su representada es propietaria de los citados bienes, y la resolución de homologación vigente del analizador de gases expedido por la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales del MTC conforme a lo establecido en las normas vigentes.

- Nómina del personal técnico del Taller que incluye sus nombres completos y copias de sus documentos de identidad, copia simple de los títulos que acreditan su calificación en mecánica automotriz y electricidad automotriz, copia simple de los títulos y/o certificaciones que acreditan su calificación en conversiones vehiculares del sistema de combustión a GNV expedido por el Proveedor de Equipos Completos-PEC con el cual el taller mantiene vínculo contractual, copia del documento que acredita relación laboral o vínculo contractual con el taller.

- Copia de la Constancia de Inscripción N° 0326-2007-PRODUCE/DVI/DGI-DNTSideINERGSOLUTIONSS.A.C. ante el Registro de Productos Industriales Nacionales del Ministerio de la Producción como proveedor de Equipos Completos-PEC.

- Copia del Contrato de Arrendamiento, celebrado por Clotilde Susana Domínguez Mendieta Viuda de Gomez con la solicitante, mediante el cual se acredita la posesión legítima de la infraestructura requerida en el numeral 6.1.2 de la Directiva anteriormente mencionada.

- Copia de la Licencia de Funcionamiento vigente expedida por la Municipalidad Provincial del Callao.

- Copia de la Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual N° 2735234 emitida por la compañía de seguros La Positiva Seguros y Reaseguros destinada a cubrir los daños a los bienes e integridad personal de terceros generados por accidentes que pudieran ocurrir en sus instalaciones, por el monto de 200 UIT conforme a los términos señalados en el numeral 6.2.10 de la Directiva N° 001-2005-MTC/15.

De conformidad con la Ley N° 27791, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; Decreto Supremo N° 058-2003-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Vehículos y la Directiva N° 001-2005-MTC/15 que aprueba el "Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones y de los Talleres de Conversión a GNV.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar por el plazo de cinco (5) años, a contarse desde la publicación de la presente resolución, a WORLD WIDE MAGICO MOTOR S.A.C. para que opere el taller ubicado en la Av. Angélica Gamarra de León Velarde N° 2039, Urb. Santo Tomás de Garagay, San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima, como Taller de Conversión a Gas Natural Vehicular (GNV), a fin de realizar las conversiones del sistema de combustión de los vehículos a GNV.

Artículo 2º.- La empresa autorizada, bajo responsabilidad, debe presentar a la Dirección General de Circulación Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones el correspondiente "Certificado de Inspección del Taller" vigente emitido por alguna Entidad Certificadora de Conversiones antes del vencimiento de los plazos que a continuación se señalan:

ACTO	Fecha máxima de presentación
Primera Inspección anual del taller	17 de Mayo del 2008
Segunda Inspección anual del taller	17 de Mayo del 2009
Tercera Inspección anual del taller	17 de Mayo del 2010
Cuarta Inspección anual del taller	17 de Mayo del 2011
Quinta Inspección anual del taller	17 de Mayo del 2012

En caso que la empresa autorizada no presente el correspondiente "Certificado de Inspección del Taller" vigente al vencimiento de los plazos antes indicados, se procederá conforme a lo establecido en el numeral 6.6 de la Directiva N° 001-2005-MTC/15 referida la caducidad de la autorización.

Artículo 3º.- La empresa autorizada, bajo responsabilidad, debe presentar a la Dirección General de Circulación Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones la renovación de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual contratada antes del vencimiento de los plazos que a continuación se señalan:

ACTO	Fecha máxima de presentación
Primera renovación o contratación de nueva póliza	9 de mayo del 2008
Segunda renovación o contratación de nueva póliza	9 de mayo del 2009
Tercera renovación o contratación de nueva póliza	9 de mayo del 2010
Cuarta renovación o contratación de nueva póliza	9 de mayo del 2011
Quinta renovación o contratación de nueva póliza	9 de mayo del 2012

En caso que la empresa autorizada, no cumpla con presentar la renovación o contratación de una nueva póliza al vencimiento de los plazos antes indicados, se procederá conforme a lo establecido en el numeral 6.6 de la Directiva N° 001-2005-MTC/15 referida la caducidad de la autorización.

Artículo 4º.- La presente Resolución Directoral entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

LINO DE LA BARRERA L.
Director General
Dirección General de Circulación Terrestre

74577-1

ORGANISMOS AUTONOMOS

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

**Autorizan al Banco Continental la
apertura de agencia en el distrito de
Los Olivos, provincia de Lima**

RESOLUCIÓN SBS N° 797-2007

Lima, 19 de junio de 2007

EL SUPERINTENDENTE ADJUNTO
DE BANCA Y MICROFINANZAS

VISTA:

La solicitud presentada por el Banco Continental para que esta Superintendencia autorice la apertura de una Agencia, ubicada en la avenida Alfredo Mendiola N° 7859, distrito de Los Olivos, provincia y departamento de Lima;

CONSIDERANDO:

Que, la citada empresa ha cumplido con presentar la documentación pertinente que justifica la apertura de la citada Agencia;

Estando a lo informado por el Departamento de Evaluación Bancaria "B", mediante el Informe N° 080-2007-DEB "B"; y,

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 30° de la Ley N° 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y la Circular N° B-2147-2005; y, en uso de la facultad delegada mediante Resolución SBS N° 1096-2005;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar al Banco Continental la apertura de una Agencia, ubicada en la avenida Alfredo Mendiola N° 7859, distrito de Los Olivos, provincia y departamento de Lima.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO GRADOS SMITH
Superintendente Adjunto de Banca y Microfinanzas

76362-1

Autorizan al Banco Falabella Perú S.A. la apertura de oficina especial con carácter permanente en el distrito de San Isidro, provincia de Lima

RESOLUCIÓN SBS N° 799-2007

Lima, 19 de junio de 2007

EL SUPERINTENDENTE ADJUNTO DE BANCA
Y MICROFINANZAS

VISTA:

La solicitud presentada por el Banco Falabella Perú S.A. para que se le autorice la apertura de una Oficina Especial de carácter permanente, ubicada en la Avenida Ricardo Rivera Navarrete N°s. 849,857 y 865, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima; y;

CONSIDERANDO:

Que, la citada empresa ha cumplido con presentar la documentación pertinente que justifica la apertura solicitada;

Estando a lo informado por el Departamento de Evaluación Bancaria "C" mediante Informe N° 091-2007-DEB "C"; y,

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 30° de la Ley N° 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, con la Circular N° B-2147-2005; y, en virtud a la facultad delegada mediante Resolución SBS N° 1096-2005;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar al Banco Falabella Perú S.A. para que se le autorice la apertura de una Oficina Especial de carácter permanente, ubicada en la Avenida Ricardo Rivera Navarrete N°s. 849, 857 y 865, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO GRADOS SMITH
Superintendente Adjunto de
Banca y Microfinanzas

76536-1

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Declaran infundado recurso de revisión contra la R.D. N° 184-2004-MEM/DGM que sancionó con multa a SOMINBOR S.A.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 300-2007-OS/CD

Lima, 7 de junio de 2007

VISTO:

El recurso de revisión de fecha 14 de noviembre de 2005 interpuesto por SOMINBOR S.A., representada por el señor Francisco Javier Montoya Rodríguez, contra la Resolución Directoral N° 184-2004-MEM/DGM de fecha 10 de marzo de 2004, sobre incumplimiento de recomendaciones sobre protección y conservación del ambiente correspondientes a la fiscalización del año 2002;

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución Directoral N° 184-2004-MEM/DGM de fecha 10 de marzo de 2004, la Dirección General de Minería, entre otros aspectos, aprobó el informe de fiscalización sobre protección y conservación del ambiente correspondiente al año 2003, efectuado por la fiscalizadora externa Asesores y Consultores Mineros S.A. (ACOMISA) en la Unidad de Producción "Laive" de la empresa SOMINBOR S.A., así como sancionó a dicha compañía con una multa de 6 UIT, vigentes a la fecha de pago, por incumplimiento de tres recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización del año 2002.

Los incumplimientos están señalados en el siguiente detalle:

ITEM	RECOMENDACIONES	GRADO DE CUMPLIMIENTO (%)	PLAZOS
1	Realizar un convenio para mantener y utilizar el relleno sanitario de la comunidad de Vista Alegre.	50	4 meses (vencido)
2	Señalar las zonas de exploración, explotación, canchas de desmonte en las plantaciones de quinales en los márgenes de la carretera "Laive - anexo Vista Alegre".	90	4 meses (vencido)
3	Instalar recipientes o cilindros para los desechos industriales y domésticos.	85	4 meses (vencido)

2. Por escrito de fecha 14 de noviembre de 2005, la impugnante formuló recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 184-2004-MEM/DGM, consignando los siguientes fundamentos:

- Sí ha cumplido con las recomendaciones de la fiscalización correspondiente al año 2002 y como prueba de ello señala que en el informe de Fiscalización de Normas de Protección y Conservación del Ambiente, elaborado por la empresa fiscalizadora ACOMISA, en la página 10, rubro 3.1.7., establece que sí ha cumplido con las recomendaciones, advirtiéndose de manera expresa que se ha colocado cilindros para manejo de los desechos domésticos en las diferentes áreas y que para el almacenamiento y destino final de los desechos

sólidos, la empresa viene gestionando la suscripción de un convenio con las municipalidades cercanas con la finalidad de efectuar la disposición de los desechos sólidos en rellenos sanitarios autorizados.

• La aplicación de la multa por la supuesta infracción resulta parcializada y no responde a una debida proporción de los medios a emplear ni a los fines públicos que debe tutelar, es decir, se busca sancionar porque el fiscalizador externo decidió poner una calificación de cumplimiento menor al 100%, basándose en tan sólo una parte del informe de la fiscalizadora y obviando el contenido del informe que establece que sí han cumplido con las observaciones de la fiscalización del 2002, por lo que ha quedado demostrado que no existe una adecuada proporción para la aplicación de la sanción ni responde a fin público.

3. Evaluados los actuados se aprecia que la propia recurrente reconoce expresamente que no ha cumplido al 100% con las recomendaciones efectuadas con ocasión de la fiscalización del año 2002, afirmación que se tiene como cierta en virtud al Principio de Presunción de Veracidad al que alude el artículo IV numeral 1.7 del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, norma aplicable supletoriamente al presente procedimiento por mandato del artículo II numeral 2 del Título Preliminar de la citada ley. Al respecto sostiene que es caprichosa la interpretación de la Dirección General de Minería respecto a que sólo al 100% se considera como cumplida la recomendación.

Respecto al cuestionamiento de la reclamante a la exigencia de un 100% de cumplimiento de las recomendaciones, este órgano colegiado advierte que el cumplimiento parcial alegado por la reclamante se entiende como incumplimiento de la recomendación formulada por la fiscalización del año 2002, en tanto de conformidad con el artículo 8° numeral 3 del Reglamento de Fiscalización de las Actividades Mineras, aprobado por Decreto Supremo N° 049-2001-EM, se dejó constancia que las tres recomendaciones debían ser implementadas al 100% en un plazo determinado, el cual se encontraba vencido en 4 meses, conforme se concluye del informe de fiscalización sobre protección y conservación del ambiente del año 2003 y consta en el detalle del numeral 1 de la presente resolución^(*); no hay pues ninguna arbitrariedad en el actuar de la Dirección General de Minería, el cual se encuentra conforme a ley.

4. En relación al rubro 3.1.7 de la página 10 del informe de fiscalización del año 2003, relacionado con el manejo y control de los desechos sólidos domésticos e industriales, destino final de los mismos, sólo se desprende que la fiscalizadora ACOMISA señala que la empresa venía ejecutando acciones dentro del marco de los compromisos ambientales asumidos en la Unidad de Producción "LAIVE", pero no que la impugnante hubiera cumplido con el íntegro de las recomendaciones efectuadas en el año 2002, por lo que se puede concluir que este rubro no se contrapone con el cuadro N° III-06 de cumplimiento de las recomendaciones del año 2002, este último que gradúa el avance de su cumplimiento.

5. En el acta de fiscalización (fojas 34), se tiene que participaron en dicho acto los representantes de la empresa fiscalizada, de los trabajadores y de la fiscalizadora externa, y en ella consta, que en el proceso de fiscalización, se verificó la situación de cumplimiento de las recomendaciones de la fiscalización del año anterior, no existiendo observaciones al proceso de fiscalización por parte de la recurrente, por lo que se entiende que la misma fue suscrita por ésta en señal de conformidad con su contenido y en consecuencia, que acepta que incumplió 3 recomendaciones de la fiscalización del año 2002.

6. Aceptar un razonamiento como el formulado por la recurrente en el sentido que puede considerarse el levantamiento parcial de recomendaciones como un cumplimiento de las mismas implicaría otorgarle a ésta un trato privilegiado y discriminatorio respecto a otros infractores en análoga situación que sí levantaron como correspondía el 100% de las recomendaciones efectuadas en la respectiva fiscalización. Una conducta

como la descrita estaría proscrita por el ordenamiento vigente por afectar el Principio de Igualdad de Trato reconocido como derecho en el artículo 2° numeral 2 de la Constitución y el Principio de Imparcialidad previsto en el numeral 1.5 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, esta última norma aplicable supletoriamente por mandato del artículo II numeral 2 del Título Preliminar de la citada ley.

7. El no cumplimiento de cada recomendación, dentro del plazo establecido, es objeto de sanción de 2 UIT, en aplicación de la Escala de Multas, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, en el presente caso, habiendo tres recomendaciones incumplidas, el monto de la multa es de 6 UIT.

8. La resolución materia de revisión no adolece de vicio de nulidad por lo que procede confirmarla en los extremos consignados en los artículos 1° al 3°. En relación al artículo 4° de la resolución recurrida, este órgano colegiado considera adecuado reformar el mismo, precisando el número de cuenta recaudadora y entidad financiera donde se consignará el pago de la multa impuesta en autos a favor de OSINERGMIN, en atención al artículo 15° de la Ley N° 28964.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17° de la Ley N° 28964, ley que transfiere las competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERGMIN;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO el recurso de revisión presentado por SOMINBOR S.A. contra la Resolución Directoral N° 184-2004-MEM/DGM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia, CONFIRMAR los artículos 1° al 3° la citada resolución.

Artículo 2°.- REFORMAR el artículo 4° de la Resolución Directoral N° 184-2004-MEM/DGM, disponiéndose que el importe de la multa de 6 UIT será depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito o en la cuenta recaudadora N° 3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., dentro del plazo de 15 días hábiles de notificada la presente resolución, debiendo SOMINBOR S.A. indicar al momento de cancelar al Banco el número de la presente resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del cumplimiento de la citada resolución.

Artículo 3°.- Declarar agotada la vía administrativa.

ALFREDO DAMMERT LIRA
Presidente del Consejo Directivo
OSINERGMIN

(*) En un caso similar al discutido en autos, el Consejo de Minería se pronunció porque sólo el cumplimiento del 100% de las recomendaciones implica subsanar las mismas, vale decir levantarlas. Este caso de la Resolución N° 083-2005-MEM/CM de fecha 18 de marzo de 2005, recaída en el recurso de revisión interpuesto por MINERA AURIFERA CALPA S.A. en materia de incumplimiento de recomendaciones en materia de fiscalización ambiental del primer semestre del año 2003. Asimismo, mediante Resolución N° 168-2003-EM/CM de fecha 28 de mayo de 2003, recaída en la revisión de PAN AMERICAN SIVER S.A.C., Mina Quiruvilca, el Consejo de Minería sostiene que de acuerdo al artículo 8° numeral 5 del Reglamento de Fiscalización de las Actividades Mineras, el fiscalizador deberá determinar el incumplimiento de obligaciones y compromisos legales o contractuales, para lo cual precisará el grado de cumplimiento de las mismas por parte de la entidad fiscalizada, lo que sucedió en los actuados. De esta última referencia se concluye que para efectos de fiscalización y sanción, el incumplimiento supone un grado de cumplimiento de las obligaciones y compromisos por parte de la entidad fiscalizada que es menor al 100%.

Declaran que carece de objeto pronunciarse sobre impugnación interpuesta por Compañía Minera San Valentín S.A.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN Nº 303-2007-OS/CD

Lima, 7 de junio de 2007

VISTO:

El recurso de revisión de fecha 14 de noviembre de 2005 interpuesto por COMPAÑÍA MINERA SAN VALENTIN S.A., representada por el señor Jorge Granados Velarde Alvarez, contra el Auto Directoral Nº 1506-2005-MEM-DGM/FMI de fecha 3 de noviembre de 2005, sobre incumplimiento de recomendación sobre protección y conservación del medio ambiente correspondiente a la fiscalización del año 2003;

CONSIDERANDO:

1. Mediante Auto Directoral Nº 1506-2005-MEM-DGM/FMI de fecha 3 de noviembre de 2005, la División de Fiscalización Técnica de la Dirección General de Minería otorgó un plazo adicional de 10 días calendario a COMPAÑÍA MINERA SAN VALENTIN S.A. para que implemente la recomendación indicada en la Fiscalización Ambiental I-2003 consistente en hacer efectivo el Plan de Cierre del ex-tajo San Valentín¹, disponiéndose asimismo que la Fiscalizadora Externa AUDITEC S.A verifique la implementación de dicha recomendación, con ocasión de la Fiscalización Ambiental II-2005.

La citada resolución se sustentó en el Informe Nº 817-2005-MEM-DGM/FMI/MA de fecha 2 de noviembre de 2005, en el cual se señala que la citada empresa minera ha solicitado una nueva prórroga de 3 meses al plazo originalmente formulado por la Fiscalizadora Externa CEPRODESMA para implementar la aludida recomendación². Se precisó también que durante la Fiscalización Ambiental II-2003, CEPRODESMA ya había otorgado una prórroga adicional de 6 meses para cumplir con la recomendación³, la que venció en junio de 2004.

En el referido informe se recomendó otorgar un plazo adicional de 10 días calendario para que la recurrente acredite ante la Dirección General de Minería, haber presentado el estudio "Plan de Cierre del Tajo San Valentín" ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, así como que la Fiscalizadora Externa AUDITEC S.A. verifique la implementación de la citada recomendación, con ocasión de la Fiscalización Ambiental II-2005.

2. Por escrito de fecha 14 de noviembre de 2005, la impugnante formuló recurso de revisión contra el Auto Directoral Nº 1506-2005-MEM-DGM/FMI, señalando que en atención al requerimiento efectuado, procedió a presentar ante la Dirección General de Minería con fecha 24 de setiembre de 2004, el Proyecto de Cierre del Tajo San Valentín, que considera un cronograma de corto, mediano y largo plazo para la ejecución de obras. Sostiene que de acuerdo al Informe de Fiscalización sobre Protección y Conservación del Medio Ambiente correspondiente al primer semestre del 2004, la Fiscalizadora Externa SEGECO S.A. verificó que la recurrente cumplió con presentar el citado proyecto, el cual registró a dicha fecha un avance físico del 95%.

3. Mediante Resolución Directoral Nº 226-027-2005-MEM-DGM/RR de fecha 16 de diciembre de 2005, la Dirección General de Minería concedió el recurso de revisión.

4. Evaluados los actuados se aprecia que, de conformidad con los artículos 153º y 154º del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM, el Auto Directoral Nº 1506-2005-MEM-DGM/FMI califica en realidad como decreto y no como auto, en tanto constituye un acto de mero trámite el conceder un plazo adicional para que la empresa minera implemente alguna recomendación de la respectiva fiscalización.

5. Conforme al artículo 213º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente a los procedimientos administrativos mineros, precisa que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter, lo que sucede en los actuados.

6. En atención a lo expuesto, la Resolución Directoral Nº 226-027-2005-MEM-DGM/RR que concede el recurso de revisión, se encuentra viciada de nulidad conforme al artículo 148º numeral 3 del TUO de la Ley General de Minería.

7. Sin perjuicio de lo señalado en el numeral anterior, teniendo en cuenta que de acuerdo al artículo 216º numeral 216.1 de la Ley Nº 27444, la interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspende la ejecución del acto impugnado y que a la fecha de interposición del recurso de revisión, habían transcurrido un plazo mayor a los 3 meses solicitados por la empresa minera en su escrito de fecha 2 de marzo de 2004, este órgano colegiado concluye que carece de objeto pronunciarse respecto al recurso impugnativo interpuesto por la recurrente, en observancia de los principios de certeza, simplicidad, publicidad, uniformidad y eficiencia que caracterizan a la actuación administrativa en los procedimientos mineros, conforme lo establece el artículo 111º del TUO de la Ley General de Minería, norma concordante con el Principio de Celeridad al que alude el numeral 1.9 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º inciso b) de la Ley Nº 26734, Ley de creación de OSINERGMIN, artículos 1º, 17º y 18º de la Ley Nº 28964, ley que transfiere las competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERGMIN e inciso l) del artículo 52º del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar que CARECE DE OBJETO PRONUNCIARSE por el recurso impugnativo interpuesto por COMPAÑÍA MINERA SAN VALENTIN S.A. contra el Auto Directoral Nº 1506-2005-MEM-DGM/FMI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia, DEVUELVANSE los actuados a la primera instancia para continuar con el trámite administrativo que corresponda con arreglo a ley.

ALFREDO DAMMERT LIRA
 Presidente del Consejo Directivo
 OSINERGMIN

¹ Recomendación Nº 7 del Informe de Fiscalización sobre Protección y Conservación del Medio Ambiente correspondiente al primer semestre del 2003 (Fiscalización Ambiental I-2003).

² La nueva prórroga de 3 meses fue solicitada por la impugnante mediante el escrito de registro Nº 1455634 de fecha 02 de marzo de 2004. En dicho documento señala que ha contratado los servicios de la Consultora Felimont S.R.L. a efectos de elaborar el Proyecto de Cierre del ex-tajo San Valentín, que contendrá el Estudio Geodinámico, Evaluación de la Estabilidad Física del Tajo e Hidrología, de acuerdo a lo recomendado por la Fiscalizadora Externa CEPRODESMA, con ocasión de la Fiscalización Ambiental II-2003.

³ Recomendación Nº 10 del Informe de Fiscalización sobre Protección y Conservación del Medio Ambiente correspondiente al segundo semestre del 2003 (Fiscalización Ambiental II-2003).

75298-2

FE DE ERRATAS

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN Nº 355-2007-OS/CD

Mediante Oficio Nº 507-2007-GART, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería solicita se publique Fe de Erratas de la Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN Nº 355-2007-OS/CD, publicada en Separata Especial en nuestra edición del día 19 de junio de 2007.

1. En la página 347415, numeral 2.3.2, literal b, segundo párrafo:

DICE:

"..., en tanto no entre en operación la Ampliación 1 deberán continuar aplicándose las compensaciones fijadas mediante la Resolución N° 165-2007-OS/CD y sus modificatorias, ..."

DEBE DECIR:

"..., en tanto no entre en operación la Ampliación 1 deberán continuar aplicándose las compensaciones fijadas mediante la Resolución OSINERG N° 065-2005-OS/CD y sus modificatorias, ..."

76418-1

FE DE ERRATAS

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA
INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 357-2007-OS/CD**

Mediante Oficio N° 507-2007-GART, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN solicita se publique Fe de Erratas de la Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN N° 357-2007-OS/CD, publicada en Separata Especial en nuestra edición del día 20 de junio de 2007.

1. En la página 347453, penúltimo párrafo del numeral 2.1.2:

DICE:

"Que, dado que la empresa GLOBELQ S.A.C. y REP, ..."

DEBE DECIR:

"Que, dado que la empresa GLOBELEQ PERU S.A.C. y REP, ..."

2. En la página 347453, primer párrafo del numeral 2.2.2:

DICE:

"..., quedando definida la asignación de pago del SST Mantaro - Lima mediante la Resolución OSINERG N° 165-2005-OS/CD;"

DEBE DECIR:

"..., quedando definida la asignación de pago del SST Mantaro - Lima mediante la Resolución OSINERG N° 065-2005-OS/CD;"

76418-2

FE DE ERRATAS

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA
INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 358-2007-OS/CD**

Mediante Oficio N° 507-2007-GART, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería solicita se publique Fe de Erratas de la Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN N° 358-2007-OS/CD, publicada en Separata Especial en nuestra edición del día 20 de junio de 2007.

1. En la página 347458, penúltimo considerando:

DICE:

"... y el Informe N° 0206-2007-GART elaborado por la Asesoría Legal de la GART, los mismos que se incluyen como Anexos de la presente resolución y complementan la motivación ..."

DEBE DECIR:

"..., y los Informes N° 0205-2007-GART y N° 0206-2007-GART elaborados por la Asesoría Legal de la GART, los mismos que complementan la motivación ..."

76418-3

FE DE ERRATAS

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA
INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 360-2007-OS/CD**

Mediante Oficio N° 507-2007-GART, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN solicita se publique Fe de Erratas de la Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN N° 360-2007-OS/CD, publicada en Separata Especial en nuestra edición del día 20 de junio de 2007.

1. En la página 347461, sexto considerando:

DICE:

"..., en el Reglamento General del OSINERG, ..."

DEBE DECIR:

"..., en el Reglamento General del OSINERGMIN, ..."

76418-4

GOBIERNOS REGIONALES

**GOBIERNO REGIONAL
AMAZONAS**

Declaran el mes de abril como "El mes de Derecho al Nombre y a la Identidad" en toda la Región

**ORDENANZA REGIONAL N° 177
GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/CR**

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

POR CUANTO:

El Consejo Regional de Amazonas, en Sesión Ordinaria de fecha 3 de mayo del 2007, ha aprobado la presente Ordenanza Regional;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía pública, económica y administrativa teniendo por misión organizar y conducir la gestión pública regional de acuerdo a sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas en el marco de las políticas nacionales y sectoriales, para la contribución al desarrollo integral y sostenible de la región, sus normas y disposiciones se rigen por los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad y simplificación administrativa.

Que, el Art. 4° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece como una de las finalidades esenciales de los Gobiernos Regionales el "Garantizar el ejercicio pleno de los Derechos y la Igualdad de Oportunidades de sus habitantes de acuerdo con los planes y programas nacionales regionales y locales de Desarrollo".

Que, el Art. 8° de la Ley en mención, establece los principios rectores de la política y gestión regional, los cuales se rigen, entre otros, por los principios de :

"Inclusión.- El Gobierno Regional desarrollo políticas y acciones integrales de gobierno dirigidas a promover la inclusión económica, social, política y cultural de jóvenes, personas con discapacidad o grupos sociales tradicionalmente excluidos y marginados del Estado (...). Estas acciones también buscan promover los derechos de grupos vulnerables, impidiendo la discriminación, por razón de etnia, religión o género y toda otra forma de discriminación".

"Equidad.- Las consideraciones de equidad son un componente constitutivo y orientador de la gestión regional.

La gestión regional promociona, sin discriminación, igual acceso a las oportunidades y la identificación de grupos y sectores sociales que requieran sean atendidos de manera especial por el Gobierno Regional”.

Que, por persona indocumentada se entiende a aquel ciudadano o ciudadana que por falta de documentos de identidad no goza de garantías para ejercer sus derechos a plenitud;

Que, la indocumentación es un problema nacional que afecta a los sectores más excluidos de la población peruana, en especial a las mujeres, niños y niñas de las zonas rurales, impidiéndoles el pleno ejercicio en igualdad de oportunidades de los demás derechos sociales, civiles y políticos, enfrentando barreras de orden económico, cultural, administrativo y jurídico para obtener sus documentos de identidad, como son: la partida de Nacimiento y el Documento Nacional de Identidad;

Que, muchas personas, en especial niñas, adolescentes y mujeres con discapacidad, al carecer de Partida de Nacimiento y de Documento Nacional de Identidad, ven doblemente reproducida y prolongada la situación de exclusión en la que se encuentran, no pudiendo ejercer sus derechos a la educación, la salud, la propiedad y la participación política, entre otros. Asimismo, la situación de invisibilidad de las niñas y niños no registrados, incrementa para ellos el riesgo de sufrir discriminación, abuso y explotación, encontrándose ante un grave problema social y político de exclusión, el cual se agrava por razones de condición socio económica, sexo, raza, cultura y ubicación geográfica;

Que, la Constitución Política del Perú es su Art. 2º, concordante con el Art. 19º del Código Civil reconocen como derecho fundamental de la persona, el derecho a la identidad;

Que, en ese sentido, con la finalidad de promover el derecho al nombre y a la identidad y garantizar el ejercicio y reconocimiento de la ciudadanía, el MIMDES ha institucionalizado mediante R.M. 181-2005-MIMDES el mes de abril como el Mes del Derecho al Nombre y a la Identidad, promoviendo la inscripción de niñas, niños, adolescentes y mujeres, así como la obtención de la partida de Nacimiento y el Documento Nacional de Identidad-DNI, sobre todo para la población que se encuentra en situación de vulnerabilidad y riesgo, acciones que se vienen ejecutando desde el mes de febrero del 2005, con la “CRUZADA NACIONAL POR EL DERECHO AL NOMBRE Y A LA IDENTIDAD: MI NOMBRE”;

Que, La Ley Nº 28983, Ley de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, señala en su Art.3º, Numeral 3.2., que el Estado impulsa la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, considerando básicamente el principio de: “reconocimiento y respeto de niñas, niños, adolescentes, ... personas con discapacidad...” (Inciso d); Art. 8º, Inc. c), del Registro Nacional de Identidad y Estado Civil: “Concluir con las acciones para la adecuada identificación de la población que se encuentra marginada del registro de ciudadanos, especialmente de mujeres y niñas y Art. 9º, Inc. a): “El Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social es el ente rector, encargado de la igualdad para la mujer; en tal sentido, es responsabilidad de coordinar y vigilar la aplicación de la presente Ley por parte de las entidades del Sector Público y Privado en el ámbito nacional, regional y local”;

Que, la Ley Nº 27050, Ley General de la Persona con Discapacidad señala en su Artículo 3 que: “La persona con discapacidad tiene iguales derechos, que los que asisten a la población en general, sin perjuicio de aquellos derechos especiales que se deriven de lo previsto en el segundo párrafo del Artículo 7º de la Constitución Política, de la presente Ley y su Reglamento”;

Que, la Ley Nº 28924, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2007, señala: “ En la Evaluación Presupuestal de Ejecución del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2007, las entidades públicas incorporarán en el análisis la incidencia en políticas de equidad de género”;

Que el Decreto Supremo Nº 027-2007-PC, define y establece las Políticas Nacionales de Obligatorio cumplimiento para las entidades del Gobierno Nacional, regulando en su Política 2 sobre igualdad de hombres y mujeres y en su política 5 sobre personas con discapacidad;

Que, en el marco de las normas internacionales y nacionales suscritas por el Perú, como son: Convención Americana de los Derechos Humanos; la Convención sobre los Derechos del Niño; el Pacto Internacional de los Derechos

Civiles y Políticos; Código de los Niños y Adolescentes; el Plan Nacional por la Infancia y la Adolescencia 2002-2010; el Plan Nacional de Restitución de la Identidad – Documentando a las Personas Indocumentadas 2006-2009; la Resolución Ministerial 181-2005-MIMDES; y el Plan Nacional de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Varones 2006-2010; es prioridad del Estado realizar acciones que promuevan el Derecho al Nombre y a la Identidad;

Que, de conformidad con los Artículos 15º, inciso a) y 39º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Acuerdos del Consejo Regional expresan la decisión de este Organismo sobre asuntos internos, de interés público, ciudadano o institucional o declara su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional.

Que, acorde con lo previsto por el Artículo 38º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, las Ordenanzas Regionales normas asuntos de carácter general, la organización y la administración del Gobierno Regional y reglamentan materias de su competencia;

Por lo que estando a lo acordado y aprobado en Sesión Ordinaria de Consejo Regional Nº 008, de fecha 3 de mayo del 2007, mediante Acuerdo Nº 112-2007; en uso de las facultades conferidas por el Inc. a) del Art. 37º y Art.38º de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias, se emite la siguiente;

ORDENANZA REGIONAL

Artículo Primero.- DECLARAR una de las prioridades del Desarrollo Social Regional del Gobierno Regional de Amazonas, la Promoción de los Derechos al Nombre y a la Identidad;

Artículo Segundo.- DECLARAR el mes de abril de todos los años como “El mes de Derecho al Nombre y a la Identidad” en toda la Región Amazonas, con el objeto de ejecutar acciones que impulsan el acceso de niñas, niños, adolescentes y mujeres en situación de vulnerabilidad y alto riesgo, al Nombre y a la Identidad, promoviendo el reconocimiento y el ejercicio de estos derechos fundamentales, establecidos en la Constitución Política del Estado Peruano;

Artículo Tercero.- CREAR la Comisión Regional Multisectorial Consultiva y de Monitoreo del Derecho al Nombre y a la Identidad, la misma que estará conformada por representantes del Estado y de la Sociedad Civil Organizada, quienes se encargarán de dar cumplimiento a los contenidos de la ordenanza a implementar, coordinar y hacer seguimiento a las acciones, estrategias, metas e indicadores implementados por las dependencias y programas sociales del Gobierno Regional.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional Amazonas, asumir la Secretaría Técnica de la Comisión Regional Multisectorial Consultiva y de Monitoreo del Derecho al Nombre y a la Identidad; proceda a la determinación de los miembros que deberá integrar la mencionada comisión; proponga anualmente las actividades a ser coordinadas, ejecutadas y evaluadas, asimismo procese y consolide la información obtenida durante el Mes del Derecho al Nombre y a la Identidad; así como de dar cumplimiento a la implementación de la presente ordenanza.

Artículo Quinto.- ENCARGAR a la Gerencia Regional de Planificación y Presupuesto y Acondicionamiento Territorial que a partir del Ejercicio 2008, todas las Dependencias y los Programas Sociales del Gobierno Regional de Amazonas obligatoriamente incorporen en la planificación y ejecución de sus planes operativos institucionales, acciones, medidas y estrategias que contribuyan a la formación, orientación y protección del Derecho al Nombre y a la Identidad de las Mujeres, Niñas, Niños y Adolescentes, personas con discapacidad, en especial de aquellos que se encuentran en situaciones de riesgo o de extrema pobreza.

Artículo Sexto.- ENCARGAR a la Gerencia Regional de Planificación y Presupuesto y Acondicionamiento Territorial a la Oficina Ejecutiva de Desarrollo Institucional e Informática, que incorporen en sus sistemas de seguimiento y Monitoreo y base de datos; la detección y levantamiento de información mediante datos desagregados por sexo, área geográfica, etnia, discapacidad y edad, de las personas que carecen de Partidas de Nacimiento y/o de Documento Nacional de Identidad.

Artículo Séptimo.- DISPONER durante el presente ejercicio, la ejecución a nivel regional de la Cruzada Nacional por el derecho al nombre y a la identidad “Mi

Nombre" destinada a la formación, orientación y protección del derecho al nombre y a la identidad, los Derechos Humanos de las Mujeres, Niñas, Niños y Adolescentes, en especial de las personas que se encuentran en condición de discapacidad, alto riesgo o en extrema pobreza.

Artículo Octavo.- El Gobierno Regional de Amazonas, deberá informar trimestralmente al MIMDES, ente rector encargado de la igualdad de oportunidades para la mujer, los avances obtenidos mediante datos desagregados por sexo, área geográfica, etnia, discapacidad y edad, conforme a los formatos de formulación, seguimiento y evaluación remitido por el MIMDES a través del Viceministerio de la Mujer.

Artículo Noveno.- DISPONER que los Gobiernos Locales en el marco de sus funciones y competencias, implementen la presente Ordenanzas Regional, en sus respectivas jurisdicciones.

Artículo Décimo.- El Consejo Regional de Integración de la Persona con Discapacidad-COREDIS, promoverá la documentación de niñas, niños, adolescentes y mujeres con discapacidad en situación de pobreza y pobreza extrema, debiendo informar al Organismo Registral competente sobre las acciones desarrolladas anualmente.

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese y cúmplase

Dado en la ciudad de San Juan de la Frontera de los Chachapoyas, a los 11 días del mes de junio del año 2007.

OSCAR ALTAMIRANO QUISPE
Presidente Regional

76327-1

Aprueban documentos de gestión de la Dirección Regional Agraria del Gobierno Regional Amazonas

ORDENANZA REGIONAL N° 178 GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/CR.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO
REGIONAL AMAZONAS

POR CUANTO:

El Consejo Regional de Amazonas, en Sesión Ordinaria de fecha 28 de mayo del 2007, ha aprobado la presente Ordenanza Regional;

CONSIDERANDO:

Que, el Consejo Regional tiene la atribución de normar la organización del Gobierno Regional a través de Ordenanzas Regionales, de conformidad a lo previsto en el Art. 15°, Inc. "a" de la Ley N° 27867 que señala: "Aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional", concordante con el Art. 38° del mismo cuerpo normativo, que señala: "Las Ordenanzas Regionales norman asuntos de carácter general, la organización y la administración del Gobierno Regional y reglamentan materias de su competencia"; en consecuencia es atribución del Consejo Regional aprobar los documentos de gestión: Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y Manual de Organización de Funciones (MOF) presentados por la Dirección Regional Agraria;

Que, el Consejo Regional habiendo analizado con la participación de los Órganos de Asesoramiento del Sector y de la Sede Regional, de conformidad a sus atribuciones, los documentos de gestión propuestos por la Dirección Regional Agraria para su aprobación, se ha determinado que los mismos han sido actualizados de conformidad a las normas vigentes, que rigen el accionar administrativo y funciones de los órganos estructurados de las entidades públicas, como son la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleado Público, Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por D.S. N° 005-90-PCM; encontrando además que el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) ha sido formulado teniendo en cuenta los lineamientos aprobados mediante D.S. N° 043-2006-PCM, que norma la actualización o modificación de este documento de gestión,

sobre la base de la transferencia de funciones en el marco del proceso de Descentralización en marcha; así como el Manual de Organización y Funciones (MOF), aplicando los criterios en la descripción de las funciones de los cargos estructurados, según las normas establecidas en la Directiva N° 001-95-INAP/DNR;

Que, considerando que los indicados documentos de gestión cumplen con los requisitos que exigen las normas, previo Informe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Dictamen de la Subgerencia de Desarrollo Institucional e Informática, es procedente su aprobación mediante el Acto Administrativo correspondiente;

Que, estando a lo acordado y aprobado en Sesión Ordinaria de Consejo Regional N° 009, mediante Acuerdo N° 116-2007 de fecha 28 de mayo del 2007, contando con el voto unánime de los Consejeros Regionales y en uso de sus facultades conferidas por el Inc. a) del Art. 37° y Art. 38° de la Ley N° 27867 y su modificatoria N° 27902 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Se emite la Ordenanza Regional siguiente:

Artículo Único.- APROBAR los documentos de gestión de la Dirección Regional Agraria del Gobierno Regional Amazonas, consistente en:

- Reglamento de Organización y Funciones (ROF), a folios diecinueve (019)
- Organigrama Estructural, que forma parte del ROF.
- Manual de Organización y Funciones (MOF), a folios ochenta y uno (081)

POR TANTO:

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Dado en la ciudad de San Juan de la Frontera de los Chachapoyas, a los 12 días del mes de junio del año 2007.

OSCAR R. ALTAMIRANO QUISPE
Presidente Gobierno Regional de Amazonas

76327-2

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

Aprueban contratación directa de profesional para la reformulación de expediente técnico del "Proyecto de la Presa San José de Uzuña"

ACUERDO REGIONAL N° 038-2007-GRA/CR-AREQUIPA

El Consejo Regional del Gobierno Regional de Arequipa, en Sesión Ordinaria Descentralizada de la fecha, ha tomado el siguiente acuerdo.

CONSIDERANDO:

Que, si bien es cierto las contrataciones y adquisiciones del Estado deben desarrollarse bajo un sistema procesal y administrativo selectivo; sin embargo, existen casos en los que la naturaleza propia de la contratación y/o adquisición, determina la exoneración del proceso selectivo, esto último, siempre y cuando se constituyan las causales reguladas en los artículos 19° y 20° del Decreto Supremo N° 083-2004-PCM / Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado;

Que, la Gerencia Regional de Infraestructura a través de los Informes N°s. 123-2007-GRA/PR-GGR-GRI y 135-2007-GRA/PR-GGR-GRI., luego de evaluar el estado actual de la ejecución del proyecto de construcción de la presa de tierra entre los cerros Yanaorco y Paltorco, Polobaya – Arequipa "Proyecto de la Presa San José de Uzuña", ha determinado la necesidad de reformular el Expediente Técnico a efecto de asegurar los objetivos del proyecto para su mejor sustentación, optimización y reforzamiento, para lo cual ha devenido en necesaria la contratación de un profesional con conocimientos especializados. En ese sentido, tanto la Gerencia Regional de Infraestructura como la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, esta última,

a través del Informe Técnico Legal N° 477-2007-GRA/PR-GGR-ORAJ., luego de merituar la especialización, destreza, habilidad, experiencia particular y conocimientos del Ingeniero SAMUEL ISMAEL QUISCAASTOCAHUANA, con 23 años de Experiencia Profesional, Master en Ingeniería Hidráulica, Magíster en Obras Hidráulicas y Doctorado en Hidráulica, han recomendado la contratación directa del profesional referido previa exoneración del proceso selectivo por la causal de servicios personalísimos de conformidad con lo regulado en el artículo 145° del Decreto Supremo N° 084-2004-PCM / Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado;

Que, verificados tanto los términos de referencia para la Contratación referida, como el financiamiento y disponibilidad presupuestal para la ejecución de la misma, y, siendo que las contrataciones directas llevadas a cabo bajo los supuestos de exoneración previstos en la Ley, sólo pueden ser autorizadas por el Pleno del Consejo Regional previo cumplimiento de requisitos, esto último, tal y conforme lo dispone el artículo 20° del Decreto Supremo N° 083-2004-PCM / Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado;

Estando a las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las leyes N°s. 27902 y 28968 y la Ordenanza Regional N° 001-2007-GRA/CR-AREQUIPA.

ACUERDA:

Primero.- DECLARAR la exoneración de proceso selectivo por la causal de servicios personalísimos y en consecuencia, APROBAR la contratación directa del Ingeniero SAMUEL ISMAEL QUISCA ASTOCAHUANA para que se encargue de la Reformulación del Expediente Técnico del proyecto de construcción de la presa de tierra entre los cerros Yanaorco y Paltarco, Polobaya – Arequipa "PROYECTO DE LA PRESA SAN JOSÉ DE UZUÑA".

Segundo.- ESTABLECER que los honorarios profesionales a pagar por la contratación exonerada serán hasta por la suma total de S/. 79,904.00 nuevos soles, incluidos los impuestos y demás obligaciones tributarias, los cuales serán abonados en la forma y plazos establecidos en los términos de referencia del contrato, previa verificación del cumplimiento de las obligaciones contractuales, siendo la Fuente de Financiamiento: Donaciones y Transferencias.

Tercero.- ENCARGAR a la Gerencia General Regional para que de acuerdo a Ley formalice la contratación del servicio personalísimo exonerado, a través de las correspondientes acciones inmediatas y siempre en observancia de los términos de referencia aprobados.

Cuarto.- DISPONER que la Gerencia General Regional cumpla con publicar el presente Acuerdo en el Diario Oficial El Peruano y en el SEACE; asimismo, cumpla con remitir el presente Acuerdo Regional, los Informes que los sustentan y los antecedentes adjuntos, tanto a la Contraloría General de la República como al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, dentro de los (10) días hábiles siguientes a la fecha de aprobación del presente Acuerdo.

Disponiéndose en dicho acto su registro y notificación.

Cocachacra, 2007 junio 14

PEDRO ENRIQUE JAVIER LIZARRAGA LAZO
 Presidente del Consejo Regional de Arequipa

76388-1

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

Aprueban Régimen de Incentivos de Multas Tributarias y los Criterios para su Aplicación

ORDENANZA N° 204-MSI

EL ALCALDE DE SAN ISIDRO

POR CUANTO:

EL CONCEJO DISTRITAL DE SAN ISIDRO;

Visto, en Sesión Ordinaria de fecha 20 de junio de 2007, los Dictámenes N° 030-2007-ADM-FIN-AL/MSI de la Comisión de Administración, Finanzas y Asuntos Laborales y N° 033-2007-CAJ/MSI de la Comisión de Asuntos Jurídicos; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú y el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de las Municipalidades, reconocen que los Gobiernos Locales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, conforme al Artículo 74° de la Constitución Política del Perú, así como al Numeral 9) del Artículo 9° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de las Municipalidades, los Gobiernos Locales se encuentran facultados a crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas o exonerar de éstas dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley;

Que el Artículo 166° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y sus normas modificatorias, señala que la Administración Tributaria tiene la facultad discrecional de determinar y sancionar administrativamente las infracciones tributarias, en ejercicio de dicha facultad discrecional, también puede aplicar gradualmente las sanciones en la forma y condiciones que establezca, determinando sus parámetros y criterios;

Que, los numerales 1 y 2 del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y sus normas modificatorias establecen infracciones relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones tributarias relativas a la obligación de presentar declaraciones que contengan la determinación de la deuda así como otras declaraciones o comunicaciones dentro de los plazos establecidos, respectivamente;

Que, resulta necesario incentivar a los contribuyentes del distrito regularizar voluntariamente el cumplimiento de sus obligaciones tributarias formales, de tal forma que se tienda a lograr una eficiente recaudación tributaria;

En uso de las facultades conferidas por el Artículo 9° de Ley N° 27972, Ley Orgánica de las Municipalidades y el Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por D.S. N° 135-99-EF y sus normas modificatorias, y con el voto unánime de los miembros del Concejo Municipal y aprobada la dispensa del trámite de aprobación de acta, se aprueba la siguiente:

ORDENANZA QUE OTORGA INCENTIVOS TRIBUTARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE MULTAS

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- APROBAR el Régimen de Incentivos de Multas Tributarias y los Criterios para su Aplicación de la Municipalidad Distrital de San Isidro.

ÁMBITO DE APLICACIÓN:

Artículo 2°.- La presente Ordenanza comprende a todas las Multas Tributarias aplicables por la Municipalidad Distrital de San Isidro a partir de la vigencia de la presente Ordenanza contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 176° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por D.S. N° 135-99-EF y sus normas modificatorias y las Tablas de Infracciones y Sanciones contenidas en el Libro Cuarto del Código Tributario respecto de las obligaciones relacionadas con tributos cuya administración y recaudación corresponde a la Municipalidad Distrital de San Isidro.

REGIMEN DE INCENTIVOS CONDICIONES:

Artículo 3°.- A efectos de la aplicación del régimen de Incentivos de Multas Tributarias se tendrá en cuenta las siguientes condiciones:

1. Las Multas Tributarias serán rebajadas en un noventa por ciento (90%) siempre que el contribuyente cumpla con presentar la declaración tributaria omitida con anterioridad a cualquier notificación o requerimiento de la Administración Tributaria Municipal, relativa al tributo.

2. Si la Declaración Tributaria se realiza con posterioridad a la notificación o requerimiento de la Administración Tributaria Municipal, pero antes de la notificación de la Resolución de Multa la sanción se reducirá en un ochenta por ciento (80%).

3. Cuando la Declaración Tributaria se presente con posterioridad a la notificación de la Resolución de Multa Tributaria, y antes de la notificación de la Resolución que inicia el procedimiento coactivo la sanción será rebajada en un sesenta por ciento (60%).

Artículo 4º.- Solo corresponderá la imposición de la multa tributaria por Subvaluación cuando el monto objeto de Subvaluación supere las 5 UITs vigente a la fecha de determinación de la obligación.

Artículo 5º.- No podrán acogerse al presente Régimen de Incentivos, los contribuyentes que tengan Resoluciones de Multa Tributaria que hayan sido impugnadas en la vía administrativa o judicial. Para tal efecto, el infractor deberá desistirse de toda reclamación o recurso impugnatorio que se encuentre pendiente de resolver vinculado a la multa o deuda generada por fiscalización, cumpliendo con las formalidades establecidas por el Código Tributario.

Artículo 6º.- Las multas que sean acogidas al presente Régimen de Incentivos no pueden ser fraccionadas, debiendo cancelarse el porcentaje respectivo al momento del acogimiento.

Artículo 7º.- Los montos cancelados en fecha anterior a la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, no son considerados pagos indebidos o exceso, por lo que no son objeto de devolución o compensación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- DESCUENTO EXCEPCIONAL

Los contribuyentes que a la fecha tengan obligaciones pendientes de pago derivados de multas tributarias impuestas con anterioridad a la vigencia de la presente ordenanza, gozarán de un descuento del 90% del monto insoluto y del 100% del interés moratorio, siempre que, cumplan con presentar la declaración tributaria respectiva y con cancelar el 10% del monto insoluto de las mismas hasta el 31 de agosto del presente ejercicio.

Segunda.- VIGENCIA DE LA PRESENTE ORDENANZA

La presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Tercera.- DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS

Facultar al Alcalde a dictar las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para el cumplimiento de la presente Ordenanza.

POR TANTO:

Mando se registre, comunique y cumpla

Dado en San Isidro a los veinte días del mes de junio del año dos mil siete.

E. ANTONIO MEIER CRESCI
Alcalde

76750-2

Aprueban Reglamento del Proceso del Presupuesto Participativo para el año fiscal 2008

ORDENANZA Nº 205-MSI

EL ALCALDE DISTRITAL DE SAN ISIDRO

POR CUANTO:

EL CONCEJO DISTRITAL DE SAN ISIDRO,

Visto en Sesión Ordinaria de fecha 20 de junio del año 2007, el Informe Nº 0048-2007-0400-GAJ/MSI de la Gerencia de Asesoría Jurídica y el Informe Nº 00002-2007-0500-GPPDC/MSI de la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Corporativo, relacionado con el Reglamento del Proceso del Presupuesto Participativo para el año fiscal 2008, aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo de Coordinación Local Distrital con fecha 8 de junio del año en curso; y,

CONSIDERANDO:

Que, los Artículos 197º y 199º de la Constitución Política del Perú, modificada mediante Ley Nº 27680, que aprueba la Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización, establecen que las municipalidades promueven, apoyan y reglamentan la participación vecinal en el desarrollo local, formulan sus presupuestos con la participación de la población y rinden

cuenta de su ejecución anualmente bajo responsabilidad, conforme a ley;

Que, el Artículo 4º de la Ley Nº 28522, Ley del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico, en concordancia con el Artículo 5º de su Reglamento aprobado por D.S. Nº 054-2005-PCM, establecen la responsabilidad de los Gobiernos Locales de conducir sus procesos de planeamiento estratégico, el que se desarrolla en planes de corto, mediano y largo plazo que orientan indicativamente al sector privado y proyectan el quehacer del sector público nacional en el ámbito de su competencia;

Que, la Ley de Bases de la Descentralización Nº 27783, dispone en su Artículo 17º, Numeral 17.1, que los Gobiernos Locales están obligados a promover la participación ciudadana en la formulación, debate y concertación de sus Planes de Desarrollo y Presupuestos y en la Gestión Pública;

Que, en el Artículo IX del Título Preliminar de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que el proceso de planeación local es integral, permanente y participativo, articulando a las municipalidades con sus vecinos. Asimismo, la referida Ley establece en su artículo 97º que los Planes de Desarrollo Municipal Concertados deben responder fundamentalmente a los principios de participación, transparencia, gestión moderna y rendición de cuentas, inclusión, eficacia, eficiencia, equidad, sostenibilidad, imparcialidad y neutralidad, subsidiariedad, consistencia de las políticas locales, especialización de las funciones, competitividad e integración;

Que, el Artículo 1º de la Ley Marco del Presupuesto Participativo Nº 28056, establece que el proceso del Presupuesto Participativo es un mecanismo de asignación equitativa, racional, eficiente, eficaz y transparente de los recursos públicos, que fortalece las relaciones Estado - Sociedad Civil. Para ello los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales promueven el desarrollo de mecanismos y estrategias de participación en la programación de sus presupuestos, así como en la vigilancia y fiscalización de la gestión de los recursos públicos. Asimismo, la referida Ley establece en su Artículo 8º que los Gobiernos Regionales y Locales, para efectos del proceso de programación participativa del presupuesto, toman como base, de acuerdo a su ámbito territorial, el Plan de Desarrollo Concertado, según corresponda, los cuales constituyen instrumentos orientadores de inversión, asignación y ejecución de los recursos así como de la gestión individual y colectiva, tanto de las organizaciones sociales como de los organismos e instituciones públicas o privadas promotoras del desarrollo;

Que, en el Inciso 14) del Artículo 9º de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; se establece que el Concejo Municipal tiene la atribución de aprobar las normas que garanticen una efectiva participación vecinal;

Que, el Instructivo Nº 001-2007-EF/76.01 aprobado mediante Resolución Directoral Nº 08-2007-EF/76.01, contiene lineamientos precisos para orientar el desarrollo articulado del Proceso del Presupuesto Participativo para el año fiscal 2008 a la visión y objetivos del Plan de Desarrollo Municipal Concertado;

Que, es necesario contar con un instrumento normativo interno que permita establecer los mecanismos y procedimientos que aseguren la participación de la Sociedad Civil Organizada y Entidades de Gobierno en el Proceso del Presupuesto Participativo para el año fiscal 2008 en el distrito de San Isidro;

De conformidad con lo establecido en los Artículos 9º, Numerales 8) y 14) de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972, por unanimidad y con dispensa del trámite de aprobación del Acta, aprobó la siguiente:

ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL PROCESO DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO PARA EL AÑO FISCAL 2008 EN EL DISTRITO DE SAN ISIDRO

Artículo Primero.- APROBAR el Reglamento del Proceso del Presupuesto Participativo para el año fiscal 2008, que consta de diecinueve (19) Artículos y que forma parte de la presente Ordenanza;

Artículo Segundo.- AUTORIZAR al señor Alcalde a dictar las medidas complementarias y modificatorias al Reglamento indicado en el Artículo Primero, necesarias para el eficiente y eficaz desarrollo del Proceso del Presupuesto Participativo para el año fiscal 2008;

Artículo Tercero.- DEJAR SIN EFECTO la Ordenanza Nº 176-MSI que aprobó el Reglamento del Proceso del Presupuesto Participativo Institucional 2007.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal a través de la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Corporativo el cumplimiento de la presente Ordenanza.

Artículo Quinto.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

POR TANTO:

Mando, se registre, comuníquese, publique y cumpla

Dado en San Isidro a los veinte días del mes de Junio del año dos mil siete.

E. ANTONIO MEIER CRESCI
Alcalde

76750-3

Establecen disposición sobre internamiento de vehículos menores dedicados al transporte público especial retenidos conforme a la Ordenanza N° 199-MSI

DECRETO DE ALCALDÍA N° 013-2007-ALC/MSI

San Isidro, 21 de junio de 2007

EL ALCALDE DE SAN ISIDRO

VISTO: La Ordenanza N° 199-MSI que establece normas complementarias aplicables al servicio de transporte público especial en vehículos menores en el distrito de San Isidro.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo primero de la Ordenanza N° 199-MSI establece que en la jurisdicción del distrito de San Isidro no se podrá prestar el servicio de transporte público especial para personas o de carga en vehículos de tres ruedas, sean motorizados o no;

Que, el artículo tercero de la citada ordenanza establece el régimen de aplicación de sanciones administrativas respecto del incumplimiento de lo regulado en la citada norma, siendo que una de las sanciones a imponerse es la retención del vehículo;

Que, es necesario establecer disposiciones reglamentarias referidas a la retención de vehículos menores dedicados al transporte público especial en el distrito de San Isidro; y,

En uso de las facultades conferidas por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

DECRETA:

Artículo Único.- Disponer que los vehículos menores dedicados al transporte público especial que sean retenidos en la jurisdicción del distrito de San Isidro como consecuencia de lo regulado en la Ordenanza N° 199-MSI; serán internados en el depósito de la Gerencia de Seguridad Ciudadana de esta Corporación Edil ubicado en Calle Godofredo García N° 475 - San Isidro.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

E. ANTONIO MEIER CRESCI
Alcalde

76750-1

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD DE LA PUNTA

Declaran en reorganización administrativa y reestructuración orgánica a la Municipalidad Distrital de La Punta

ACUERDO DE CONCEJO N° 013-018/2007

La Punta, 19 de junio del 2007

EL CONCEJO DISTRITAL DE LA PUNTA

VISTO, el Informe N° 049-2007-MDLP/GPP de la Gerencia de Planificación y Presupuesto sobre propuesta de Reestructuración Orgánica y Carta N° 064-2007-FGT, del Dr. Francisco Guerra Tomasevich sobre modificación respecto de la dependencia de la Unidad de Logística;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú establece en su artículo 194°; las municipalidades son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia cuya facultad radica en ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 9°, numeral 3 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que corresponde al Concejo municipal, aprobar su régimen de organización interior y funcionamiento de la municipalidad;

Que, la Ley N° 29035 en su Vigésima Primera Disposición Final autoriza hasta el 31 de diciembre de 2007 a los gobiernos regionales y a las municipalidades a realizar, previo acuerdo de su máximo órgano normativo y fiscalizador, las acciones de modernización de la gestión pública orientadas a incrementar sus niveles de eficiencia, mejorar la atención a la ciudadanía y optimizar el uso de los recursos públicos; así como que podrán disponer la reorganización, reestructuración, fusión y disolución de sus entidades, empresas y organismos públicos, en tanto se duplique funciones o se prevean similares servicios a los brindados, integrándose competencias y funciones afines;

Que, el Decreto Supremo N° 043-2006-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 018-2007-PCM, aprueba los lineamientos para la elaboración y aprobación del Reglamento de Organización y Funciones por parte de las entidades de la Administración Pública;

Que, por Acuerdo de Concejo N° 020-056/2004 se aprobó el Plan de Desarrollo Concertado 2004-2015 del distrito de La Punta, siendo ineludible su adecuación total a la estructura orgánica de la Municipalidad, así como evaluar en los documentos de gestión la duplicidad de funciones y que estas no limiten la correcta y eficiente labor administrativa acorde a las necesidades de la población en la prestación de los servicios públicos, así como el mejoramiento de los procedimientos y procesos internos; por lo que a fin de alcanzar los objetivos de la administración municipal período 2007-2010; se hace necesario declararla en Reorganización Administrativa y Reestructuración Orgánica;

Estando a lo expuesto y de conformidad a las facultades conferidas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y en aplicación de la Ley N° 29035, el Concejo Municipal por unanimidad y con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta;

ACUERDA:

Artículo Primero.- Declarar en REORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y REESTRUCTURACIÓN ORGANICA a la Municipalidad Distrital de La Punta por el término de 90 días hábiles; facultándose al Alcalde, de ser necesario, emita el resolutivo correspondiente para la prórroga del plazo señalado. Dentro de dicho plazo deberá elevar al Concejo Municipal los instrumentos de Gestión que resulten de dicho proceso.

Artículo Segundo.- En tanto se lleve a cabo el proceso de reorganización administrativa y reestructuración orgánica, a partir de la fecha la Unidad de Logística como Órgano de Apoyo dependiente de la Gerencia de Administración y Finanzas, pasará a depender jerárquica y funcionalmente de la Gerencia Municipal.

Artículo Tercero.- Aprobar el Perfil del Proyecto: "Desarrollo de Capacidades" que tiene por objeto crear el nuevo modelo de gestión y que incluye la elaboración de los instrumentos normativos respectivos, entre otros; ascendente a S/. 60,221.00 (SESENTA MIL DOSCIENTOS VEINTIUNO CON 00/100 Nuevos Soles) y que será financiado con el Rubro 18 Canon y Sobre Canon; Regalías, Rentas de Aduana y Participación (Rentas de Aduana) del Presupuesto Institucional Modificado, que forma parte integrante del presente Acuerdo.

Artículo Cuarto.- Encargar a la Secretaría General, Gerencia Municipal, Gerencias, Jefaturas y a todo el personal de la Municipalidad, a brindar el apoyo para las acciones que resulten necesarias para el cumplimiento del presente Acuerdo.

Regístrese, comuníquese, cúmplase.

WILFREDO DUHARTE GADEA
Alcalde

76394-1